

301809

8
2ej

UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



Campus San Rafael

"Alma Mater"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL DERECHO ELECTORAL EN LA
LEGISLACION MEXICANA VIGENTE
Y ANALISIS ESTADISTICO DEL
PROCESO ELECTORAL DE 1997"

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

CELSO MARIO HERNANDEZ BARAJAS

Asesor

Lic. Ana Luisa López Garza

Revisor

Lic. Silvia Llitéras Alanís

México, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272360



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por que cada momento que vivo lo siento conmigo, como un buen amigo, por que siempre el camino es soleado y si alguna vez es difícil, me tiende su mano.

A MIS PADRES:

EZEQUIEL HERNANDEZ QUEVEDO Y SILVIA HERMELINDA BARAJAS CARTA.

En mi mente estará para siempre su rostro paciente, inundando mi vida de amor, de ilusión y de gozo, anhelando ser siempre el reflejo de Ustedes, triunfante, que Dios bendiga a esos dos, que orgulloso les llamo PADRES.

Mi infinito amor y respeto, por haberme dado todo su tiempo, toda su entrega y hacer de mi un hombre de bien, inculcándome el hábito del trabajo, la superación y la responsabilidad.

A MI HERMANA:

Ma. DEL PILAR HERNANDEZ DE VALENCIA.

Aún vivo nuestra infancia en aquél pedregal gritándote ansioso, "BAJA DEL ARBOL TE PUEDES CAER", hoy ya eres un árbol FRONDOSO Y ROBUSTO con dos dulces frutos y un buen amor.

A MI ESPOSA:

Ma. TERESA DOMINGUEZ PANTOJA.

A quien comparte mi vida, en un dulce soñar ayudándome cada instante, a dos seres forjar, a esa mujer, cuya recompensa es mi amor, te amo y por siempre, será para ti, mi admiración. Eres la mujer ideal y la madre soñada.

A MIS HIJOS:

CARLOS JESUS Y MARIO HERNANDEZ DOMINGUEZ.

Tierno suspiro que se torna en realidad infinita, que entre juego y juego me hacen la vida apreciar, su sonrisa será la tarea a conservar, siempre intacta, son mi alma, mi horizonte, mi cielo y mi mar. Son la mirada de Dios al amar.

A MI AMIGO:

LIC. ANGEL R. DIAZ ORTIZ

Maestro impetuoso, que te muestra el camino y plasmando su huella, te lo enseña a andar. Maestro que torna su trabajo en himno, a él, que con tanto cariño anhelo imitar. Que Dios lo bendiga siempre, toda mi gratitud, todo mi cariño y toda mi lealtad, serán para usted.

A MI AMIGO:

LIC. HERNAN FIGUEROA CAL Y MAYOR.

Bien dices tu, "La mejor escala de valores de las personas, radica en su corazón", por que el nuestro enmarque perpetuo nuestra amistad, y su ejemplo viva, día a día en mi actuar.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Por que los profesores que en ella laboran sigan forjando hombres y mujeres útiles a la sociedad y que el desprenderse de todos sus conocimientos se les multiplique día a día.

Con un especial agradecimiento a las Licenciadas Ana Luisa López Garza y Silvia Lliteras Alanís, por su ánimo desinteresado para la realización del presente documento.

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Por abrir las puertas y dejarme participar en tan honrosa función, poniendo entre mis manos la Constitución y las Leyes que de ella emanan, para que sean las herramientas de mi labor.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA QUINTA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- LIC. CARLOS ORTIZ MARTINEZ
- LIC. J. CRUZ SAAVEDRA MANDUJANO
- LIC. TIRSO APOSTOL ZAMORA
- LIC. RAUL FLORES BERNAL
- LIC. CLAUDIA BECERRIL HERNANDEZ
- LIC. PATRICIA GARDUÑO ROMERO
- LIC. VICENTE S. JIMENEZ MANCERA
- LIC. RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

Con profundo aprecio y cariño por hacer de mi jornal un aula de conocimientos, en mi vida profesional estarán siempre presentes.

INDICE

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO	
1.1 LA COLONIA.	1
1.1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.	2
1.2 MEXICO INDEPENDIENTE.	3
1.2.1 Reglamento del Congreso de Chilpancingo.	3
1.2.2 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, en la que aparecen elementos de la mayor trascendencia en cuanto a sufragio se refiere.	4
1.2.3 El Imperio y las Bases Constitucionales. Convocatoria a Corte del Imperio.	5
1.2.4 Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	5
1.2.5 El Primer Constituyente de 1823.	6
1.2.6 La Constitución de 1824.	8
1.2.7 La Legislación Electoral de 1830.	11
1.3 REGIMEN CENTRALISTA.	12
1.3.1 Las siete Leyes Constitucionales.	12
1.3.2 Legislación Electoral de 1836.	14
1.3.3 El Constituyente de 1842 y las bases de organización política de la República Mexicana de 1843.	16
1.4 ACTA CONSTITUTIVA Y REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1824. 18	
1.4.1 Cuatro ordenamientos 1847-1850.	18

1.5	LA REFORMA.	19
1.5.1	Estatuto provisional de la República Mexicana.	20
1.5.2	Constitución de 1857.	20
1.5.3	Ley Orgánica Electoral de 1857.	21
1.5.4	Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes de 1867 y algunas reformas electorales.	25
1.6	EL PORFIRIATO.	27
1.6.1	La reelección y algunas reformas legales.	28
1.7	ERA REVOLUCIONARIA.	28
1.7.1	Ley Electoral de 1911.	29
1.7.2	Reforma Electoral de 1912.	31
1.7.3	Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916.	35
1.7.4	Ley Electoral del 6 de febrero de 1917.	36
1.7.5	Ley para la elección del Poder Federal del 2 de julio de 1918. .	36
1.7.6	Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.	36
1.7.7	Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.	39
1.8	EPOCA CONTEMPORANEA.	40
1.8.1	Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973.	40
1.8.2	Reforma Política de 1977.	40
1.8.3	Reforma de la LFOPPE de 6 de enero de 1982.	42
1.8.4	Reformas Constitucionales de 1986 y Código Federal Electoral de 1987.	43
1.8.5	Reformas Constitucionales de 1990 y expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (COFIPE)	44
1.8.6	Reformas Constitucionales y Legales de 1993 y 1994.	49
1.8.7	Reforma Constitucional y Legal de 1996.	54

CAPITULO II. EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

2.1.	EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL	61
2.1.1.	El Derecho Electoral y los Sistemas Políticos	64
2.2	AUTONOMÍA DEL DERECHO ELECTORAL	65
A)	Legislativa	
B)	Jurisdiccional	
C)	Académica	
D)	Doctrinal	
E)	Jurisprudencia	
2.3	FUENTES DEL DERECHO ELECTORAL	70
2.3.1.	Fuentes Formales	70
A)	Legislación	71
B)	Doctrina	71
C)	Jurisprudencia	72
D)	Tratados Internacionales	73
E)	Costumbre	73
F)	Acuerdos	74
2.3.2	Fuentes materiales e históricas	77
2.4	OBJETO Y MÉTODOS DE ESTUDIO DEL DERECHO ELECTORAL ..	78
2.5	CONJUNTO DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO	79
2.6	EI SUFRAGIO	79
2.7	SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL	80
2.8	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELECTORES	80
2.9	SISTEMAS Y FÓRMULAS DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ..	80
2.10	MECANISMOS DE DEFENSA LEGAL DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES	81
2.11	INFRACCIONES, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU SANCIÓN	82
2.12	DELITOS ELECTORALES	82
2.13	EL PROCESO ELECTORAL	82

CAPITULO III. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

3.1	SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.	118
3.2	PARTES.	121
3.3	LEGITIMACION Y PERSONERIA.	123
3.4	REQUISITOS.	125
3.5	IMPROCEDENCIA.	127
3.6	SOBRESEIMIENTO.	128
3.7	PRUEBAS.	129
3.8	TRAMITE.	133
3.9	SUSTANCIACION.	135
3.10	RESOLUCIONES Y SENTENCIAS.	137
3.11	NOTIFICACIONES.	139
3.12	ACUMULACION.	141
3.13	MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.	142

CAPITULO IV. ESTADISTICAS Y PROPUESTA DE TEMARIO

4.1	ESTADISTICAS	165
4.2	PROPUESTA DE TEMARIO PARA EL CURSO DE DERECHO ELECTORAL	170
4.3	CUADROS DIDACTICOS	175
	CONCLUSIONES	197
	BIBLIOGRAFIA	200

INTRODUCCION

El objeto de estudio de la presente investigación se ceñirá al análisis y evolución de una rama del Derecho que en la actualidad ha ganado creciente autonomía, en efecto, el Derecho Electoral, ha evolucionado a pasos agigantados en nuestro país, hoy más que nunca es necesario su análisis y reflexión que desde el claustro académico, estudien con el rigor y método necesarios a esta disciplina.

Razón por la cual el estudio de los temas que aborda se justifican en virtud de que muchos de ellos se encuentran incluidos desde luego, en la congestionada agenda política de nuestro tiempo.

Por otra parte es trascendental para el proceso de transición democrática en la cual se encuentra inserta en nuestro país que el abordamiento de tan sugerentes temas trasciendan, no sólo la academia sino a su vez a la vida del ciudadano común, del técnico legal y desde luego del funcionario público.

Estas y otras consideraciones giran en torno de esta investigación; sin embargo, en el desarrollo de la misma subyace una cuestión fundamental que es la relativa a la justificación de su inclusión de su estudio en la currícula de materias de la licenciatura en derecho, de nuestra Universidad.

Para la elaboración de la presente investigación el sustentante ha seguido los lineamientos metodológicos que para tal efecto se han estipulado.

El corpus de la investigación se ha dividido en cuatro capítulos ha saber: en el primero de ellos se abordará lo relativo al proceso de evolución histórica que ha sufrido la legislación en esta materia; en el segundo de ellos se ven los conceptos fundamentales del Derecho Electoral, como lo son el de Proceso Electoral, sus etapas, autoridades y demás sujetos que en él participan; posteriormente en el capítulo que sucede se refiere

al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su concepto y sus generalidades; todo ello a la luz de la reforma electoral de 1996: y por último en el cuarto capítulo se hará referencia a los medios de impugnación en particular haciendo una referencia a las estadísticas del proceso electoral federal de 1997.

Cabe hacer notar que el tratamiento en algunos temas será esquemático ya que precisamente la intención del sustentante es la de presentar un panorama general y actual de esta materia, por lo que si algún lector se encuentra interesado en ampliar la información contenida en el desarrollo de esta investigación, podrá remitirse a la consulta de las fuentes, que se citan en la bibliografía al final de este trabajo, la cual se tuvo cuidado de elaborar con las ediciones mas actualizadas referentes a estos temas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO

ELECTORAL MEXICANO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

1.1.- LA COLONIA

Primeros años del siglo XIX, época en la que en el país se gestaban principios, ideologías y movimientos encaminados a lograr la independencia anhelada, pero no aquella que se restringía a límites territoriales, sino aquella de toda una Nación, integrada por el cúmulo de creencias, sentimientos y valores tales como la dignidad y la vida misma.

Corrientes analógicas, tan sólo reflejo del bienestar o de la necesidad, surgen en el ámbito político. La primera, en la lucha por la perpetuación de la Corona y de las desigualdades impuestas; la segunda, influenciada por las ideas libertadoras e igualitarias, pugnando por una identidad existente pero cautiva. En este importante tramo histórico aparecen en escena hombres que trascienden a nuestros días no sólo por sus actos heroicos, sino por las instituciones que fomentaron con el fin de que sirvieran de aposento a sus postulados.

Instituciones importadas, ajenas a la realidad socio-cultural de los pobladores, rigen la conducta de los mexicanos. Levantamientos independentistas aparecen en los diversos puntos cardinales del país; la lucha incesante y la convicción de los seguidores de la libertad buscan instaurar en este territorio una República Representativa Popular Federal.

La Corona, la antítesis de la libertad; la representación, la síntesis de un ideal. Bajo estos principios, los ciudadanos buscan ver representados sus intereses y solventadas sus necesidades, sueño inalcanzable bajo la rectoría de hombres "ajenos" al sentir social de los mexicanos. La institución de la representación es importada de España; el proceso para elegir a los

representantes, desde entonces "diputados", reúne características geográficas de México y socio-culturales del viejo continente.

Este es el panorama de una época en la que, bajo un esquema legal, los ciudadanos "eligen" al gobierno que quieren que los represente; sin embargo, dicho esquema, constituye la base de las instituciones que a lo largo de cerca de dos siglos han venido evolucionando y hoy reconocemos como nuestras instituciones electorales.

1.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En la evolución legislativa de nuestras instituciones electorales, la Constitución Política de la Monarquía Española marcó la pauta de la organización de las elecciones a lo largo de los años. Aún siendo importado su texto e impuesta su observancia, no podríamos negar el hecho de que ordenamientos posteriores basaron su articulado en las disposiciones gaditanas.

Es así como, promulgada el 19 de marzo de 1812 en España y en México en el año de 1813, en su texto se regula la forma de celebrar las elecciones, específicamente, las bases para la elección de ayuntamientos, diputados a Cortes Generales y diputados a las cinco Provincias existentes en ese entonces.

Se trata de una elección indirecta, no existen organismos electorales, no se levanta un padrón o censo de electores, el sufragio es secreto y se desarrolla en tres niveles:

- A. Juntas Electorales de Parroquia.- Presididas por el Párroco del lugar, se elige el Elector Parroquial.

- B. Juntas Electorales de Partido.- Integradas por los electores parroquiales, se eligen a tres electores de partido por cada diputado que correspondiera a la Provincia (un diputado por cada 60 000 almas).
- C. Juntas Electorales de Provincia.- Reunidas en las capitales e integradas por los electores de partido, eligen a los diputados de la Provincia.

Las elecciones en los niveles de Partido y de Provincia son a segunda vuelta y por mayoría absoluta de votos.

1.2. MEXICO INDEPENDIENTE

1.2.1. REGLAMENTO DEL CONGRESO DE CHILPANCINGO.

José María Morelos, en su lucha por la independencia, reunido con intelectuales criollos en el año de 1813, integra el "Congreso de Chilpancingo", mismo que emite un reglamento en el que se establecen las bases para la elección de los diputados que integrarían el Congreso de Anáhuac. Este documento constituye otra fuente importante de nuestros cuerpos normativos en materia electoral, aún y un cuanto informal, regula las elecciones de quienes después de deliberar por un período de más de cuatro meses, emitieran "Los Sentimientos de la Nación".

En el Reglamento para la elección de los diputados al Congreso de Chilpancingo se conservó muy similarmente el procedimiento electoral diseñado en la Constitución Gaditana.

- A. Los diputados son electos a nivel de Parroquia, nombrando a uno solo por Provincia, sin vincular tal número a la población.
- B. "En caso de que alguna Provincia no estuviera representada, entonces, Morelos tenía la facultad de nombrar a algún "ilustre, fiel y laborioso" quien necesariamente tenía que ser ratificado por su Provincia de origen."¹
- C. Varía la calidad de la votación en las Juntas de Partido y de Provincia, antes absoluta, ahora relativa.

1.2.2. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814, EN LA QUE APARECEN ELEMENTOS DE LA MAYOR TRASCENDENCIA EN CUANTO A SUFRAGIO SE REFIERE.

- A. La universalidad de sufragio y la calidad de elector al cumplir los dieciocho años de edad, más en realidad se trataba de un voto restringido a aquellos "adheridos a la causa de la independencia, con empleo y con un modo honesto de vivir".
- B. Los requisitos para poder aspirar a cargo de representación son la sapiencia y la probidad, desapareciendo la capacidad económica o rentística que exigía la Constitución de 1812.

¹ GARCIA OROZCO, Antonio, Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988, México, Adeo Editores, S.A , 1988, p. 57.

1.2.3. EL IMPERIO Y LAS BASES CONSTITUCIONALES. CONVOCATORIA A CORTE DEL IMPERIO.

Continúa la pugna por la independencia; la Constitución de 1814 nunca fue reconocida por la Corona y no es sino hasta el año de 1821, cuando como resultado del Plan de Iguala se propone en México la Monarquía Constitucional Moderada como forma de Gobierno, depositada en Fernando VII o en algún Príncipe reinante o en otro individuo de la Dinastía, designado por el Congreso². Unos meses después, Iturbide y el Virrey Juan de O'Donoju firman los Tratados de Córdoba, desconociendo a la Corona y la condición de ser "miembro de la Dinastía" para poder acceder al poder.

Se instala el Poder Legislativo en una Junta Provisional de Gobierno, quien emite la Convocatoria a Cortes del Imperio con fecha de 24 de febrero de 1821, ordenamiento en el que se dan cambios importantes en materia política:

Se limitan las diputaciones a los sectores sociales, tales como los comerciantes e industriales, entre otros, transformándose el Constituyente de 1822 en un órgano "clasista" o "sectorial", que sin embargo constituye a la formalización de la existencia de un México independiente. Se aprueban diversas Bases Constitucionales en las que se establece el Imperio como forma de gobierno, asumiendo al poder Agustín de Iturbide, quien al poco tiempo, dimite bajo presión.

1.2.4. PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICANA

El Congreso nombra a tres representantes en los que se depositaría el Poder Ejecutivo, en tanto se elabora el Plan de la Constitución Política de la Nación

² IBID., p 86.

Mexicana,³ presentado el 16 de mayo de 1823, contemplándose principios tales como:

- A. El reconocimiento de la soberanía en los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo;
- B. La República Representativa y Federal como forma de gobierno de la nación; y
- C. El Poder Legislativo se depositaría en el Congreso Nacional y el Senado; y el Ejecutivo en tres individuos.

"Estamos en una etapa de nuestra historia en la que el pueblo confía en sus representantes y aún lucha por su seguridad y sobre todo, por la estabilidad de su gobierno; este último era quien debía garantizar y velar por los derechos del individuo y de la colectividad. Las Provincias se preocupan más por las cuestiones locales que las generales; el federalismo abre ya las puertas de la organización de una República anhelada. "...fue la respuesta política adecuada a las circunstancias prevalecientes en las primeras décadas del siglo pasado, y su significado ahondó tanto en la vida social de México, que la antigua antinomia federalismo-centralismo se transformó hasta 1857, en una permanente batalla entre liberales y conservadores".

1.2.5. EL PRIMER CONSTITUYENTE: 1823

Especial importancia representa para nosotros el Congreso Constituyente de 1823, ya que su instalación fue posible por la sujeción de la elección de sus integrantes

³ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México XLVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1967, p. 94.

a las normas de las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso.

- A. El desarrollo de las elecciones se llevaba a cabo a los mismos tres niveles, variando su denominación:
 - a) Juntas Primarias o Municipales (antes de Parroquia);
 - b) Juntas Secundarias (antes de Partido); y
 - c) Juntas de Provincia.

- B. En las Juntas Primarias, los ciudadanos residentes o vecinos del Municipio emiten, oralmente por lo general, su voto por el Elector Primario por el que se inclinen. Era electo un Elector Primario por cada 500 habitantes. Esta elección es calificada por la Junta Secundaria.

- C. Una vez instalada la Junta Secundaria, se elige a un Secretario y a dos Escrutadores (elección esta última, calificada por tres miembros de la propia Junta), para fungir como Colegio Electoral de la elección de los Electores Primarios. Se obliga a hacer entrega de copia del acta electoral a los Electores Secundarios y a quien funja como Presidente de la Junta.

- D. Las Juntas Secundarias se integran por los Electores Primarios, quienes de manera secreta emiten su voto por el Elector Secundario por el que se inclinen. Se exige una mayoría absoluta y una segunda vuelta; en caso de empate, se decide a la suerte, entre los dos contendientes con mayor número de votos.

- E. Las Juntas de Provincia se integran por los Electores Secundarios, quienes siguiendo con el mismo procedimiento descrito para las Juntas Secundarias, eligen a un Diputado por cada 50 000 almas.

1.2.6. LA CONSTITUCION DE 1824

Instalándose el Congreso Constituyente el 7 de noviembre de 1823, en enero de 1824, aprobó el Acta Constitutiva de la Federación. Después de casi medio año de discusión, el 3 de octubre del mismo año se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos tomando posesión al día siguiente, Guadalupe Victoria como Presidente Constitucional de la República y como Vicepresidente Nicolás Bravo.

En la Constitución de 1824 se contienen principios básicos que valdría la pena retomar. Se adopta como forma de gobierno la de una República Representativa Popular Federal; se establece el Bicamariismo, depositando el Poder Legislativo en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Cámara de Diputados.

- A. Integrada por representantes elegidos de manera indirecta cada dos años por los ciudadanos de los estados. Es electo un diputado por cada 80 000 almas o por una fracción que rebase de cuarenta mil y un diputado suplente por cada tres propietarios correspondientes a cada estado.
- B. Los requisitos constitucionales exigidos para poder ser diputado son el de la edad de veinticinco años cumplidos y el de dos años de vecindad o ser nativo aún y con vecindad en otro estado del que se trate. Los nacidos fuera del territorio que aspiraran a la diputación, debían tener además, ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República o una industria que les produzca mil pesos anuales.

Cámara de Senadores.

- A. El Senado se compone de dos miembros por cada Estado elegidos por mayoría absoluta de votos por sus Legislaturas, y renovado por mitad cada dos años.
- B. Los requisitos para poder ser Senador, son los mismos exigidos para los diputados, con excepción del de la edad que aumenta a treinta años cumplidos.

Supremo Poder Ejecutivo de la Federación

- A. Tanto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como el Vicepresidente, el primero de septiembre del año anterior al de la sucesión, son electos de manera indirecta y por mayoría absoluta de votos, por las legislaturas de cada estado.
- B. El 6 de enero posterior a la elección, es decir, tres meses después, se abren y leen en presencia de las dos Cámaras reunidas, los testimonios del acta de la elección, enviados previamente al Presidente del Consejo de Gobierno, si ya se hubiesen recibido por lo menos los de las tres cuartas partes de los testimonios de las legislaturas de los estados.
- C. Concluida la lectura de los testimonios, los senadores se retiran, integrándose una Comisión por un diputado de cada Estado representando hasta ese momento, para dar cuenta del resultado de la elección.
- D. Se establecen además, normas básicas como los principios de autocalificación, toda vez que cada Cámara califica las elecciones de

sus miembros, y resuelve las dudas que ocurrieron sobre ellas, y el de heterocalificación para la elección presidencial, toda vez que es la Cámara de Diputados la que califica dicha elección y enumera los votos.

- E. Se obliga a las Juntas Electorales y a las legislaturas de los estados, por conducto de su Presidente, a enviar al Consejo de Gobierno testimonio en forma, de las actas de las elecciones de diputados, de senadores, de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en pliego certificado, y a participar a los elegidos su nombramiento por un oficio que les serviría de credencial.

La reglamentación de las elecciones corresponde en ese entonces a los Estados y Territorios, ya que una vez instaurada la República Federal, aquellos gozaban de plena autonomía para legislar, en primer término su Constitución y luego, la reglamentación a la misma. Se puede concluir entonces, que a partir de la vigencia de la Constitución de 1824 y hasta 1836, no surgen nuevas leyes electorales federales, debido a la autonomía con que gozan las provincias para legislar en la materia, continuando así vigentes las mismas reglas de las bases para la elección del Constituyente de 1824.⁴

En el año de 1826 se emite un Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus Rentas y Nombramientos de Diputados a través del cual se establece que el Distrito Federal cuente con dos representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso General.

⁴ GARCIA OROZCO, Antonio, Ob. cit., Supra, Nota No., p. 5.

1.2.7. LEGISLACION ELECTORAL DE 1830

En la primera sucesión presidencial, en el año de 1829, resulta ganador Manuel Gómez Pedraza, por el voto de once de las dieciocho legislaturas provinciales. Vicente Guerrero asume el Poder a la fuerza, siendo reconocido por el Congreso quien anula las elecciones. Continúa la lucha, insurrecciones y levantamientos hasta que el Congreso repara su error, declarando que Vicente Guerrero estaba imposibilitado legalmente para gobernar. En enero de 1830, asume la Presidencia Anastasio Bustamante, período durante el cual se emiten las Reglas para Elección de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.

En dicho ordenamiento, se observan aspectos novedosos en contraste con la Ley Electoral de 1823:

- A. Aparece un antecedente del empadronamiento. El Ayuntamiento designa a un Comisionado por manzana o por sección, con el objeto de que un mes antes de la elección, entregara a los ciudadanos con derecho a votar, un documento que se utilizaría como identificación y como boleta electoral el día de la elección.
- B. Se establecen ya algunos medios de impugnación que los ciudadanos pueden hacer valer en caso de no haber sido considerados, indebidamente, ciudadanos con derecho a votar.⁵
- C. La integración de las Juntas Primarias se hace tomando en cuenta las manzanas del distrito, sección o territorio, eligiéndose exclusivamente a un Elector Primario.

⁵ LOPEZ MORENO, Javier, La Reforma Política en México, México, Centro de Documentación Política A.C., 1979, P. 39.

- D. En las Juntas Primarias se elige al Presidente y a cuatro Secretarios de la mismas, de entre los primeros ciudadanos que hubieren acudido a votar. Los secretarios están facultados para revisar la lista de electores cuando el ciudadano les entregue su boleta. Ningún ciudadano puede votar fuera de su manzana.

- E. Las Juntas Secundarias se integran por todos los Electores Primarios quienes eligen por mayoría absoluta de votos y por votación a segunda vuelta, a dos diputados por distrito y a uno por territorio.

1.3. EL REGIMEN CENTRALISTA

Después de dimisiones, interinatos y lucha armada, asume al Poder Antonio López de Santa Anna, y como Vicepresidente Valentín Gómez Farías, quienes alternándose el poder gobernaron durante un período en el que el poderío de la Iglesia exigió el inicio de una reforma que buscaba someter al imperio del derecho las relaciones entre la Iglesia y el Estado, redistribuir la riqueza, principalmente la representada por los bienes inmuebles, y circular los capitales estancados en manos muertas, manejados por la Iglesia y la plutocracia confundida con la oligarquía.⁶

Gómez Farías, reformista por excelencia, se enfrentó a Santa Anna, quien intentó derogar las disposiciones puestas en práctica por aquel. Al oponerse el Congreso, es disuelto y por decreto, se obliga al incumplimiento de tales disposiciones.

1.3.1. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

En el año de 1834 se convocó a la instalación de un nuevo Congreso, el cual, una vez en funciones, en abril del siguiente año (1835) "interpretó" su facultad para

⁶ Los Derechos del Pueblo Mexicano, Ob. cit., p. 107.

reformular la Constitución de 1824, declarándose Órgano Constituyente, y aprobando las Bases para la Nueva Constitución que establecía un régimen de gobierno centralista. Posteriormente, se expidieron escalonadamente las Siete Leyes del Régimen Centralista: la primera el 15 de diciembre de 1835, y las seis restantes, el 29 de diciembre de 1836, reasumiendo el poder Anastasio Bustamante en abril de 1837.

- A. La ciudadanía depende de la renta anual de las personas.
- B. Se vuelven a reconocer los fueros eclesiástico y militar.
- C. Se establece la obligación de ciudadanos a empadronarse.

Como podemos observar se tiende a una sociedad clasista; constitucionalmente se establecen las bases para la elección indirecta de los miembros del Consejo de Gobierno, del Supremo Poder Conservador y del Senado:

Consejo de Gobierno.

- A. Se integra por trece miembros, de los cuales dos son eclesiásticos y dos militares.

Elección de Senadores.

- A. La Cámara de Diputados, la Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, envían por separado una lista propuesta de Senadores a las Juntas Departamentales, mismas que votan y envían a la Cámara de Diputados el acta correspondiente, para hacer el cómputo y de declaratoria.

- B. La Cámara de Senadores es renovada por mitad cada tres años y su elección es calificada por el Supremo Poder Conservador.

Elección del titular del Supremo Poder Ejecutivo.

- A. La Cámara de Senadores, la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo (en Junta de Ministro), envía una terna a la Cámara de Diputados quien de ella elige a una de las propuestas y la envía a las Juntas Departamentales para su votación. Las Juntas Departamentales remiten a la Cámara Baja sus resultados para que declare Presidente electo a quien hubiere obtenido mayor número de votos.

Elección del Supremo Poder Conservador.

- A. Se integra por cinco miembros, dejando el Poder cada dos años uno de ellos. Cada Junta Departamental envía una lista a la Cámara de Diputados, esta última elige a una terna, enviándola a la Cámara de Senadores, quien tiene la última palabra.

1.3.2. LA LEGISLACION ELECTORAL DE 1836

Con fecha de 30 de noviembre de 1836, se publicó la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales. Dicho ordenamiento únicamente atiende a la elección de los diputados y de los siete integrantes de cada Junta Departamental, únicos cargos de elección popular.

Elección de Diputados.

- A. En cada departamento se elige a un diputado por cada 150 000 habitantes, renovándose la Cámara por mitad cada dos años.

- B. En el mes anterior a la elección, un comisionado designado por el Ayuntamiento, levanta el Padrón por sección (ya no por manzana), entregando a cada elector con derecho a votar la boleta que le sirviera de identificación el día de la elección.
- C. Se esclarece el sistema de medios de impugnación, distinguiéndose tres tipos: el de reclamación, por no haber recibido la boleta; el de protesta, por haber entregado la boleta ilegalmente; y, el de queja, que se hace valer ante una Junta Especial, en contra de la resolución recaída a la reclamación o a la protesta.
- D. Se continúa con el sistema de Juntas Electorales:
 - a) Juntas Primarias: Eligen a un Compromisario (antes Elector Primario);
 - b) Juntas Secundarias: Se integran por los Compromisarios reunidos en las cabeceras, quienes eligen a un Elector de Partido por cada 10 000 personas; y
 - c) Juntas Departamentales (antes de Provincia): Califican la elección de sus propios miembros y eligen por mayoría absoluta y voto secreto, a los diputados.
- E. Esta elección es calificada por la Cámara de Senadores, desapareciendo así el sistema de autocalificación de la Cámara de Diputados.

Elección de los miembros de las Juntas Departamentales.

- A. Cada Junta Departamental se integra por siete miembros electos a través del mismo procedimiento seguido para la elección de diputados.

Finalmente, después de la alternancia en el Poder entre Santa Anna y Bustamante, así como la incesante lucha, en el año de 1841, se firmaron las Bases de Tacubaya, por las que cesaron sus funciones los Poderes Ejecutivos y Legislativos, integrándose una Junta por dos diputados de cada departamento, con el objeto de elegir al nuevo Presidente de la República y convocar al Congreso Constituyente.

1.3.3. EL CONSTITUYENTE DE 1842 Y LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Santa Anna fue designado por la Junta como primer mandatario, quien el día 10 de diciembre de 1841, emitió la Convocatoria del Congreso Constituyente, ordenamiento en el que se regresó a las bases electorales previstas en la ley de 30 de noviembre de 1836, disminuyendo la población por diputados a representar, de 150 000 habitantes a 70 000.

El Congreso Constituyente de 1842, presentó diversos proyectos de Constitución que pretendían regresar al sistema republicano, representativo y popular, sin embargo, ante el fracaso, fue disuelto instalándose en su lugar la Junta Nacional Legislativa (Junta de Notables), quien emitió en el mes de junio de 1843, la segunda Constitución Centralista: el régimen de gobierno fue transformado de una manera importante:

- A. Desaparecen el Supremo Poder Conservador.
- B. La Cámara de Senadores se integra por miembros electos indirectamente (labradores, comerciantes, mineros, abogados y fabricantes) y por miembros natos vitalicios (militares, arzobispos). Las Asambleas Departamentales eligen a las dos terceras partes de los senadores y la parte restante es elegida por la Cámara de Diputados, por la Suprema Corte de Justicia y por el Presidente de la República.

- C. Los Gobernadores son designados por el Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales.
- D. El Presidente es elegido por las Asambleas Departamentales.

Como consecuencia de las Bases Orgánicas, se emite el Decreto que declara la forma y días en que deban celebrarse las elecciones para el futuro Congreso, ordenamiento que repitió el procedimiento electoral previsto en la ley del 30 de noviembre de 1836 para la elección de diputados.⁷

Una vez que asumió el poder el General Mariano Paredes, el 27 de enero de 1846 expidió un decreto por el cual las 160 diputaciones de ese entonces, serían distribuidas entre las clases dominantes, de la siguiente manera:

SECTORES	No. DE DIPUTADOS
Propiedad rústica y urbana.	10
Industria agrícola	38
Comercio	20
Minería (por elección directa)	14
Industria Manufacturera	14
Profesiones Literarias	14
Magistratura	10
Clero	20
Ejército	20
TOTAL	<hr/> 160

⁷ GARCIA OROZCO, Antonio, Ob. cit. p. 7.

Aquellos ciudadanos que no pertenecieran a dichas clases sociales, no podían votar; se aumentó la edad de los electores a los veinticinco años.

1.4. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1824.

Mariano Salas, junto con el Plan de la Ciudadela, en agosto de 1846, llama al restablecimiento del federalismo, para lo cual era necesaria la formación de un nuevo Congreso, cuyos representantes serían electos de acuerdo a la Ley de Elecciones para la Formación del Constituyente de 1823, restableciéndose la vigencia de la Constitución del 24, en tanto el Congreso elaboraba una nueva. Regresa al poder Santa Anna, junto con Gómez Farías, quedando este último a cargo del mismo durante unos meses y demostrando sus aptitudes "reformistas" en contra del clero.

El Congreso, preocupado por la situación que imperaba en el país, entre otros asuntos, la guerra contra los Estados Unidos de Norteamérica, se vio presionado también por la tarea encomendada de reformar la Constitución del 24, en un principio, pensó únicamente en restablecerla, sin embargo, en Mayo de 1847, promulgó el Acta Constitutiva y Reformas a la Constitución de 1824:

- A. Se otorgaba la ciudadanía a los veinte años a aquellos que tuvieran un modo honesto de vivir y no hubieren sido condenados en proceso legal a una pena infamante.
- B. Por primera ocasión, se contemplan los derechos de asociación política y de petición.

1.4.1. CUATRO ORDENAMIENTOS ELECTORALES: 1847-1850.

Con fecha 3 de junio de 1847, Santa Anna, de regreso en el poder, promulgó la

Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión retomando las normas de la Ley Electoral de noviembre de 1836, adaptando exclusivamente las fechas en que debían de celebrarse las elecciones.⁸

Después de que la República Mexicana perdió parte de su territorio, en el año de 1848, asume al poder José Joaquín Herrera, quien durante su gobierno promulga tres ordenamientos electorales; Ley de Elecciones de los Supremos Poderes (19 de mayo de 1849) y Bases para Elecciones de Presidente de la República y Senadores (13 de abril de 1850).

1.5. LA REFORMA

La Iglesia, los conservadores y los ricos, se oponían al estado de derecho, mientras los liberales, cansados de la dictadura de más de treinta años de Santa Anna, continuaron luchando por su libertad y no es sino hasta el 1o. de marzo de 1854, cuando se promulgó el Plan de Ayutla, reformado el 11 de marzo del mismo año, a través del cual se logró la salida del país de Santa Anna, renunciando en Veracruz el 13 de agosto de 1855; para dirigirse al extranjero. En este plan participaron hombres ilustres, liberales por convicción, tales como Florencio Villarreal, Ignacio Comonfort, Tomás Moreno, Eulogio Romero y Juan Alvarez. De entre sus disposiciones, se pretendía desconocer a Santa Anna, nombrar a un General en Jefe; se convocaría a una junta para designar Presidente interino de la República, convocar a un Congreso extraordinario y finalmente, se establecía que la convocatoria que se expidiera para la formación del Congreso Extraordinario, se sujetaría a las bases de la ley expedida con igual objeto en el año de 1841, misma que retomaba las bases de la ley electoral del 30 de noviembre de 1836.⁹

⁸ Idem.

⁹ Idem.

1.5.1. EL ESTATUTO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Designado Juan Alvarez como presidente interino, convocó al Congreso Constituyente, el cual formalmente se instaló el 18 de febrero de 1856, designando presidente sustituto a Ignacio Comonfort quien el 15 de mayo del mismo año (1856) declaró el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en este documento:

- A. Se establece la edad de dieciocho años para poder votar.
- B. Se obliga a los ciudadanos a inscribirse en el padrón de la municipalidad.
- C. Se excluye a los eclesiásticos del derecho activo y pasivo del voto.

1.5.2. LA CONSTITUCION DE 1857

Como resultado de la Revolución de Ayutla, el 5 de febrero de 1857, fue sancionada y jurada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la Asamblea Constituyente estuvieron representados tres partidos políticos: el conservador, el moderado y el liberal. Dentro de este último se encontraban las grandes figuras del Congreso -como Ponciano Arriaga, Valentín Gómez Farías, Francisco Zarco, Ignacio Vallarta, León Guzmán, Guillermo Prieto, Melchor Ocampo e Ignacio Ramírez-, que a dicha Constitución da las características de su pensamiento individualista y liberal.¹⁰

Su texto introdujo cambios significativos en la vida política del país:

¹⁰ O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria (Comentarios a cada uno de sus artículos), "Antecedentes Históricos de la Constitución de 1917", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Texto vigente de 1993, México, LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, p. 21.

- A. Se consideran en sus artículos 8o. y 9o., los derechos de petición y de asociación política.
- B. Se incluye como prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular.
- C. La calidad de ciudadano se adquiere a los dieciocho años, pero para ejercer un cargo de elección, se exige los veinticinco; ser mexicano en ejercicio de sus derechos; vecino del Estado o territorio que lo postulase y; no ser eclesiástico.
- D. Para ser Presidente se exige ser Mexicano por nacimiento; tener treinta y cinco años; residir en el país al tiempo de la elección y, no ser eclesiástico.
- E. Se restablece el sistema unicamaral, desapareciendo la Cámara de Senadores.
- F. Desaparece la Vicepresidencia.
- G. El sufragio se considera universal e igualitario, desde un punto de vista social, continuando la discriminación para las mujeres.
- H. El sistema de elección continúa siendo indirecto, pero en primer grado.

1.5.3. LEY ORGANICA ELECTORAL DE 1857

Algunas de las disposiciones constitucionales calificadas como "liberales" crearon un enorme descontento entre los conservadores, presionando a Comonfort hasta

el punto de darse un auto-golpe el 17 de diciembre de 1857, clausurando el Congreso, y encarcelando al entonces Presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez y al Presidente del Congreso, Isidro Olvera. Félix Zuloaga, primero apoyado por Comonfort, lo desconoce como Presidente, asumiendo el cargo, electo por los conservadores.

Comonfort ordena la libertad de Juárez, quien en Guanajuato, el 19 de enero de 1858, a través de un Manifiesto, asume la Presidencia de la República de manera provisional. Así da comienzo la guerra de los tres años. "Las banderas de los dos grandes grupos políticos quedaron bien precisadas y definidas. Los liberales tenían como base la legalidad constitucional y las reformas, y como apoyo los grandes sectores de la población y los gobiernos de los Estados defensores del Federalismo. Los conservadores se sustentaban en las ideas de mantenimiento de fueros, inmutabilidad del orden económico y social, conservación de los privilegios eclesiásticos y militares y creación de un régimen central tradicionalista; como sostén tenía al ejército, al clero y a la aristocracia".¹¹

Una vez que Juárez se instala en Guadalajara, convoca al Congreso de la Unión para expedir las "leyes Orgánicas de la Constitución", promulgándose el 12 de febrero de 1857, la *Ley Orgánica Electoral*, la cual estableció lineamientos distintos en cuanto a la organización de las elecciones:

- A. La división territorial se hace en distritos electorales, determinados por los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, así como por los Jefes Políticos del Territorio.
- B. Los Ayuntamientos se dividen por secciones y por cada sección se elige a un elector.

¹¹ LOPEZ MORENO, Javier., p. 41.

- C. Reunidos los electores en la cabecera de distrito, eligen a los diputados.
- D. El comisionado encargado de levantamiento del padrón electoral es designado por el Presidente Municipal. De entre sus atribuciones, entrega a los electores la boleta electoral, que a su vez sirve de identificación.
- E. En materia recursal, los electores tienen el derecho de reclamar su no inclusión en el padrón, ante el mismo comisionado o bien, interponer su queja ante la mesa directiva de casilla el mismo día de la elección.
- F. La mesa directiva de casilla se integra por un presidente, dos secretaríos y dos escrutadores.
- G. El voto se convierte en secreto, toda vez que el elector escribe en el reverso de la boleta el nombre del candidato por el que vota y deposita el documento en una urna.
- H. Una vez concluida la votación, los resultados se vacían en las listas de escrutinio, declarando elector a quien hubiese obtenido la mayoría simple de los votos.
- I. Los expedientes de elecciones integrados por las boletas, las listas de escrutinio y copias de las actas son enviadas a las Juntas de Distrito.
- J. Las Juntas de Distrito se integran con los electores primarios quienes a través de dos comisiones califican su propia elección y

posteriormente, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto, eligen a los diputados. Copia del acta se envía al Congreso y al Gobierno del Estado.

- K. Para las elecciones de Presidente de la República se sigue el mismo procedimiento, celebrándose dicha votación al día siguiente de la de diputados.

Es este el período en el que sucesivamente fueron promulgándose las Leyes de Reforma (1859-1861). Después de años de lucha y cambios de sede de los Poderes de la Unión, Juárez resulta reelecto como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 10. de diciembre de 1861. Sin embargo, los conservadores, valiéndose de las deudas económicas del gobierno mexicano con algunos países del extranjero, deciden "pedir ayuda a Francia", país que tras una primera derrota en el año de 1862, el año siguiente logra que Juárez abandone la capital. Una Junta de Gobierno de carácter provisional deposita el Gobierno en una Regencia, órgano que decreta como forma de gobierno la de una Monarquía con Emperador Católico con derecho a la herencia y con la bendición del Papa: Maximiliano arriba a México el 28 de mayo de 1864.

Continúa la dualidad en el gobierno, Juárez y Maximiliano, ambos en el poder. A pesar que en el año de 1865 concluía el período de mandato constitucional de la Presidencia de Juárez, mediante Decreto, se prolongó su período gubernamental "hasta que las circunstancias permitiesen la elección del Presidente" ¹². Así prevaleció la situación política en México hasta el 15 de julio de 1867, fecha en la que Juárez regresa a la ciudad de México.

¹² COVARRUBIAS, Ricardo, Los 67 Gobernantes del México Independiente, México, Partido Revolucionario Institucional, 1968, p. 20.

1.5.4. CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LOS SUPREMOS PODERES DE 1867 Y ALGUNAS REFORMAS ELECTORALES

Se lanza la Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes el 14 de agosto de 1867, instrumento de carácter plebiscito en busca de la "autorización" de la formación de un Congreso Constituyente para reformar la Constitución. Dicha propuesta no fue aceptada ¹³. Se convoca a elecciones para la Presidencia de la República y para diputados, resultando de nueva cuenta triunfador Juárez para ejercer su mandato en el periodo de 1867 a 1871. El 5 de mayo de 1869, se expidió la Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral, estableciendo como impedimento para poder ser representante el haber "servido a la intervención o al llamado imperio".

En el mes de mayo de 1871 se publica el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, en la cual encontramos cambios sustanciales en materia de procedimiento electoral:

- A. La mesa directiva de casilla es presidida por aquél miembro del Ayuntamiento que resulte electo por mayoría de votos.
- B. Los comisionados encargados del empadronamiento deben ser originarios de la sección electoral que les corresponda.
- C. Se establecen sanciones por incumplimiento a la ley.
- D. Para las elecciones de Presidente de la República y de la Suprema Corte, en caso de que ninguno de los contendientes obtuviera una

¹³ **SANCHEZ BRINGAS, Enrique**, "Instituciones Electorales: 1812-1918", La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, p.p. 78 y 79.

mayoría absoluta de votos, entonces los miembros presentes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados harían la elección por mayoría absoluta.

En la contienda electoral de 1871 aparecen tres fuerzas principales: Los juaristas, los que apoyaban a Lerdo de Tejada y los Porfiristas. Ninguno de los tres candidatos alcanza la mayoría absoluta exigida por la legislación electoral; es entonces cuando el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados elige a Juárez, quien asume la Presidencia en diciembre y muere siete meses después, el 18 de julio de 1872.

"A partir de la reelección de Juárez en 1871, revivirá un clima de violencia; están latentes los conflictos armados en la contienda política. Ya no serán los centralistas ni los conservadores quienes intenten la toma del poder por medio del golpe de estado, sino las fracciones dentro del grupo liberal, que se habían separado. Sin embargo, a la muerte de Juárez tienen lugar elecciones; se busca al sucesor para el período 1872-1876. Compiten en la justa las dos figuras principales del liberalismo triunfante, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, pero como el militar se había desprestigiado a consecuencia de su oposición fallida al gobierno de Juárez, Lerdo es electo en forma abrumadora".¹⁴

El 23 de octubre de 1872, se expide un Decreto de Reforma al artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, estableciendo una serie de cargos públicos que impidiesen a los ciudadanos ser electos como diputados:

- Presidente de la República
- Secretario de Despacho
- Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

¹⁴ LOPEZ MORENO, Javier, Ob. cit., p.p. 52 y 53.

- Magistrados de Tribunales Superiores
- Jueces de Distrito y de Circuito
- Jueces de Primera Instancia
- Jefe de Hacienda Federal
- Comandantes Militares
- Gobernadores
- Secretarios de Gobierno
- Jefes Políticos
- Prefectos
- Subprefectos
- Jefes de Fuerzas con mando

Durante el mandato de Lerdo de Tejada, el 13 de noviembre de 1874 fue modificada la Constitución, restableciéndose el Senado. El 15 de diciembre del mismo año, se expide un Decreto sobre la elección de Senadores, ordenamiento que siguió las bases establecidas para la elección de diputados en la ley electoral de 1857 y sus reformas posteriores.

1.6. EL PORFIRIATO

Continuaron los conflictos políticos, el Plan y la Batalla de Tuxtepec obligan al entonces Presidente sustituto, José María Iglesias a abandonar el país. Asume el Poder Ejecutivo el Jefe del Ejército de Tuxtepec, el General Juan N. Mendoza, quien el 23 de diciembre de 1876 expide la Convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En este ordenamiento se siguen las bases del procedimiento electoral de la ley electoral de 1857 y sus reformas de 1871. Resulta electo Porfirio Díaz, asumiendo la Presidencia el 5 de febrero de 1877.

1.6.1. LA REELECCION Y ALGUNAS REFORMAS LEGALES

Díaz, ya maquinando su dictadura, el 5 de mayo de 1878 expide una *Reforma Constitucional que permitiese la reeleccion*, con la única limitante de no ser posible en periodos consecutivos. Asume la Presidencia el General Manuel González en 1880 y el 1o. de diciembre de 1884, Díaz es reelecto como Presidente de la República, cargo que desempeñó, después de seis reelecciones, hasta el 25 de mayo de 1911. Lo anterior fue posible gracias a la Reforma Constitucional que permitió la reelección indefinida, al suprimir la prohibición, de fecha 20 de diciembre de 1890.¹⁵

El 18 de diciembre de 1901 se expidió una nueva Ley Electoral que continuó con las bases generales de la legislación de 1857, introduciendo exclusivamente modalidades en la delimitación de los distritos electorales y al nombramiento de diputados, propietarios y suplentes, a cargo del Colegio Electoral.¹⁶ En 1904 el período presidencial aumentó a seis años y se restableció la vicepresidencia.

1.7. LA ERA REVOLUCIONARIA

El descontento por Díaz y su dictadura se acrecentaba; la corriente liberal cada día adquiría fuerza en su lucha por la democracia y libertad electoral a través del sufragio. Aparece Madero y la *Sucesión Presidencial de 1910*, obra publicada en 1908, en búsqueda de la organización de los partidos políticos y la vida democrática. Sus dos principios: Libertad del sufragio y la no reelección, posteriormente lemas del Partido Antirreeleccionista, el cual en la contienda electoral de 1910, fusiona con el partido democrático.

¹⁵ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Ob. cit., p. 90.

¹⁶ Ibidem.

El 4 de octubre de 1910 el Congreso de la unión reelige a Porfirio Díaz como Presidente y a Ramón Corral como Vicepresidente. Los antirreeleccionistas reclaman la nulidad de los comicios y ante la negativa, Francisco I. Madero el 5 de octubre suscribe el Plan de San Luis, desconociendo al Gobierno del General Díaz y señalando la fecha de inicio del movimiento revolucionario: 20 de noviembre del mismo año. El 25 de mayo de 1911 Porfirio Díaz renuncia, abandonando el territorio nacional.

1.7.1. LEY ELECTORAL DE 1911

Una vez Madero en la Presidencia, con fecha 18 de diciembre de 1911 expide una Ley Electoral innovadora y revolucionaria tal y como su momento; de entre sus disposiciones, destacan las siguientes:

- A. Por primera vez se regula la constitución y funcionamiento de los partidos políticos en un texto legal, considerándolos como sujetos de derecho.
- B. Para constituir un partido político es necesaria su fundación en Asamblea de mínimo cien miembros; contar con una junta directiva que los representara; establecer un programa político, difundirlo a través de publicaciones periódicas y protocolizar la Asamblea constitutiva.
- C. Las candidaturas deben ser registradas por lo menos un mes antes de las elecciones, así como el nombramiento de representantes para los colegios municipales sufragáneos y para los distritos electorales.
- D. La elección continúa siendo indirecta en primer grado.

- E. Cada dos años, los Gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas del Distrito y Territorios, realizan la división territorial en distritos y colegios municipales sufragáneos.
- F. Se elige, por cada 500 habitantes a un elector. Los colegios municipales sufragáneos se integran por los electores de un distrito, aún y cuando éste comprendiera a varios municipios.
- G. El colegio municipal sufragáneo, a través de dos comisiones, califica la elección de sus miembros, estando facultado para decidir la validez o nulidad de la elección. ocho días después, se vuelve a reunir el colegio para elegir a los diputados, declarando electo al triunfador.
- H. Los senadores son declarados electos para las Legislaturas de los Estados.
- I. El empadronamiento está a cargo de una Junta Revisora del Padrón Electoral, integrado por el Presidente Municipal y dos ex-candidatos al mismo cargo que hubiesen contendido con él, de no ser así, entonces dos ex-presidentes municipales. Además de levantar el censo, tiene la obligación de resolver las reclamaciones hechas no sólo por los ciudadanos, sino también por los partidos políticos.
- J. Las cédulas o boletas electorales de cada partido para cada elección, son elaboradas por ellos mismos, según el modelo aprobado por la Secretaría de Gobernación, en las cuales se incluye el nombre del candidato a elector, el nombre del candidato y el nombre del partido político acompañado de un círculo de un color distintivo.

- K. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla son nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de los partidos políticos. Los nombres de los funcionarios de casilla son publicados para que los ciudadanos puedan recusar aquellos nombramientos con los que no estuvieran de acuerdo, reclamación que es resuelta por la Junta Revisora del Padrón Electoral.¹⁷
- L. De entre los requisitos para poder ser elector, se encuentra el de figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección; saber leer y escribir; no tener mando militar ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo y no ser ministro o sacerdote de algún culto.

1.7.2. REFORMA ELECTORAL DE 1912

En Mayo de 1912 se publicó una Reforma Constitucional para la elección directa de los Diputados y de los Senadores. Asimismo, para efectuar el cómputo distrital, se creó una nueva junta integrada por diez ciudadanos residentes en el distrito correspondiente, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, así como por la Junta Revisora del padrón electoral.

La situación empeoraba, asesinaron a Madero y a Pino Suárez y asume el poder Victoriano Huerta. Carranza fue nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en 1913 o 1914. La problemática continuó y Carranza siguió al mando de la Revolución. "La Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así con sagaz visión de presente y futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de

¹⁷ GARCIA OROZCO, Antonio, Ob. cit., p.p. 9-11.

convocar a un congreso constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la revolución estaba surgiendo".¹⁸

En el análisis del tema, debemos tener presente que en nuestro país, la tendencia durante el siglo XIX y la primera mitad del presente, fue la de otorgar a las autoridades administrativas locales y municipales, la facultad de organización y control de la legalidad de las elecciones, con el transcurso del tiempo, las instituciones y procedimientos electorales han ido evolucionando y perfeccionándose.

Durante varias décadas, que se remontan al último cuarto del siglo pasado, la justicia electoral en los Estados Unidos Mexicanos, se encontró sumamente limitada. La determinación constitucional de que sólo los Colegios Electorales podían resolver en última instancia las dudas que hubiesen en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores; la determinación del Poder Judicial de no intervenir en los conflictos político-electorales, ni aún por la instancia del juicio de amparo a pesar de la insistencia recurrente e intermitente del constituyente en sentido contrario, como lo veremos más adelante; y la larga tradición de soluciones puramente políticas o por la vía de hechos, a las diferencias electorales, propiciaron un esquema de solución administrativo-electoral, al margen del control constitucional y legal por la vía jurisdiccional.

Basta recordar el debate más trascendente de nuestro Derecho Constitucional que en materia de justicia electoral hemos tenido, específicamente sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia en este ámbito. Este debate se da entre los insignes juristas y ambos ex-presidentes de nuestro máximo Tribunal, José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta, ambos con tesis irreconciliables.

¹⁸ O. RABASA, Emitio y CABALLERO, Gloria, *Ob. cit.*, p. 25.

El tema central del debate versó sobre si la Corte tenía facultades o no para entrar al análisis y resolver sobre la legitimidad originaria de las autoridades, inclusive las electas popularmente. Don José María Iglesias, para apoyar que sí tenía facultades, utiliza su tesis sobre la "incompetencia de origen", la cual se basa en la facultad de la Suprema Corte para conocer de las controversias suscitadas por leyes o actos que violaran las garantías individuales, sosteniendo que para que un acto tenga plena eficacia debe provenir de autoridad competente. Esto último no se constringe a que el órgano, que representa el funcionario, se le haya dotado de la capacidad para realizar el acto, también es necesario que dicho funcionario haya sido legal y legítimamente elegido o nombrado.

Consecuentemente, sostenía Iglesias, si una autoridad actúa, pero se demuestra que no está investida legítimamente, se presenta una incompetencia de origen, lo que acarrea que sus actos no se ajusten a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y por ende, se viola una de las garantías del gobernado.

No debe olvidarse que el razonamiento de Iglesias partía del supuesto de que esto era por la vía del procedimiento de protección de garantías individuales y por lo tanto, sólo operaba a petición de la parte interesada y para el caso particular según la fórmula Otero.

La vida a veces parece paradójica, en 1874 Iglesias no podía ni siquiera pensar que cuatro años más tarde tendría que involucrarse en una elección presidencial y que por la posición que ocupaba en la Corte Suprema, accedía efímeramente a la Presidencia de la República. Este evento amalgamaría lo que fue una posición estrictamente jurídica con un evento político de mayúsculas repercusiones para la vida del país, lo que desafortunadamente ha hecho que algunos autores, en la opinión de quien escribe superficialmente, ataquen la figura de Iglesias y descarten su tesis sin mayor análisis.

Tan paradójico fue este suceso, que provocó que otra gran jurista como lo fue Vallarta, quien también presidió la Corte, sostuviera la tesis de que el máximo tribunal debía abstenerse de intervenir en conflictos políticos, y refutó en sus famosos votos, con argumentos jurídicos de igual peso que los de Iglesias, la tesis de la incompetencia de origen.

Históricamente, la tesis de Vallarta prevaleció, se consolidó en el sentido de que el juicio de amparo no procedía en cuestiones políticas, salvo que conllevaran violación de garantías individuales, y en la ley de amparo de 1936 se transformó en norma.

Sólo en el período de 1977 a 1986 la Suprema Corte -salvo por lo que hace a la facultad investigatoria señalada en el artículo 97 de la Constitución de la que se referirá más adelante, volvió a tener participación en este ámbito, a través del llamado *recurso de reclamación*, que los partidos políticos podían interponer para impugnar decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Vallarta había vencido a Iglesias con su mismo argumento. En su brillante exposición, Don José María Iglesias sostiene en contra de los argumentos de sus impugnadores, que lo menos que se puede aceptar es que haya duda si la Corte tiene la facultad o no de intervenir en dichos casos y que siendo este máximo órgano jurisdiccional quien tiene la última palabra en la interpretación de la Constitución, consecuentemente, su determinación debe tenerse por buena. Esto mismo resulta aplicable a la llamada *tesis Vallarta*.

Se ha pensado, que el debate Iglesias-Vallarta se encontraba inconcluso y que en ambas posiciones existían argumentos de gran envergadura, dignos de la consideración y reflexión más profundas.

A partir de las consideraciones, el Poder Judicial Federal asumió la actitud de que no debía intervenir en asuntos de índole político-electoral, actitud que se tradujo en norma jurídica en el año de 1936, cuando la materia político-electoral se estableció como causal de improcedencia del juicio de amparo.

Frente a esta actitud traducida en norma y ante la imposibilidad del ejercicio de la acción ante el Poder Judicial, nuestra legislación electoral tuvo que ir adaptando mecanismos de control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales al seno de la propia organización electoral, estableciendo una serie de medios de impugnación que fueron recomponiéndose a lo largo de las leyes electorales que han regido nuestros comicios federales a partir de 1917.

1.7.3. LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1916

Esta ley estableció la posibilidad de que todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente "reclama" ante la autoridad municipal la inexactitud del padrón, con el objeto de rectificar los errores en los nombres de los votantes, así como la inclusión indebida de votantes.

Por otro lado, la ley en comento posibilitó a los representantes de los partidos políticos a presentar "reclamaciones" en contra de los resultados electorales por diversas causas.

Finalmente, el ordenamiento que se analiza estableció en un capítulo específico lo relativo a la "nulidad de las elecciones", en el que se dijo que todo ciudadano mexicano tendría el derecho a "reclamar" ante el Congreso Constituyente la nulidad de una elección de diputados efectuada en el distrito electoral de su adscripción, pudiendo invocar diversas causales de nulidad.

1.7.4. LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917

En la legislación en comento encontramos un aspecto novedoso en materia de impugnación relativo al derecho exclusivo del ciudadano mexicano para reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputado de su distrito, así como la nulidad de la elección de Presidente de la República, y ante la Cámara de Senadores para reclamar la nulidad de la elección de senador.

1.7.5. LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918

El presente ordenamiento introdujo varias innovaciones en materia de impugnaciones al padrón electoral en donde se le otorgó competencia al juez letrado del municipio para revisar las determinaciones del funcionario encargado del levantamiento del padrón, y en contra de las resoluciones del juez, procedía una apelación ante el tribunal del alzada.

1.7.6. LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE ENERO DE 1946

Después de que la ley de 1918 rigió por casi veintiséis años a la realización de los comicios federales, en el año de 1946 fue abrogada por un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, el cual introdujo importantes cambios tanto de forma como de fondo en la regulación normativa de los procesos electorales federales.

El primero de ellos consistió en el establecimiento de una nueva estructura orgánica electoral encabezada por un organismo superior denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

En relación con el contencioso electoral, la ley facultó a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral para que resolviera las controversias que se presentaran sobre

el funcionamiento de las comisiones locales electorales y para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia fueron formuladas por los ciudadanos y partidos políticos. También se le confirió la facultad de resolver las inconformidades relativas a la designación de los comités electorales distritales que presentaran los partidos políticos.

Por su parte, las comisiones locales electorales estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités distritales electorales y para revisar los actos de dichos comités en caso de reclamación en contra de sus decisiones.

Otra de las innovaciones de la ley en comento, consistió en la creación del Consejo del Padrón Electoral, órgano encargado de la formación y revisión de los padrones electorales. En materia de impugnaciones relativas a las inexactitudes del padrón, el ordenamiento que se analiza se apartó de la línea seguida por los ordenamientos electorales anteriores, autorizando a los comités distritales electorales para conocer de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos o los partidos políticos respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o a la modificación del padrón electoral.

Asimismo, en la ley de 1946, estableció el derecho de los partidos políticos para registrar candidatos, facultándolos también para impugnar la denegación del registro de una candidatura mediante inconformidad que se presentaría por escrito ante el órgano electoral que hubiese dictado la resolución y que sería resuelta por el órgano jerárquicamente superior.

De igual modo, se le facultó para objetar por motivo fundado el señalamiento de lugares para la instalación de casilla ante el comité electoral respectivo.

Entre otros aspectos novedosos, el ordenamiento jurídico en análisis, al referirse a la calificación de las elecciones, reglamentó (arts. 113 a 118) la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia para participar de oficio en la investigación de un hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, que se introdujo originalmente por Carranza en su proyecto y se plasmó en el artículo 97 de la Constitución, para quedar en el párrafo cuarto actual del mencionado dispositivo por reforma de 1977 con el texto arriba descrito.

La ley de 1946 establecía que la Cámara de Diputados haría la calificación de la elección de sus propios miembros y la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables, y que la Cámara de Senadores calificaría la elección de sus propios miembros, también de manera definitiva e inatacable.

Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección respectiva había existido violación al voto público, podría solicitar de la Suprema Corte de Justicia una investigación en términos del artículo 97 constitucional, o turnar el caso al Ejecutivo Federal, el cual por su propia iniciativa podría instar a la Corte para los mismos efectos, o bien, consignar el caso ante la Procuraduría General de la República.

La Suprema Corte de Justicia debía comunicar los resultados de su investigación a la Cámara respectiva y al Ejecutivo Federal, para los efectos a que hubiere lugar en la calificación de las elecciones, y en su caso, para la consignación penal que fuere procedente.

Cabe aclarar, que en virtud de las reformas de febrero de 1949, fue suprimida de la ley, toda alusión a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia,

conservándose únicamente las referencias a la Procuraduría General de la República como única autoridad competente para realizar las investigaciones en los términos ya explicados.

Finalmente, la ley electoral federal de 1946 hizo extensivo a los partidos políticos el derecho de reclamar ante la Cámara respectiva la nulidad de las elecciones de Presidente de la República, de diputado y de senador, o de los votos emitidos para cada una, sin que las reclamaciones estuvieran sujetas a formalidad alguna.

1.7.7. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951

Con la creación del Registro Nacional de Electores, se estableció que los partidos políticos y los ciudadanos podían acudir ante dicha institución a presentar las impugnaciones relativas a la inclusión o modificación de electores en el padrón electoral, quedando facultado dicho órgano para resolver de manera definitiva dichas solicitudes.

Otra novedad del ordenamiento jurídico en comento, consistió en dar cabida a un peculiar sistema abierto de impugnaciones, al decir que en los casos en que la ley no estableciera recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podían recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes. Cabe destacar que en contra de los actos de la comisión Federal Electoral, sólo cabía pedir la revocación ante el propio organismo.

El derecho de reclamar ante las Cámaras la nulidad de la elección de Presidente de la República, diputados y senadores o de los votos emitidos en cada una, se hizo extensiva en favor de los propios candidatos, debiendo interponer la reclamación respectiva antes de que la elección correspondiente hubiera sido calificada y sin sujeción formal alguna.

1.8. EPOCA CONTEMPORANEA

1.8.1. LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973

La presente ley reguló de manera muy similar al ordenamiento jurídico de 1953 la materia de impugnaciones, teniendo los órganos electorales las mismas atribuciones.

En materia del Registro Nacional de Electores, la ley en comento otorgó solamente al ciudadano que se le hubiera negado la inscripción, la facultad de exigirla ante la Delegación Distrital correspondiente. Así también, en cuanto a las listas nominales de electores, los ciudadanos y partidos políticos nacionales podían solicitar la exclusión de personas por causa de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o bien la inclusión cuando lo consideren necesario.

El día de la elección, cualquier elector, partido político o candidato, podía presentar ante la mesa directiva de casilla las protestas relativas a la inclusión o exclusión de los electores.

Por lo que respecta a la calificación de las elecciones en la Cámara de Diputados, el presente ordenamiento introdujo nuevas reglas para el efecto de que el Colegio Electoral pudiera realizar la asignación de diputados de partido.

En lo que a nulidades se refiere, la ley en análisis mantuvo la separación de causales para declarar la nulidad de votación en casillas y para anular una elección.

1.8.2. REFORMA POLÍTICA DE 1977

Hasta antes de 1977 la Suprema Corte continuaba al margen de su intervención

jurisdiccional en los comicios, sin embargo, con la denominada *reforma política* de ese año, se introdujeron reformas constitucionales, reglamentadas en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE).

En primer término, como se ha apuntado, se reformó el párrafo cuarto del artículo 97 de nuestra Constitución.

En segundo término, se estableció en el artículo 60 Constitucional, la procedencia de un *recurso de reclamación* que podían hacer valer los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Este último aspecto fue muy cuestionado, e incluso en la práctica no resultó eficaz. El recurso de reclamación desafortunadamente nació muerto por una sola razón, al margen de las reticencias del Poder Judicial de intervenir en la solución de controversias de índole político-electoral, al margen de la falta de manejo jurídico de los problemas electorales, al margen del privilegio que se le otorgaba a la negociación política frente a la jurídica; el recurso de reclamación nació muerto porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación era el único que hacía una recomendación al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, es decir, sus resoluciones eran exclusivamente de carácter declarativo sin ser vinculatorias para el Colegio Electoral.

Adicionalmente al recurso de reclamación, es a partir del año de 1977, cuando por primera vez se introduce en el ordenamiento jurídico un apartado destinado a la regulación específica de los llamados *recursos electorales*, en su Título Quinto, bajo el rubro "**De lo Contencioso electoral**". Es así que en la LFOPPE se consagró por primera vez en nuestra historia jurídico-electoral un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral, de tal manera que, según la

exposición de motivos de la propia iniciativa, "... su expresión coherente y lógica permitirá integrar por primera vez un verdadero sistema contencioso electoral".

1.8.3. REFORMA A LA LFOPPE DEL 6 DE ENERO DE 1982.

Con estas reformas a la legislación electoral, se establecieron formalmente ocho distintos medios de impugnación clasificados en tres secciones:

Sección A. Para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral.

Sección B. Para impugnar, dentro del proceso electoral, los actos de los organismos electorales y sus dependencias.

Sección C. Recurso de reclamación.

Sin embargo, y a pesar de que ya se estaba ante un verdadero sistema de medios de impugnación, éstos seguían siendo resueltos por la propia organización electoral.

Como consecuencia de lo antes señalado, nuevamente fue necesario que se analizara, desde el punto de vista del Derecho Electoral, cómo podía resolverse el problema del contencioso electoral, aspecto que cada vez adquiría mayor importancia.

A partir de entonces, se optó por explorar una nueva alternativa, principalmente experimentada con cierto éxito en algunos países de latinoamérica, con la creación de un órgano jurisdiccional especializado en la materia electoral.

1.8.4. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1986 Y CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987

La renovación político-electoral, trajo consigo la modificación del artículo 60 constitucional, a fin de derogar el recurso de reclamación antes tratado, y elevar a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal al señalar en su texto que la ley establecería los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajustaran a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, dicho precepto constitucional previó la instauración de un tribunal que tendría la competencia que determinara la ley y cuyas resoluciones únicamente podrían ser modificadas por los Colegios Electorales que serían la última instancia en la calificación de las elecciones.

Fue así que se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, definido por la ley reglamentaria como un organismo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y de queja en materia electoral.

Congruente con el mandato constitucional, el legislador secundario estableció en el Código Federal Electoral un Título específico para regular los recursos electorales, y otro para consagrar las normas relativas a las causales de nulidad.

Por primera vez se introdujo en la legislación una definición de los recursos electorales y un conjunto de reglas procesales para su trámite, sustanciación y resolución.

El ordenamiento en comento vinculó a los medios de impugnación con las distintas etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa preparatoria de la elección, los ciudadanos, los representantes de partidos y asociaciones políticas

nacionales, así como los candidatos registrados, podían interponer los recursos de revocación, revisión y apelación. Y después de la jornada electoral, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, los representantes de los partidos políticos podían interponer el recurso de queja.

Cabe señalar que durante la etapa preparatoria de la elección, el Código Federal Electoral estableció otros medios impugnativos que no fueron catalogados como recursos, denominados aclaraciones y objeciones, que podían ser interpuestos por los ciudadanos en materia de padrón electoral y listas nominales de electores. Las objeciones, también podían ser presentadas por los partidos políticos en materia de integración y ubicación de casilla.

Independientemente de las críticas justificadas o no, es importante destacar, que con todas las limitaciones legales con las que actuó el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, éste jugó un papel medular, que hoy en día se le reconoce, toda vez que no cabe la menor duda de que contribuyó al apego de la legalidad de los actos y resoluciones de los organismos electorales, y matizó sustancialmente el sistema de autocalificación de las elecciones de los miembros de las controversias en los comicios de 1988, una vez concluidos los referidos comicios, y no obstante las fuertes críticas generadas, se concluyó que un tribunal especializado era la vía idónea para resolver las controversias legales que se suscitaban en los procesos electorales, si bien resultaba indispensable fortalecerlo en cuanto a sus atribuciones y a su capacidad resolutoria.

1.8.5. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1990 Y EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE)

La reforma constitucional publicada por el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990 remitió al artículo 41 todo lo relativo a la organización de las

elecciones, contencioso electoral y tribunal, reservando el artículo 60, como había sido siempre, salvo el período 1987-1990, a las normas relativas a la calificación de las elecciones de diputados y senadores.

Si bien en el caso de los medios de impugnación, su existencia ya estaba prevista en la reforma inmediata anterior, el texto vigente en esa fecha hablaba de un sistema y por lo tanto, el constituyente fijó un marco para el legislador ordinario, en el sentido de crear un conjunto de instancias impugnativas ordenadas sucesivamente para garantizar el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral.

Por otra parte, en ese entonces se eleva a rango constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, de manera que cada una de ellas quedara firme y sólo en los casos excepcionales previstos en el artículo 60 de la Constitución, pudiera ventilarse en la etapa posterior.

Asimismo, la reforma que analizamos definió al Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo, lo que conlleva la determinación de su naturaleza jurídica y a su absoluta independencia.

A diferencia de la reforma de 1986-87, en la que se definía legalmente al Tribunal de lo Contencioso Electoral como "organismo autónomo de carácter administrativo", con las normas constitucionales vigentes a esa fecha se recupera la naturaleza formal y materialmente jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Por otra parte, el artículo 41 constitucional, al establecer que el sistema de medios de impugnación debía garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad, impuso la obligación de que ellos estuvieran debidamente fundados y motivados. Por tanto, el Poder Revisor de la Constitución, estableció un régimen de excepción, especializado en materia

electoral para dicha garantía: un sistema de medios de impugnación que debían ser conocidos y resueltos por los órganos electorales y por el tribunal electoral. Ningún otro órgano, de la naturaleza que sea, podía intervenir en este ámbito; dar otra lectura al texto constitucional sería erróneo y contrario a su letra.

Contra las resoluciones del tribunal no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, las cuales podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales (arts. 41 y 60 constitucionales) en los siguientes casos:

- a) Cuando los Colegios encontraren que hubo violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste fuere contrario a derecho; y
- b) La modificación o revocación se aprobara por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral respectivo.

La parte final del párrafo décimo primero del artículo 41 que comentamos introdujo dos novedades muy importantes:

- 1o. El tribunal contaría con un cuerpo de Jueces Instructores, además de los Magistrados que integraban las Salas; y
- 2o. Los Magistrados y los Jueces sólo responderían al mandato de la ley.

Este último principio establecido en la Constitución fue de una relevancia poco analizada, puesto que se conllevarían los aspectos medulares. En primer término sujetaba toda la conducta de estos funcionarios judiciales a la ley y por lo tanto les impedía tomar decisiones "por muy equitativas o justas que resultaren" que

rebasaren el marco jurídico que los rige; y en segundo lugar, era la base irrestricta de su independencia frente a cualquier poder, autoridad, entidad o grupo político o ciudadanos.

Por lo que hace a la reforma al artículo 60 de la Constitución, además de lo ya señalado, es importante destacar lo siguiente:

- 1o. Se mantuvo el sistema de auto-calificación de las elecciones de diputados y senadores; y la hetero-calificación política por la Cámara de Diputados de la elección presidencial.
- 2o. Se mantiene a los Colegios Electorales como la última instancia en la calificación de las elecciones. No obstante lo anterior, la reforma de 1990 es sumamente laudable, en el sentido de que acotó en forma importante la libérrima actuación de los colegios. En realidad, en sentido estricto, ellos sólo pueden "calificar" las elecciones de diputados y senadores por excepción, en los casos siguientes:
 - 1o. Cuando no hubiere impugnación ante el Tribunal:
 - a) Por inelegibilidad del candidato; o
 - b) Por hechos supervenientes

En ningún otro caso, de acuerdo con el texto constitucional podrían los Colegios Electorales modificar el otorgamiento de las constancias o el resultado de la elección.

- 2o. Cuando hubiere impugnación resuelta por el Tribunal

- a) Por inelegibilidad del candidato; o
- b) Cuando hubiere violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho; caso en los que se requeriría, además, el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio respectivo.

Por tanto, no dándose alguno de los supuestos antes señalados, los Colegios Electorales, en puridad jurídica, sólo podrían ratificar la expedición de constancias de los órganos electorales y declarar la validez de la elección; o en el segundo caso, homologar la resolución del Tribunal.

Aprobadas las reformas constitucionales señaladas, se iniciaron los trabajos para expedir las normas reglamentarias que quedaron plasmadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de agosto de 1990.

El contencioso electoral a partir de entonces se componía, si podemos hacer una clasificación, en:

1. Contencioso electoral administrativo;
2. Contencioso electoral jurisdiccional; y
3. Contencioso político.

El "contencioso administrativo" que se integra con la instancia de "rectificación" y los recursos de "aclaración" o "revisión", quedaba dentro de la órbita de los órganos electorales que sustancian y resuelven definitivamente o en primera instancia; el "contencioso jurisdiccional" que se integra con los recursos de

"apelación" e "inconformidad" es competencia del Tribunal Federal Electoral; y el "contencioso político" que cae dentro de la jurisdicción de los Colegios Electorales.

El sistema de medios de impugnación previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990 (arts. 294 y 295), consideraba los siguientes recursos:

1. Durante los dos años previos al proceso electoral:

- a) Instancia de "rectificación";
- b) Recurso de "aclaración";
- c) Recurso de "revisión"; y
- d) Recurso de "apelación".

2. Durante el proceso electoral:

- a) Instancia de "rectificación";
- b) Recurso de "revisión";
- c) Recurso de "apelación"; y
- d) Recurso de "inconformidad".

1.8.6. REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1993 Y 1994.

En el año de 1993 tuvieron lugar una serie de importantes reformas en materia electoral, de las cuales destacan la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados, Senadores del Congreso de la Unión y Asambleístas del Distrito Federal y con ello el sistema de autocalificación de dichas elecciones.

Actualmente la facultad de determinar la legalidad y validez de las elecciones de los legisladores y miembros de la Asamblea es atribución de los órganos del

Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. El artículo 41 constitucional fortaleció al Tribunal Federal Electoral, definiéndolo como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, órgano que en caso de controversias, emite la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, siendo así, el principal garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal, la Constitución establece su integración a cargo de un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores que responden exclusivamente al mandato de la ley. Es de resaltar que en la designación de los Magistrados del Tribunal concurren los tres Poderes de la Unión. Los Magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal. Dichos Magistrados deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación, además de aquellos que aseguren su desvinculación política.

Para la elección de los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que propone a la Cámara de Diputados los nombres de los candidatos que deberán ocupar dichos cargos y serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara o por la Comisión Permanente en caso de receso. El requisito para ser Magistrado de la Sala de Segunda Instancia, es el de ser miembro de la Judicatura Federal, garantizando de esta manera su capacidad, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional. El Presidente del Tribunal presidirá dicha Sala.

El Tribunal Federal Electoral funciona en Pleno y en Salas, en virtud de que de acuerdo a las características y dimensiones geográficas del país se descentralizó la impartición de justicia electoral.

Es en estas reformas, a la Constitución que se establece en su artículo 41 un sistema de medios de impugnación en materia electoral, del que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral, a fin de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dentro de la instancia administrativa, se ubica el recurso de revisión mediante el cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral (Juntas o Consejos, dependiendo si es fuera o durante los procesos electorales, respectivamente) siendo competente para conocer y resolver la Junta o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral sólo conoce de aquellos medios de impugnación que las partes debidamente legitimadas presenten en los plazos y términos establecidos por la ley, los cuales son:

- A) Recurso de Apelación. Que pueden interponer los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones políticas, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante los mismos.

Por lo que hace a los ciudadanos, éstos pueden interponer el recurso en contra de la resolución que declare improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía; la resolución que declare improcedente la solicitud de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores y ante la falta de respuesta en tiempo de la oficina del Registro Federal

de Electores.

Los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación, en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión; de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; del informe que haga la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia del propio registro, sobre sus observaciones a las listas nominales de electores; de los límites a los gastos de campaña fijados por los Consejos del Instituto Federal Electoral; y en contra del dictamen que elabore la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los informes que presenten los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación.

- B) **Recurso de Inconformidad.** Este recurso lo podrán interponer los partidos políticos para solucionar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente de la República, diputados, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal; para solicitar la nulidad de una elección de diputados, senadores o representantes de la Asamblea del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa o para impugnar la asignación de senador a la primera minoría y por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República, de diputados de mayoría relativa y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal; los cómputos locales de senadores; o los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Eventualmente, las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral son competentes para conocer de los recursos de revisión que se hayan interpuesto

dentro de los cinco días anteriores a la elección, junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, siempre y cuando el recurrente señale la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

- C) **Recurso de Reconsideración.** Este medio de impugnación puede ser interpuesto única y exclusivamente por los partidos políticos ante la Sala de Segunda Instancia, a fin de impugnar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Federal Electoral, dictadas en los recursos de inconformidad, o bien, revisar la asignación de diputados o representantes a la Asamblea del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General o por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, respectivamente, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos señalados en la Constitución y en la ley de la materia.

Por otro lado, las reformas más recientes en materia electoral se dieron en los meses de mayo y junio de 1994, de las cuales se destacan las siguientes:

La función estatal de organizar las elecciones, que se ejercía a través de los poderes públicos, pasa a ser una función realizada directamente por los organismos públicos autónomos, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivos y Legislativos de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.

Se determinó el cambio de denominación de los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto, por la de Consejeros Ciudadanos, modificándose los requisitos para ejercer dicho cargo y se reguló la forma de su designación, siendo nombrado por la Cámara de Diputados, a propuesta de las fracciones parlamentarias representadas en la referida Cámara. Estas reformas dieron origen a la conocida ciudadanización de los órganos electorales.

Asimismo, se limitó la participación de los representantes de los partidos políticos, concediéndoseles únicamente voz ante los Consejos del Instituto.

En cuanto a la integración del Tribunal Federal Electoral, con las reformas referidas, se suprimió el mecanismo aleatorio de designación de los Magistrados de las Salas Central y Regionales a través de la insaculación, en el supuesto de no alcanzar la mayoría calificada que estipula la Constitución.

1.8.7 REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE 1996.

El largo proceso recorrido desde el inicio de la vida independiente de nuestra nación, narrado en forma por demás sucinta en el presente trabajo, desenvoca con la reforma a diversos artículos a la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996.

En este decreto se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

"ARTICULO UNICO. SE REFORMAN la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de la fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; SE ADICIONAN dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105, y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para que dar como V, VI y VII; SE DEROGAN la fracción VI del artículo 73; el

segundo párrafo del artículo tercero de los artículos transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993”.

Esta reforma constitucional se vio complementada, con el Decreto publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1996, por el que:

A) Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los ordenamientos siguientes:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
5. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

B) Se expide:

1. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que el comentario de esta reforma, se referirá únicamente a la evolución del contencioso electoral mexicano, sin desestimar los otros temas incluidos en esta reforma, no por ser menos importantes, sino porque el objeto de esta investigación y para efectos de su posterior desarrollo, se circunscribe exclusivamente a dicho tema.

Así pues, esta reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por vez primera en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para

el control constitucional de leyes, actos y resoluciones en materia electoral.

"En este recuento de la reforma constitucional y legal no debe dejarse de tomar en cuenta, porque son presupuestos del contencioso electoral, que el artículo 41 constitucional en su base cuarta establece que deberá existir un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad, **y de constitucionalidad**, y mantiene el principio de que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral. Asimismo establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".¹⁹

Esta reforma ordena la incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, definiéndolo como órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, que ahora, con motivo de estas modificaciones, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad a la constitución de las leyes electorales.

En efecto, definido este órgano jurisdiccional como máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, por disposición constitucional sus resoluciones gozan de definitividad e inatacabilidad, por lo que no puede existir juicio o recurso alguno en su contra.

En este orden de ideas, el Tribunal resolverá todo lo referente a:

¹⁹ J. Fernando Franco González Salas, "Evolución del Contencioso Electoral Mexicano 1916-1996", en Revista Justicia Electoral, Vol. V número 8, 1996, Ed. Tribunal Federal Electoral, México, p. 39.

1. Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores;
2. Impugnaciones en la elección presidencial, que serán resueltas en una sola instancia por la Sala Superior. Cabe agregar que a esa competencia jurisdiccional se le añade la importantísima facultad de que sea el Tribunal, por conducto de la Sala Superior, la que realice el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez realizado ésto, haga la declaración de validez de los comicios y declare cuál de los candidatos obtuvo el triunfo, ésto convierte al Tribunal Electoral en el órgano que tendrá en sus manos la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Con esta trascendental medida, el constituyente concluye toda una larga historia de los Colegios Electorales, que acompañaron a nuestros procesos electorales desde que el país inició su vida independiente, con excepciones parciales en los regímenes centralistas del siglo pasado, hasta 1993 en que desaparecieron los de las Cámaras de Diputados y Senadores, y con esta reforma se elimina para la elección presidencial.

No debe perderse de vista que la figura subsiste, según lo previsto en la fracción XXVI del artículo 73 en relación con los artículos 84 y 85 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la facultad del Congreso de la Unión para que se elija un Colegio Electoral con el objeto de designar al Presidente sustituto, interino o provisional, cuando ya existiendo presidente electo, se de una ausencia definitiva ya sea antes de tomar posesión del cargo o durante su ejercicio.

3. Las impugnaciones que se presenten en contra de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, distintos a los generados en los procesos electorales que se consideren violatorios de normas constitucionales o legales. Con esto se cubre todo el ámbito de protección constitucional.

4. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, siempre y cuando:
 - a) Puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección;
 - b) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y
 - c) La reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Se señala que sólo procede esta vía de impugnación, cuando se hayan agotado todas las instancias establecidas en la legislación local, por las que el acto o resolución pudiera haberse modificado, revocado o anulado.

5. Impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país .

Con esta competencia otorgada al Tribunal Electoral se cierra el círculo de protección constitucional en la materia político-electoral. En efecto, y de conformidad a la opinión de J. Fernando Franco González Salas, por primera vez y respetando nuestra larga tradición jurídica que separa las garantías individuales y los derechos políticos, se establece la base para un procedimiento de protección a estos últimos, similar al juicio de amparo que protege las garantías individuales, pero que corresponde a las especificidades y condiciones en que se ejercen aquellos; este medio de impugnación recibe el nombre de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y es regulado por los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, objeto del presente estudio.

Para concluir este capítulo, basta apuntar que la reforma electoral de 1996 establece un contencioso electoral integral desde el punto de vista constitucional y legal.

"Que llena un vacío generado desde el siglo pasado con las posiciones antitéticas de dos grandes juristas, Iglesias y Vallarta, y que recoge lo mejor de sus tesis para dar debida solución a los problemas que presentaban sus posiciones, sostenida a ultranza de cada uno de ellos. El constituyente de hoy tuvo la visión y el valor para intentar soluciones audaces, nuevas y diferentes para una materia jurídica diversa y compleja. Su aplicación mostrará la eficacia o las debilidades de la reforma... las normas, procesos de instituciones electorales siempre serán perfectibles. El punto es que mantengamos la posibilidad de seguirlas constuyendo y perfeccionando, en el marco del Estado de Derecho, de la paz social y de la civilidad política".²⁰

COMENTARIOS:

Según la autorizada opinión de Carl. J. Friedrich, la relación entre derecho y su comprensión histórica, merece para su fundamentación conceptual y dogmática, una reflexión que lo justifica ante el presente y lo libera del futuro; nosotros humildemente reconoceremos, que sólo pretendemos plantear una breve reflexión previa a la conclusión de este capítulo, que sintetice la evolución de los ordenamientos electorales en nuestro país.

Es clara y evidente, la evolución y sistematización que los textos legales e institucionales de la materia han sufrido, desde el origen de la nación mexicana hasta nuestros días; aspectos básicos como lo son el derecho al voto - en su

²⁰ J. Fernando Franco González Salas, "Evolución del Contencioso Electoral Mexicano 1916-1996" en Revista Justicia Electoral, Vol. V número 8, 1996, Ed Tribunal Federal Electoral, México

aspecto activo como pasivo- demuestran un claro progreso, desde sus estudios originales, que permitan su ejercicio indirecto hasta en un tercer o cuarto grado, hasta el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto. Asimismo, resulta de gran importancia el surgimiento en el horizonte de la legislación electoral patria de la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; otro tema básico, es el de la regulación de la función estatal de organizar las elecciones; por último, no por ello menos importante, es el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y específicamente el apartado referente a la protección constitucional en la materia de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país (objeto de la presente investigación) y que como vemos es una figura nueva en cuanto a su reglamentación en la legislación electoral.

Quizás resulte válido afirmar, que en el futuro, opere una complementación entre el contenido que históricamente se da en la elección disminución-participación hacia la elección-participación, como una demanda popular creciente en nuestra época.

CAPITULO II

EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

2.1. EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

Poco ha sido tratado normalmente en México y en el mundo, sobre el concepto de Derecho Electoral, infinidad de autores han abordado el tema del "fenómeno electoral", sin embargo, no se ha hecho una distinción clara de las características del concepto de la disciplina jurídica referida.

Es así como por ejemplo, el tratadista alemán Dieter Nohlen, además reconocido politólogo estudioso de los sistemas electorales comparados, en el Diccionario Electoral del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral,²¹ contempla la existencia de dos sentidos para el concepto en cuestión, uno amplio y otro estricto. Estima que el Derecho Electoral en sentido amplio, contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan las instituciones y los procedimientos para la elección, mediante el sufragio, de quienes deben integrar los órganos representativos del gobierno, así como aquellas que tienden al aseguramiento de los derechos políticos de los ciudadanos. En otras palabras, esta acepción del Derecho Electoral comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos.²²

De lo anterior se infiere que son materia de esta rama del derecho, tanto las normas constitucionales como secundarias que se refieren a los requisitos que deben reunir las personas a elegir; las condiciones para que los elegibles puedan actuar como candidatos; las reglas que rigen la participación de los electores y la

²¹ *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica, 1989, p.p. 211 y ss.

²² *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Costa Rica, 1989, p.p. 211 y ss.

realización del proceso electoral; el papel e intervención de los partidos políticos; el sistema electoral que se adopta; las instituciones y autoridades electorales que se establezcan; la intervención de los ciudadanos en los comicios y el aseguramiento de sus derechos políticos.

Es de advertir que algunos autores consideran al Derecho Electoral como la rama del Derecho Constitucional que no únicamente regula los procesos a través de los cuales los ciudadanos, constituidos en electorado, proceden a la integración de los órganos del Estado y a la periódica sustitución de sus titulares, sino que también abarca el estudio de aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición crítica de política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso.²³

Continuando con Dieter Nohlen, el concepto estricto de Derecho Electoral contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos. Se concreta al derecho de sufragio y se limita, en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de participación de las personas en la elección de la configuración de ese derecho de participación. Asimismo, señala en concreto, quien es elector y quien es elegible y trata de determinar, además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto. Por ello, el concepto estricto de Derecho Electoral se remite a postulados y cuestiones jurídicas que, por lo general, tienen un carácter jurídico constitucional.

Sin embargo, de las definiciones antes relacionadas, no se desprenden los elementos conceptuales que requiere una disciplina jurídica para que se le considere como autónoma. Adicionalmente, el análisis que Nohlen hace del

²³ "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a. ed., México, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, 1988, p. 986.

Derecho Electoral en la obra ya mencionada, lo circunscribe al sufragio y a sus características, es decir, al sentido estricto que él mismo da sobre el Derecho Electoral.

Intentando proponer un concepto de Derecho Electoral, necesariamente se deberán identificar la naturaleza de la materia, los sujetos y los objetos que debe abarcar tal disciplina:

- El Derecho Electoral es una disciplina que existe en todo sistema o régimen político.
- El Derecho Electoral es una rama autónoma de la ciencia jurídica.
- El Derecho Electoral cuenta con fuentes formales, reales e históricas propias.
- Es un conjunto de normas de Derecho Público.
- Particulariza las características del sufragio.
- Distingue a los sujetos electorales.
- Establece los derechos y obligaciones de los electores.
- Prevé las formas a través de las cuales los ciudadanos eligen a sus gobernantes para integrar los órganos de representación.
- Desarrolla los sistemas y fórmulas para elegir a los representantes populares.
- Regula los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los candidatos.
- Prevé la integración y competencia de las autoridades electorales.
- Establece las reglas a que deberá sujetarse la celebración de los comicios.
- Garantiza mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones electorales.
- Determina las infracciones y faltas administrativas en materia electoral, así como su correspondiente sanción.

De la calificación anterior, podemos decir entonces que:

El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias del derecho público, principios (como la universalidad del sufragio, legalidad, perioricidad, etc.), que regulan a los órganos electorales, instituciones y el procedimiento para el aseguramiento de los Derechos Políticos de los ciudadanos, la integración de los órganos de representación del gobierno, mediante el sufragio, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y los medios para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a Derecho.

2.1.1. EL DERECHO ELECTORAL Y LOS SISTEMAS POLÍTICOS

El estudio del Derecho Electoral, desde un punto de análisis más político que jurídico, está íntimamente vinculado con los sistemas o regímenes políticos de los distintos países.

Sea cual sea el sistema de que se trate, es decir, sea un régimen autoritario, totalitario, o una democracia liberal, el Derecho Electoral existe en el momento en que se regulen las instituciones y prácticas eleccionarias, los partidos y autoridades políticas, así como algunas reglas de acceso al poder.

Esta disciplina regulará precisamente, además de otros aspectos, la forma (ya sea democráticamente o a través de diversos métodos) en que los ciudadanos eligen a sus gobernantes o éstos acceden al poder.

Es cierto que las elecciones constituyen un elemento característico de los sistemas democráticos en los que la ciudadanía elige de manera libre a sus gobernantes, sin

embargo, el campo de análisis del Derecho Electoral no puede limitarse a dicho sistema, toda vez que en otro tipo de regímenes existe -o existieron en el pasado- métodos eleccionarios, reglas de participación, instituciones y partidos u organizaciones políticas cuya actividad debe ser normada.

Tenemos como ejemplo el régimen comunista de China (totalitario) y la República de Franco (autoritarismo), sistemas en los que de una u otra manera existe la institución de la representación, normada por un conjunto de reglas, escritas o consuetudinarias, que en su momento constituyeron el Derecho Electoral vigente del país correspondiente.

En consecuencia, para estudiar al Derecho Electoral en los distintos sistemas o regímenes políticos, podríamos clasificarlo de la siguiente manera:

- I. Derecho electoral de los regímenes totalitarios
- II. Derecho electoral de los regímenes autoritarios.
- III. Derecho electoral de los regímenes democráticos.

2.2. AUTONOMÍA DEL DERECHO ELECTORAL

El Derecho Electoral como disciplina jurídica, tiene la necesidad de afirmar su propia identidad, que la haga inconfundible con las ciencias afines de las cuales se ha desprendido.

En múltiples ocasiones se ha cuestionado si el Derecho Electoral es una rama autónoma del Derecho Público, o bien, si es una rama del Derecho Constitucional o del Derecho Administrativo. Lo anterior, toda vez que inicialmente la materia electoral constituyó un capítulo del Derecho Constitucional, y, por tanto, un área de conocimiento integrante de esta disciplina.

Este problema se agudiza al observar que el Derecho se divide en un número no determinado de ramas, unas son antiguas y otras de reciente aparición, unas se han formado con el paso del tiempo y es muy probable que otras surjan en el futuro. La existencia de ramas diversas obedece a la aparición de campos de especialización científica, división de códigos, al establecimiento de tribunales con competencia especializada, entre otras.

Por otro lado, la doctrina ha considerado que el reconocimiento de una "rama" como parte del Derecho, depende de que ésta demuestre su autonomía, pero esto es, que debe contar con requisitos mínimos que le otorgan singularidad como disciplina científica, y que ameritan de que ella se ocupen los estudios de manera especializada, separándola en su tratamiento del resto del Derecho.

Es por todo lo anterior, que debemos analizar los rasgos que le dan singularidad al Derecho Electoral en el conjunto de disciplinas jurídicas, su apreciable número y significación indican, como se verá, que el Derecho Electoral es no simplemente una especialidad sino una auténtica rama autónoma del Derecho Público, como lo son entre otras el Derecho Penal, el Constitucional, el Administrativo, etc.

Algunos autores defienden la autonomía del Derecho Electoral, tomando en cuenta dos criterios:²⁴

- El Legislativo, es palpable la existencia de diversas leyes especializadas en esta materia.
- El Jurisdiccional, por el establecimiento de tribunales especializados en el conocimiento de los litigios en materia electoral.

²⁴ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y SUAREZ GONZALEZ, Gerardo *"Marco Constitucional y Legislativo del Derecho Electoral"*. Facultad de Derecho de la UNAM, México, agosto de 1993. pp. 1-2.

Adicionalmente a los criterios ya mencionados, autores como el Doctor Augusto Hernández Becerra, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, identifica características adicionales de las cuales se desprende la poderosa personalidad del Derecho Electoral y le otorga singularidad en el universo de las disciplinas jurídicas:

- A) Tradición Histórica: Siempre que la historia nos da noticia sobre el ejercicio del derecho al voto y sobre la práctica de elecciones, sean éstas para adoptar decisiones o para designar autoridades, es de presumir la existencia de correlativas reglas jurídicas.

Las instituciones electorales y, por tanto el Derecho Electoral, no se inventaron de la nada o al momento, muchos de sus elementos recogieron aspiraciones y experiencias acumuladas a lo largo de la historia.

- B) Singularidad de los sujetos, objeto y contenido del Derecho Electoral:

Ninguna otra rama del Derecho se ocupa de los sujetos o protagonistas del Derecho Electoral, que son principalmente el ciudadano considerado como titular de derechos políticos (particularmente el derecho al sufragio), o aquellos que se asocian para actuar en el proceso electoral como partido, grupo o corrientes políticas; de la organización electoral como estructura y función especiales del Estado; de las elecciones como hecho jurídico y del derecho propio que tiene el Estado de regular la función electoral, es decir, el Derecho Electoral es una ciencia jurídica con sujetos, objeto y contenidos propios.

- C) Cuenta con terminología propia: El Derecho Electoral, como acontece con toda ciencia estructurada y desarrollada, cuenta con un lenguaje técnico propio, un extenso código de expresiones de uso exclusivo, tal es el caso de los términos escrutinio, candidaturas, circunscripción, sufragio, padrón, etc.

- D) Cuenta con fuentes propias: El Derecho Electoral posee abundantes fuentes, entre ellas la propia ley, las acciones judiciales de naturaleza electoral y los tribunales con competencia especial para conocer de tales litigios, es abundante y de importancia su jurisprudencia. Cuenta también con principios generales propios de su ciencia. La fuente primaria de esos principios es la Constitución.

En este contexto, en México existen diversas características que permiten establecer la autonomía del Derecho Electoral, sin embargo, se considera que cinco de ellas son las que tienen mayor relevancia, a saber son las siguientes:

A) Legislativa.

En nuestro país existen diversas leyes y códigos especializados en la materia electoral, lo cual constituye un signo característico de su singularidad e importancia. A mayor abundamiento el Derecho Electoral, cuenta con todo un marco normativo.

B) Jurisdiccional.

Conforme al mandato constitucional, se estableció un sistema de medios de impugnación del cual conocen tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último, órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el cual tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal. Por tanto, el Derecho Electoral tiene una jurisdicción propia. Así también, no todas las legislaciones locales establecen la existencia de Tribunales Electorales Estatales.

C) Académica.

Día con día las universidades de nuestro país contemplan la materia de Derecho Electoral, ya sea como parte integrante del plan de estudio, o bien, como asignatura optativa, así también cada vez son más las conferencias, seminarios, diplomados y cursos de especialización en la materia jurídico-electoral organizados tanto por instituciones académicas como por otros organismos interesados.

Conforme a la ley, se creó el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene como objetivo la impartición de cursos, seminarios y todo tipo de actividades académicas y de investigación sobre Derecho Electoral y sobre su rama procesal. Por otro lado, a nivel internacional, existen centros y fundaciones que promueven el análisis comparado del Derecho Electoral, tal es el caso del "Centro de Asesoría y Promoción Electoral" (CAPEL), dependiente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y del "International Foundation of electoral systems" (IFES) de Estados Unidos.

D) Doctrinal.

En nuestros días la doctrina en Derecho Electoral se va enriqueciendo cada día con el surgimiento de un sinnúmero de investigaciones relativas al fenómeno electoral y estudios más especializados relativos a esta rama del derecho.

E) Jurisprudencia

Como en el Derecho Común, la jurisprudencia y los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y Sala Superior, tiene el carácter de obligatorio, por lo que las autoridades electorales y los demás actores del proceso electoral deben de dar debido cumplimiento a los

mismos. En consecuencia, la jurisprudencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, constituye un elemento adicional que le da autonomía al Derecho Electoral, sobre todo su desvinculación de los Derechos Procesales comunes.

2.3 FUENTES DEL DERECHO ELECTORAL.

El conjunto de hechos reconocidos como los apropiados para crear, modificar, sustituir o derogar normas de un orden jurídico, es lo que comúnmente se conoce como las fuentes del derecho. Así, pues, en materia electoral, como en cualquier otra rama o en el derecho mismo, existen una serie de hechos o actos de los que depende la creación, modificación o sustitución de las ramas jurídicas que la regulan, pues de todos es conocido que el derecho es un sistema normativo que establece su propia creación.

2.3.1. FUENTES FORMALES.

Ya en concreto, el Derecho Electoral cuenta con una pluralidad de fuentes formales: La Constitución y sus disposiciones; leyes reglamentarias; leyes orgánicas; leyes ordinarias; tratados internacionales; prácticas y decisiones jurídicas; acuerdos; reglamentos; usos y costumbres. Cabe advertir, que estas fuentes generalmente se combinan para crear una norma jurídica, así, *verbigracia*, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda ordenar la expedición de una credencial para votar con fotografía en favor de un ciudadano determinado, se requiere de disposiciones constitucionales (materiales y formales), disposiciones ordinarias (sustantivas y procesales), actos de particulares (solicitud de inscripción al padrón, de expedición de credencial), así como de actos y resoluciones judiciales. Como se desprende de lo anterior, los diferentes elementos de una rama jurídica pueden quedar contenidos en muy diversos productos del proceso jurídico de creación y expresarse de manera muy diversas.

A continuación, se desarrollan de manera sucinta las fuentes formales del Derecho Electoral, a saber: la legislación, la doctrina, la jurisprudencia, los tratados internacionales, la costumbre y los acuerdos.

A) LEGISLACION.

Se denomina legislación, al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. Como fuente formal del Derecho Electoral posee las siguientes características:

- Se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales.
- Dicho procedimiento debe revestir determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta.
- Existe cierta jerarquía entre las leyes que la integran.
- Es producto de las políticas escogidas por los Poderes del Estado.

Así, el campo de la materia electoral se nutre con las diversas disposiciones constitucionales previstas por los Constituyentes Originario y Permanente, y de las cuales se desprenderá, mediante el procedimiento establecido, la creación de diversos cuerpos normativos secundarios que regulan este campo en materia federal: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

B) DOCTRINA.

Se constituye como el conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad en el ámbito jurídico, denominados comúnmente, juristas. La

doctrina así entendida constituye el cuerpo dogmático para el estudio y aplicación del derecho, oponiéndose a los conceptos de legislación y jurisprudencia, es decir, al material jurídico dado.

A nivel nacional, si bien es notoria la carencia de suficientes libros de texto que estudien el conflicto jurídico-electoral en su conjunto, existen en número considerable toda clase de ensayos, monografías, artículos de fondo, memorias de congresos, ponencias, etc., tendientes a explicar el fenómeno electoral y sus implicaciones para el desarrollo democrático de nuestro país, los cuales de algún modo ayudan al entendimiento de la legislación electoral.

El Centro de Documentación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha dado a la tarea de concentrar todo tipo de información y documentación especializada en materia político-electoral, considerándose actualmente como el más completo a nivel nacional.

C) JURISPRUDENCIA.

Como en el Derecho Común, los criterios fijados por las Salas de Segunda Instancia y Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que constituyan jurisprudencia en materia electoral, tienen como propósito el interpretar el derecho al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

En este orden de ideas, cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña el mismo papel que la ley, de ahí que al derecho derivado de la jurisprudencia se le llame Derecho Jurisprudencial, del mismo modo que se llama Derecho Consuetudinario al derivado de la costumbre, y Derecho Legislativo al establecido por la ley.

D) TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 133 de nuestra Constitución nos dice que será Ley Suprema de toda la Unión, entre otros, los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado y que estén de acuerdo con aquella. En virtud de la disposición anterior, también son fuente formal del Derecho Electoral los tratados internacionales, entendiéndose por éstos a aquellos acuerdos celebrados por escrito entre estados y regidos por el Derecho Internacional, ya consten en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (Art. 2 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*).

Es así como en la materia en común, encontramos diversos instrumentos internacionales sobre los derechos humanos en general, tanto a escala universal como en el ámbito regional, los cuales consignan en términos muy semejantes, o, en algunos casos, casi idénticos, los llamados derechos políticos fundamentales.

Así los derechos políticos encuentran cabida a escala universal, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948 y en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966. En nuestro ámbito regional tenemos la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, del 2 de mayo de 1948, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 22 de noviembre de 1969.

E) COSTUMBRE.

Tradicionalmente se ha considerado a la costumbre como la repetición social constante de un hecho con la convicción de que es obligatorio, definición de la que se desprenden sus dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero consiste en la llamada *inveterata consuetudo*, o sea, la repetición social constante

de un hecho, y el segundo consiste en la *opinio juris seu necessitatis*, o sea la convicción de que esa *repetición social* es obligatoria.

Pero también se entiende por costumbre al proceso consuetudinario de creación del derecho (el cual es ajeno al legislativo o al del precedente judicial), así como el resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Si bien en épocas anteriores el procedimiento consuetudinario constituyó una de las fuentes principales de producción jurídica, a partir de los grandes procesos de codificación y del establecimiento de instancias centrales de creación de derecho (con las diversas asambleas legislativas) ha decrecido su importancia, especialmente en los sistemas de tradición romano-canónica.

En este estado de cosas, en nuestro sistema normativo, para que un uso o costumbre (para los efectos entendámoslos como sinónimo, aunque de hecho no lo sean) pueda ser aplicado o invocado, y en consecuencia ser fuente del derecho y reguladora de la conducta de los particulares, dicho uso o costumbre debe estar previsto en determinada hipótesis normativa, como sucede con disposiciones del *Código Civil*, del *Código de Comercio*, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, y de la *Ley Federal del Trabajo*, por mencionar sólo algunas. Sin embargo, en materia electoral no encontramos disposición alguna que permita la aplicación directa o supletoria de los usos o costumbres, por lo que debemos concluir que, llegado el caso, sólo se les podría invocar en una interpretación sistemática y funcional (la cual sí está permitida) de los preceptos del Código de la Materia.

F) ACUERDOS.

Es necesario recordar lo apuntado líneas arriba cuando afirmamos que generalmente las fuentes formales del derecho se combinan para crear una norma jurídica. Este es el caso de los acuerdos que, en uso de sus facultades, emita el

Consejo General del Instituto Federal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, al IFE la Constitución le atribuye la función estatal de organizar las elecciones, en tanto que la ley reglamentaria le reitera su carácter de autoridad electoral y le faculta para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las demás atribuciones que le encomienda. Dichos acuerdos revestirán aspectos formales, en cuanto a que constituyen el instrumento jurídico mediante el cual el órgano de referencia conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a su consideración.

Sin embargo, consideramos que no todos los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral tendrán el carácter de fuente del Derecho Electoral, toda vez que la norma jurídica, desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, indeterminadas, impersonales y generales. Por ende, el acuerdo del Consejo General que sea fuente del Derecho Electoral, debe establecer situaciones que creen, modifiquen, extingan o regulen de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos. Ejemplo de lo anterior podrían ser los acuerdos del Consejo General por lo que se expiden los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del instituto, por los que se establecen los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, por los que disponen las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros, por los que establecen la forma y términos en que se habrá de participar los observadores electorales, por el que sanciona el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral o por los que ajustan los plazos establecidos en ley para la celebración de elecciones extraordinarias, por mencionar sólo algunos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter constitucional de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a fin de poder realizar sus funciones en forma ordenada y sistemática, requiere una serie de lineamientos que le permitan lograrlo. Así pues, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le confieren al Presidente de este organismo un conjunto de atribuciones, algunas inherentes a la actividad jurisdiccional, otras relativas a la administración de la entidad. De más de una de dichas atribuciones derivarán situaciones que crearán, modificarán, extinguirán o regularán estados jurídicos impersonales y que, en consecuencia, podrán ser consideradas como una fuente adicional del Derecho Electoral. En este orden de ideas, por acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se expedirán los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del mismo (hasta el momento se han aprobado los manuales del Centro de Documentación, de la Oficialía de Partes, el de Procedimientos de la Oficina de Actuarios, el del Archivo Jurisdiccional y el que se refiere a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los expedientes (si bien este último, es facultad del Secretario General del Tribunal, lo hace previo acuerdo con el Presidente del mismo) y, también por acuerdo, se fijarán los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

También dentro del ámbito jurisdiccional, tenemos el acuerdo de aprobación, y en su caso, de modificación que realiza el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al reglamento interior, con base en el proyecto que le sea sometido a su consideración por la Comisión de Magistrados que para tal efecto se integre.

Estimamos que el resto de los acuerdos que se pudieran presentar en el seno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (acuerdos de Sala, del Presidente del Tribunal o de determinada Sala; de Juez Instructor, del Secretario General del Tribunal o de un Secretario General de Acuerdos), no constituyen fuente alguna del Derecho Electoral en virtud de que siempre responderán a la aplicación de la ley al caso concreto.

2.3.2. FUENTES MATERIALES E HISTÓRICAS.

Si por fuentes formales se entiende, generalmente, el proceso de creación de normas jurídicas, con fuentes materiales o reales se alude a todos los hechos sociales que dieron origen a dichas normas. Las fuentes materiales son de naturaleza metajurídica y radical, principalmente, en la esfera sociológica; son ciertos datos ideales o socio-vitales que, para convertirse en preceptos jurídicos, necesitan recorrer un camino que es, cabalmente, el de las fuentes formales. Por eso, la cuestión sobre las fuentes formales versa sobre el "por qué" del derecho; en cambio, el problema de las fuentes materiales refiérese al "si" y al "cómo" del mismo, y esta cuestión se plantea estrictamente dentro de la experiencia jurídica y no necesita ser llevado más allá de los límites de un sistema jurídico positivo. "Du Pasquier concibe las fuentes materiales o reales del derecho como el conjunto de los fenómenos sociales que contribuyen a formar la substancia, la materia del derecho (movimiento ideológico, necesidades, prácticas, etc.)".²⁵

En este estado de cosas, son fuentes materiales o reales del Derecho Electoral, los acuerdos políticos por medio de los cuales se establecen las bases para las reformas en materia electoral, las consultas públicas que sobre la materia se han desarrollado, los movimientos encabezados por los distintos grupos de presión

²⁵ De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vera. "Diccionario de Derecho" 18a. ed. actualizada, Porrúa, 1992, p. 295.

(partidos y organizaciones políticas, organismos no gubernamentales, comisiones, asociaciones comunales o vecinales, cámaras industriales o de comercio, etc.), las corrientes ideológicas predominantes, fundamentalmente.

Por otro lado, se entiende por fuentes históricas a todo aquel material que sirve para conocer el derecho que estuvo en vigor en el pasado. En este sentido, "la fuente histórica del Derecho es el movimiento, también histórico, que nos enseña el Derecho pretérito. Son fuentes del Derecho romano (sic) los pasajes de Cicerón que han permitido conocer fragmentos de las XII Tablas, ley que indica la auténtica historia de ese Derecho"²⁶. El campo electoral mexicano, pues, encontrará sus fuentes históricas en el conjunto de disposiciones normativas que precedieron al marco jurídico actual.

2.4. OBJETO Y MÉTODOS DE ESTUDIO DEL DERECHO ELECTORAL.

El Derecho Electoral debe estudiarse como una disciplina universal, con objetos y métodos bien definidos para su análisis, diferenciándolo del estudio del "fenómeno electoral", más apegado, este último, a la sociología y a la ciencia política.

Las características esenciales que identifican al Derecho Electoral como una disciplina jurídica autónoma, deben ser las mismas en cualquier país, lo que variará de uno a otro sistema adoptado por cada uno de los rubros que integran la disciplina en comento.

El Derecho Electoral, por tratarse de una rama de la ciencia jurídica, relativamente nueva, deberá abordarse bajo un método jurídico estricto, apoyándose de métodos auxiliares como podrían serlo el descriptivo y el histórico. Ahora bien, si se tratara

²⁶ García, Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", 28a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 22

de estudiar las diferencias entre el Derecho Electoral vigente o positivo en diferentes países, se tendrá que recurrir al análisis comparado.

2.5. CONJUNTO DE NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

Los preceptos del Derecho pueden ser clasificados, desde el punto de vista de su ámbito material de validez, en dos tipos de normas, a saber: las de derecho público y las de derecho privado. Las primeras regulan la organización del Estado, la situación jurídica de los Poderes, y de las personas públicas, mientras que las del derecho privado son aquellas que regulan las relaciones entre particulares, por lo cual, de acuerdo a su objeto de estudio, el derecho electoral se sitúa dentro del primer grupo de normas.

2.6. EL SUFRAGIO.

Los medios con que gozan los ciudadanos para participar en la política son diversos y corresponde al derecho el permitir su desarrollo conforme a sus postulados, ofrecer a los contendientes -individuos o grupos- un medio pacífico para confrontar sus ideas y filosofías, evitar derramamiento de sangre, tomas arbitrarias del poder e inseguridad para la población. Por ello se ha dicho que el derecho es el esfuerzo jurídico de encuadrar la lucha por el poder, esto es, enmarcar a la política. Mediante el sufragio, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes, es decir, de las personas que integrarán los principales órganos de gobierno.

Constituye uno de los derechos de todo ciudadano, sin distinción alguna, que consiste en el voto libre, secreto, igual y directo.

Asimismo, la designación de funcionarios implica la posibilidad de ser designado,

y por ende, de aspirar a la representación popular, de la misma manera en que lo cóncavo implica necesariamente lo convexo.

2.7. SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL

Los sujetos o protagonistas del Derecho Electoral son principalmente, el ciudadano, considerado como titular de derechos políticos (particularmente el derecho al sufragio); Los partidos, o asociaciones políticas que se integran con ciudadanos asociados para actuar en el proceso electoral; y el Estado, quien dentro de su estructura tiene a su cargo la función de organizar las elecciones.

2.8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ELECTORES

Con el fin de que todo ciudadano pueda hacer efectivo su derecho al sufragio, es necesario que el estado le asigne la posibilidad de poder votar en elecciones populares, el poder del voto para todos los cargos de elección y así mismo, el que pueda asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, conformándose así, el marco jurídico en el que se desenvuelven las prerrogativas ciudadanas en materia político electoral. Sin embargo, estos derechos traen consigo la correlativa obligación por parte de los ciudadanos de inscribirse en su respectivo registro ciudadano, de votar en las elecciones populares y desempeñar cargos de elección popular.

2.9. SISTEMAS Y FÓRMULAS DE ELECCION DE REPRESENTANTES

Un sistema electoral se define como "el conjunto de disposiciones y procedimientos mediante el cual,el resultado de las elecciones se traduce en la provisión de un

cierto número de cargos de autoridad política"²⁷

Es así que mediante los sistemas electorales se interpretan los votos emitidos para la integración de los órganos de representación, a través del reparto de escaños o de puestos electivos a cubrir, en función del número de votos que se obtienen. Generalmente destacan tres tipos de fórmulas electorales: de mayoría, de representación proporcional y pluralista.

2.10. MECANISMOS DE DEFENSA LEGAL DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

Con el objeto de salvaguardar la legalidad y regularidad de los actos y procedimientos electorales, las diferentes legislaciones en la materia, han previsto la existencia de diversos medios de control, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones electorales. Es así, como se han integrado en diversos países la existencia de recursos administrativos, interpuestos ante los propios órganos encargados de la organización, administrativa y vigilancia de los actos y procedimientos electorales, así como medios de impugnación estrictamente procesales y jurisdiccionales, ya sea que se promuevan o interpongan respecto de actos realizados durante la preparación y desarrollo de las elecciones, o bien, concretamente, respecto de sus resultados. A los anteriores cabe agregar los sistemas que resuelvan a un órgano político la decisión sobre la validez de determinada elección, así como aquellos otros que prevén alguna combinación de los anteriores sistemas.

²⁷ Chang Mota, Roberto. "Los sistemas Electorales", en "Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo", Memoria del Segundo Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Instituto Federal Electoral, Tribunal Federal Electoral, y Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 255.

2.11. INFRACCIONES, FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SU SANCIÓN

La sanción administrativa en materia electoral, es el castigo que impone una autoridad a los infractores de la ley de la materia, por lo que presupone la existencia de un acto ilícito que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico electoral. El daño que se causa por la infracción o falta electoral, a la propia autoridad administrativa, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

2.12. DELITOS ELECTORALES.

Adicionalmente, en algunos sistemas, la legislación penal correspondiente, define tipos penales electorales cuya actualización traerá como consecuencia, la imposición de una pena administrativa o corporal, según sea la gravedad del delito, siendo el caso en México del Título Vigésimocuarto denominado " Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, en el Código Penal Vigente .

2.13. EL PROCESO ELECTORAL

2.13.1. SUJETOS DEL DERECHO ELECTORAL

En el Derecho Electoral participan diversos sujetos que intervienen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la organización, desarrollo y dinámica en general propia del Derecho Electoral.

Los sujetos activos y pasivos del Derecho Electoral, las autoridades del ramo y los demás organismos auxiliares, tienen diversas atribuciones y obligaciones que quedan reguladas por las normas constitucionales y reglamentarias correspondientes.

Los sujetos que se listan a continuación, son tan sólo a los que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin soslayar que, por ejemplo, tratándose de las autoridades auxiliares, además de las normas electorales deberá estarse igualmente a los diversos ordenamientos que en cada caso particular rigen sus funciones y facultades.

La gráfica siguiente se ha dividido en forma tripartita, es decir, procurando seguir el mandato constitucional (artículo 41 párrafo octavo) que fija las bases para la organización de las elecciones federales que es una función estatal, con la coparticipación de los partidos políticos y los ciudadanos.

	AUTORIDADES ELECTORALES	Instituto Federal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
AUTORIDADES Y ORGANISMOS	AUXILIARES	Autoridades Federales Estatales , Municipales Cuerpo de Seguridad Pública Fuerza Armada Juzgados De Distrito De los Estados Municipios Agencias del Ministerio Público Colegio de Notarios Organos de Administración Pública (Federal y Estatal) Otras - RTC
	ASOCIACIONES POLÍTICAS	Coaliciones Partidos Políticos Nacionales Partidos Políticos Locales Organizaciones Agrupaciones Frentes
	CIUDADANOS	Candidatos Militantes Simpatizantes Votantes

2.13.2. CONCEPTUALIZACION

Pasaremos en seguida a definir en términos generales lo que se entiende por cada uno de los sujetos antes listados.²⁸

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- Organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El Consejo General es un órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del IFE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Organismo jurisdiccional autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propio, máxima autoridad jurisdiccional electoral que tiene a su cargo la sustanciación y resolución en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal y en materia laboral en los términos de los artículos 41 y 60 constitucional.

AUTORIDADES AUXILIARES.- Son los entes colegiados o unipersonales que están facultados por la ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, para apoyar y colaborar con las autoridades y organismos en materia electoral. (art. 2).

COALICIONES.- Alianza entre dos o más partidos políticos con fines estrictamente electorales, que tienen una participación conjunta durante el proceso electoral, para la postulación de las mismas fórmulas de candidatos en las elecciones; la coalición

²⁸ En el desarrollo del contenido del presente capítulo se han omitido las referencias bibliográficas, dado que el fundamento de las conceptualizaciones que presenta son formadas principalmente de su regulación legal.

concluye automáticamente al término de la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados. (art. 58.8).

PARTIDOS POLITICOS .- Son entidades de interés público con personalidad jurídica y registro definitivo cuyos fines son los de promover la participación popular en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, a través de sus programas, principios e ideas, mediante el voto libre, universal, secreto y directo, según el carácter de la autoridad que les otorga su registro, los Partidos Políticos, son nacionales o locales. No obstante como los Partidos Políticos nacionales pueden participar en las elecciones locales a condición de que acrediten ante la autoridad local correspondiente la vigencia de su registro ante el Instituto Federal Electoral .

ORGANIZACIONES POLITICAS.- Son entes dotados de personalidad jurídica distinta a la de sus miembros y que pretenden participar en las elecciones para obtener el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

AGRUPACIONES.- Reunión de individuos con fines político-electorales comunes, que no constituyen una persona distinta a la de sus integrantes y que pretenden participar en las elecciones para obtener el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.

FRENTES.- Alianza entre dos o más partidos sin perder su propia personalidad jurídica, registro e identidad, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. (art. 56.1 y 57.3)

CIUDADANOS.- Individuo que tiene la calidad de mexicano, con 18 años cumplidos y un medio honesto de vivir,

SIMPATIZANTE.- Individuo afín a los principios ideológicos del partido político que cumple con los documentos básicos partidistas y está decidido a solidarizarse con las actividades permanentes encaminadas a realizarlas.

MILITANTE.- Miembro que desempeña en forma sistemática y reglamentada los deberes estatutarios partidistas, y que tiene derecho a ser promovido dentro de los órganos del partido para integrar el correspondiente cuadro de dirigentes, según lo establezcan en su caso los estatutos de cada partido político.

CANDIDATO.- Aquél sujeto que puede ser electo o nombrado para desempeñar cargos, empleos o comisiones, sea ante instituciones políticas como sociales o privadas. Sin embargo, lo sobresaliente para el Derecho Electoral es considerarlo como el ciudadano sujeto de los derechos electorales activos y pasivos que es postulado a cargo de elección popular.

VOTANTE.- El ciudadano mexicano mayor de edad que ejerce su derecho y cumple con su obligación de sufragar por los candidatos de su preferencia.

2.13.3. PROCESO ELECTORAL. ETAPAS Y SUS PRINCIPALES ACTOS.

PROCESO ELECTORAL.- Es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Inicia con la primera sesión celebrada por el Consejo General del Instituto en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, cada 6 años para la elección de Presidente y Senadores; y cada tres años para la elección de Diputados. Concluye con el dictamen, declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la

conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. (Artículo 174 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

PRIMERA ETAPA

- 1.- PREPARACION DE LA ELECCION.- Como ya ha quedado dicho, la primera etapa del proceso electoral corresponde a la de preparación de la elección e inicia con la primera sesión celebrada por el Consejo General del Instituto en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, cada 6 años para la elección de Presidente y Senadores; y cada tres años para la elección de Diputados.

Esta etapa es la más larga del proceso electoral y en ella se dan diversos actos, entre los cuales encontramos:

- a) Aquellos relacionados con la cartografía electoral:
 - El Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Junta General la revisión, estudio y formulación del proyectos respecto de la división del territorio nacional en circunscripciones, distritos y secciones.
 - La demarcación territorial de los 300 **DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES** es la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados, y la distribución de dichos distritos entre las entidades federativas se hace teniendo en cuenta el último censo general de población.

La más reciente reordenación geográfica data del año de 1996, en el que de manera previa a a la elección de 1997 se realizó la redistribución con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1997.

Asimismo, en dicho año se reorganizaron las circunscripciones para la elección de diputados de representación proporcional, resultando de dicho procedimiento la configuración siguiente:

- Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituyen cinco **CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES** en el país, las cuales comprenden los siguientes estados:
 - I.- Con cabecera en la ciudad de Guadalajara: Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.
 - II.- Con cabecera en Monterrey: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Queretaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.
 - III.- Con cabecera en Xalapa, Veracruz: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
 - IV.- Con cabecera en el Distrito Federal: Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.
 - V.- Con cabecera en el Estado de México: Guerrero, México y Michoacán.
- Sustitución de candidatos ante el Consejo General del Instituto dentro del plazo establecido para el registro del candidato, o bien, por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia siempre y cuando sea dentro de los treinta días anteriores al de la elección. No existe sustitución por renuncia en el caso de las coaliciones.
 - b).- Aquellos relativos al registro de candidatos.

El solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular es un derecho exclusivo de los partidos políticos.

Los plazos y órganos de registro de candidatos para las elecciones federales son los siguientes:

- Para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;
- Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;
- Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;
- Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General, y
- Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General. (Artículo 177 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Mención especial debe hacerse de los procedimientos de sustitución de candidatos:

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones: Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente.

Vencido el plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, para el registro de candidatos el Consejo General notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ésto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos. (Artículos 179 párrafo 2, 180 y 181 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- c).- Aquellos relativos a la campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral.

LAS CAMPAÑAS ELECTORALES son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, se inicia a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluye tres días antes de la elección. Los **ACTOS DE CAMPAÑA** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 constitucional y no tiene más límites que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. la **PROPAGANDA ELECTORAL** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de sus programas y acciones fijadas en los documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral registrada. Los gastos de campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no pueden rebasar los topes que para cada elección determinen el Consejo General y las Juntas Ejecutivas que correspondan en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d).- Aquellos relacionados con la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

- Para la ubicación de las casillas deberá estarse al contenido del artículo 194 del código de la materia, esto es, que el lugar sea de fácil acceso para los electores, que propicie la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto, no sea casa habitación de servidores públicos, no ser establecimiento fabril, cantina, etc. Las **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA** son los órganos electorales formados por ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las diversas secciones en que se deriven los 300 distritos electorales uninominales de la República. Existen diversos tipos de casillas, la **BÁSICA** que se instala originalmente en cada sección electoral por los primeros 750 electores del máximo total de 1500 por sección; la **CONTIGUA** se instala con el número excedente de los 750 referidos, para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma sección; la **ESPECIAL** se instala para la recepción de los votos de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, en cada distrito electoral habrá por lo menos una casilla especial sin que puedan ser

más de siete en el mismo distrito; la **EXTRAORDINARIA** cuando las condiciones geográficas de una sección hacen difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, se instala esta casilla en el lugar que ofrezca un fácil acceso a los electores.

También de especial importancia es el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, que está regulado por el artículo 193 del Código en los términos siguientes:

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- a) El Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

- c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- d) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
- e) El Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las Juntas Distritales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación, los Consejos Distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 14 de mayo;
- g) A más tardar el 15 de mayo las Juntas Distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno

desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el primer domingo del mes de julio en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los Consejos Distritales respectivos, y

- h) Los Consejos Distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el artículo 125 de este Código. ..

2. Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

e).- Aquellos relacionados con los representantes partidistas:

- El derecho de los partidos políticos a nombrar representantes propietarios y suplentes ante cada mesa directiva de casilla y representantes generales puede ser ejercido una vez que hayan registrado a sus candidatos, fórmulas y listas y hasta diez días antes del día de la elección. El registro de los nombramientos deberá hacerse ante el Consejo Distrital correspondiente que devolverá a los partidos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar.
- La sustitución de representantes puede hacerse hasta diez días antes del de la elección.

f).- Aquellos actos que se relacionan con la documentación electoral:

- La **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA** es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, recuérdese que para obtener esta credencial es necesario estar incluido en el **PADRON ELECTORAL** que contiene los nombres de todos aquellos ciudadanos que además de estar listados en el catálogo general de electores, han solicitado formalmente y de manera directa y personal su empadronamiento para fines electorales, utilizando para tal efecto los formatos oficiales donde debe constar la firma, huella digital y fotografía de cada uno de ellos.
- Las **LISTAS NOMINALES DE ELECTORES**. Son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distritos y secciones, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. Las copias de dichas listas son entregadas a los partidos políticos para su revisión, los que podrán formular observaciones señalando los hechos y casos concretos e individualizados, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las mismas, a efecto de que se hagan las modificaciones conducentes e informe la Dirección Ejecutiva del registro Federal Electoral al Consejo General del Instituto sobre las mismas, y así puedan, en su caso impugnar el informe respectivo, los partidos políticos, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; como es sabido, la ley determina que de no ser impugnado el informe o una vez que el Tribunal resuelva la apelación intentada, el Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales son **VALIDOS Y DEFINITIVOS**, y "atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales... podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes". (artículo 174.7 del código). Posteriormente se ordena la impresión de las listas nominales de electores por distritos y

por sección para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral.

- Las boletas electorales, documentación y demás materiales electorales son entregadas por los Presidentes de los Consejos Distritales a los Presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, contrarecibo detallado correspondiente (Artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- g).- Por último, deben considerarse también en esta etapa todas las actividades realizadas en torno al estudio y resolución de los recursos interpuestos durante la misma, como son los de revisión y apelación.

SEGUNDA ETAPA

- 2.- **JORNADA ELECTORAL**.- Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

Esta etapa es la más breve del proceso electoral.

- a) El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme a lo anterior, se estará a lo siguiente:

Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para

ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el supuesto anterior;

Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el primer supuesto;

Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, y

En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. (Artículos 212 y 213 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)

- b).- Se levantará el acta de la jornada electoral que contiene los datos comunes a todas las elecciones, se llenará el apartado correspondiente a la instalación, y se firmará, sin excepción alguna, por los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, procediéndose a anunciar el inicio de la votación.
- c).- Se firman o sellan las boletas por parte de uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica no anula los sufragios recibidos.
- d).- Se inicia la votación, la que no puede suspenderse sino en caso de fuerza mayor. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía y a quienes se les entregarán las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marquen en el círculo o cuadro correspondiente al partido de su preferencia o anoten el nombre del candidato no registrado por el que sufraguen.
- e).- Los representantes de los partidos pueden presentar al Secretario de la mesa directiva los escritos sobre cualquier incidente por infracciones a la ley.
- f).- La votación se cierra a las 18:00 horas o antes sólo cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal o después de

dicha hora si aún se encuentran electores formados para votar. Los **VOTOS** son las boletas que de hecho fueron depositadas en las urnas por los electores.

- g).- Se declara cerrada la votación y se llena el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral y nuevamente debe firmarse.

- h).- El **ESCRUTINIO Y COMPUTO** de los votos es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a).- El número de electores que votó en la casilla; b).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos a los que se les denomina **VOTOS VALIDOS**, pues son aquellas boletas depositadas en las urnas que han sido marcadas debidamente por el elector en el círculo o recuadro correspondiente al emblema del partido político o coalición de su elección; c).- El número de **VOTOS ANULADOS** por la mesa directiva de casilla, esto es, aquellos expresados por un elector en la boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en que se contenía el emblema de un partido político o coalición; y d).- El número de **BOLETAS SOBANTES** de cada elección que son aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas de casilla no fueron utilizadas por los electores, la que deberán inutilizarse por medio de dos rayas diagonales con tinta; en ningún caso se suman los votos nulos con las boletas sobrantes inutilizadas.

- i).- Se levanta el acta de escrutinio y cómputo para cada elección que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, pudiendo inclusive hacerlo bajo protesta.

- j).- Se forma un **EXPEDIENTE DE CASILLA** que es el que se integra con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se reciban. Las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos, así como los votos nulos se remiten en tres sobres por separado, que junto con el expediente de casilla integran propiamente lo que se conoce como el **PAQUETE ELECTORAL** cuya envoltura firman los integrantes de la mesa y los representantes partidistas y por fuera de dicho paquete se adhiere un sobre que contiene un ejemplar del acta en que se contienen los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.
- k).- Se entrega una copia legible de las actas de la casilla a los representantes partidistas y se recaba el acuse de recibo correspondiente.
- l).- Se fijan avisos en lugares visibles del exterior de las casillas con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales no tienen ningún valor jurídico. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. Fuera de dicho perímetro quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, la ley señala que deberá entregar copia del estudio completo al Director General del Instituto, sea cual fuere el medio bajo la cual se difunda la encuesta.

- m).- Durante la Jornada Electoral, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos determinados por el Consejo General. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones que rindan dichos observadores respecto del desarrollo de la jornada no tienen efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
- n).- Se levanta constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete electoral que contiene los expedientes al Consejo Distrital correspondiente. En todo caso el responsable de la entrega es el Presidente de la casilla respectiva (artículo 238 del código).

TERCERA ETAPA

3.- RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.-

Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Federal Electoral, que no pueden ir más allá del 28 de octubre de 1994, en los términos del artículo 331 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta etapa del proceso tiene una duración mayor de la de la jornada y se integra por varios actos.

- a).- Entrega y recepción continua y simultánea de la documentación electoral. Se recibe en el orden en que sea entregada por las

personas facultadas para ello y se da lectura en voz alta del resultado de las votaciones de cada una de las actas, procediendo a realizar la suma para formar los resultados preliminares.

- b).- Entrega del recibo correspondiente y levantamiento del acta circunstanciada en la que se hace constar, si se recibieron paquetes sin reunir los requisitos legales.
- c).- Desde el momento de su recepción hasta el día en que se practica el cómputo distrital, éste es hasta el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, se depositan los paquetes de las casillas en el local seguro del Consejo, en orden numérico y se colocan por separado los de las especiales.
- d).- Sello de las puertas de acceso al depósito de los paquetes, en presencia de los representantes partidistas.
- e).- La **INFORMACION PRELIMINAR** son los resultados que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, se fijan en el exterior del local del Consejo Distrital antes de que inicie su sesión, y que se obtienen de las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuando éstas vayan siendo recibidas y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales.
- f).- Instalación de los Consejos para celebrar sesión a partir de las 8:00 hrs. del miércoles siguiente de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.
- g).- El procedimiento de **COMPUTO DISTRITAL** es la suma que realiza el Consejo Distrital, en forma permanente, sucesiva e ininterrumpida,

de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral y se inicia por la votación para Presidente, y concluye con la de senadores.

- h).- Se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección correspondiente que no tengan muestra de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejan los resultados del acta de escrutinio y cómputo con los de la que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital y si coinciden se anotan en formatos especiales para llevar las sumas.
- i).- Sólo se levanta **ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA** en el Consejo Distrital cuando: a), Los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla no coinciden, b).- no existen actas ni las tuviere el Presidente del Consejo, y c).- existan errores o alteraciones evidente en ellas, por lo que nuevamente se deberá proceder a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla respectiva, levantándose al efecto el acta individual, y los resultados igualmente se siguen anotando en el formato especial para llevar las sumas.
- j).- Se abren los paquetes de las casillas especiales y si no contienen alteraciones se procede a sumar la votación.
- k).- Levantamiento del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION** de cómputo distrital en la que se anotan los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

- l).- Se emite la declaración de validez para la elección de diputado respectiva y de senador (en este caso será también la de Asambleísta para el D.F.) y se expide la constancia de mayoría y validez a quien hubiere obtenido el triunfo, previa verificación de los requisitos formales y de elegibilidad de la elección.
- m).- Integración de los expedientes del cómputo distrital.
- n).- Publicación de los resultados en el exterior del local del Consejo Distrital, al término de la sesión de cómputo distrital.
- ñ).- Integración y remisión de los expedientes al TFE (en caso de recursos), a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados (elección de diputados de mayoría y las presidenciales), al Consejo Local de la Entidad Federativa (elección de senadores), y al que reside en la cabecera de circunscripción (elección de diputados de representación proporcional).
- o).- Instalación de los Consejos Locales a partir del domingo siguiente al de la jornada electoral.
- p).- Procedimiento de cómputo de entidad federativa y de representación proporcional en cada circunscripción; y levantamiento del acta respectiva. El **COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA** es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en dicha elección en la entidad federativa. El **COMPUTO DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL** es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales

designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

- q).- Levantamiento del acta circunstanciada de la sesión correspondiente y expedición de las constancias de mayoría y publicación de los resultados (presidente local).
- r).- Integración de los expedientes de los cómputos respectivos y su remisión y expedición de las constancias de representación proporcional (por el Presidente del Consejo General).

CUARTA ETAPA

- 4.- **DICTAMEN Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** Es la última fase o etapa del proceso electoral, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo. (Artículo 174 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

2 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Breve reseña Histórica.

Sin estos antecedentes sería difícil entender la trascendencia de la reciente reforma de 1996. Esto empieza hace doce décadas, poco más de 120 años, con la

gestación de uno de los más brillantes debates constitucionales que se han dado en nuestro país y en el que fueron protagonistas dos de las inteligencias jurídicas de mayores alcances que hemos tenido. Refiriéndose a don José María Iglesias y a don Ignacio Luis Vallarta, el primero oriundo del Distrito Federal, el segundo de Jalisco y ambos, en su momento, presidentes de la Suprema Corte.

Siendo Iglesias Presidente de la Suprema Corte, entre 1873 y 1875, consolidó y perfeccionó la conocida tesis de la "incompetencia de origen", que consistía en una interpretación a la luz del artículo 16 de la Constitución, por la cual la Suprema Corte por la vía del amparo podía revisar no únicamente la legalidad de los actos de autoridad, sino también la legitimidad de sus títulos. Es decir, que la Suprema Corte podía pronunciarse sobre la validez de un nombramiento o de una elección. Con este criterio se resolvieron varios amparos antes que José María Iglesias fuera presidente de la Corte y durante el tiempo que ejerció el cargo.

La discutida tesis de Iglesias tuvo un opositor formidable en Vallarta, quien llega a la Presidencia de la Corte después de los conocidos sucesos de la controvertida pretensión de reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, que involucró a Iglesias y que finalmente llevó a Porfirio Díaz, mediante un movimiento revolucionario, a la Presidencia de la República.

Vallarta sostuvo que la tesis de la incompetencia de origen no tenía fundamento en el artículo 16 constitucional y que el Poder Judicial no debía intervenir en los conflictos político-electorales para no contaminarse. Su función, en opinión de Vallarta, no comprendía tales cuestiones.

Desde hace varios años se ha sostenido, y hoy con mayor conocimiento de causa se ratifica, que los dos grandes juristas han sido motivo de injustos tratos y juicios superficiales por sus respectivos detractores. El estudio cuidadoso de ambas posiciones antagónicas lleva a la conclusión de que se trataba de dos verdaderos

talentos que no tenían individualmente toda la razón, pero que sus argumentos eran y siguen siéndolo, dignos de la mayor consideración y reflexión.

Al margen de apreciaciones subjetivas, lo cierto es que la tesis que prevaleció por casi un siglo fue la de Vallarta, la que primero por virtud de las resoluciones de la Corte y después por disposición legal (Ley de Amparo de 1936), se convirtió en regla prácticamente absoluta. Los derechos políticos no eran garantías individuales y por tanto, el Poder Judicial no intervenía en problemas de esta índole, salvo que conllevaran violación a las mismas.

Esta regla rigió hasta 1977, año en que por virtud de la reforma política se estableció el llamado "recurso de reclamación", en virtud del cual los partidos políticos podían impugnar ante la Suprema Corte las decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. De todos es sabido que dicho recurso fue sumamente cuestionado dado que la resolución de la Corte no era obligatoria para dicha Cámara, lo que propició que a ninguno de los recursos de esta naturaleza interpuestos entre 1979 y 1985 (años electorales), le recayera una resolución favorable a los promoventes.

En 1986 se gestó otra reforma constitucional en materia político-electoral y en el tema que nos interesa resulta fundamental. Ante la reticencia entonces del Poder Judicial para intervenir en las cuestiones electorales y frente al cuestionamiento al recurso de reclamación, se intentó un nuevo camino, la instauración de un tribunal especializado en materia electoral. Así nace el Tribunal de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 60 de la Constitución y con su reglamentación en el Código Federal Electoral.

Por primera vez en nuestra historia se intenta, tímidamente, la judicialización de los procesos electorales. El Tribunal de lo Contencioso Electoral nace débil y enfrenta una de las elecciones más difíciles. A pesar de ello realiza, con los instrumentos

jurídicos de que fue dotado, una labor muy importante se espera algún día le sea reconocida. Tan es así que la figura no desapareció, por el contrario, se fortaleció con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma de 1990 y la que siguió de 1993 continuaron en la misma línea trazada, fortaleciendo la figura de un órgano jurisdiccional autónomo, especializado en la materia electoral. La primera fortaleció la estructura orgánica y dotó de mayores elementos y capacidad resolutoria al Tribunal, acotó el funcionamiento de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso y desligó a la magistratura de cualquier vínculo político. La segunda fue trascendente, por ella desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y con ellos la figura de la "auto-calificación", que habían estado presentes desde la Constitución de 1857 en nuestra historia constitucional, con salvedades parciales en los ordenamientos centralistas del siglo pasado. Esta reforma propició que el Tribunal Electoral fuera fortalecido con la llamada "Sala de Segunda Instancia", la cual resolvería en última instancia sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Un paso más determinante en la judicialización de los procesos electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en forma y tiempo las impugnaciones que se presentaron en las elecciones federales de 1991 y 1994. En las primeras, los Colegios Electorales no modificaron una sola de sus resoluciones; en las segundas, mediante sus resoluciones fue el propio Tribunal el que cambió el resultado, otorgando el triunfo a fórmulas distintas en dos distritos uninominales, declaró jurídicamente inelegible por primera vez a un candidato, y anuló dos elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. El grado y el tono de impugnación al Tribunal Federal Electoral prácticamente desapareció, en comparación con lo acaecido en 1988.

Pese a que la elección de 1994 ha sido la más reconocida en su desarrollo y en sus resultados existían, como dicen los académicos "asignaturas pendientes". Debía avanzarse, por ejemplo, en las condiciones de la contienda electoral para hacerlas más equitativas entre los participantes y en el ámbito de protección de los derechos políticos.

Como lo habíamos señalado varios interesados, en México teníamos un doble vacío constitucional que era indispensable e impostergable llenar.

Por otra parte, nuestro sistema no contaba con un mecanismo de control constitucional de leyes, actos y resoluciones electorales. Por otra, tampoco existía procedimiento y órgano competente para conocer de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos. Hoy, la reforma constitucional aprobada y la legal que está en curso, con audacia y visión plantean la solución y llenan la laguna. La importante reforma a diversos artículos de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996. En el tema que nos ocupa, esta reforma representa la consolidación de la judicialización de los procesos electorales, federales y locales, así como el establecimiento expreso, por primera ocasión en nuestra historia jurídica, de órganos y medios de impugnación para el control constitucional de leyes, actos y resoluciones electorales. El paso que se da con esta reforma es de una dimensión difícil de medir. Sólo su aplicación en el futuro pondrá de manifiesto la trascendencia que tendrá en el desarrollo de nuestra vida jurídico democrática.

Después de arduas negociaciones desde enero de 1995, con la participación del gobierno, partidos políticos, organizaciones y agrupaciones, así como de ciudadanos interesados, se logró la firma de una iniciativa compartida por el titular del Poder Ejecutivo y por los coordinadores parlamentarios de todas las fuerzas políticas representadas en las Cámaras de Diputados y de Senadores. Con modificaciones introducidas por los legisladores, algunas de fondo, se aprobaron

las reformas constitucionales propuestas en la iniciativa por unanimidad en un hecho inédito en la vida de México.

En este recuento de la reforma constitucional no debe dejarse de tomar en cuenta, porque son presupuestos del contencioso electoral, que el artículo 41 constitucional en su base IV establece que deberá existir un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a los principios de legalidad y de constitucionalidad. y mantiene el principio de que dicho sistema dará definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. Asimismo, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La reforma que se comenta ordena la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, definiéndolo como órgano especializado y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, que ahora, con motivo de las modificaciones, otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones por la no conformidad a la Constitución de las leyes electorales.

La facultad de la Corte, mencionada en el párrafo anterior, se ve complementada por otras disposiciones especiales constitucionales, como son:

- 1.- La única vía para plantear la no conformidad de estas leyes a la Constitución es la prevista en la fracción II del artículo 105; consecuentemente, no procede el juicio de amparo para impugnar leyes electorales.
- 2.- Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse. Esto con el

propósito de que exista el tiempo suficiente para que puedan ser impugnadas por supuesta no conformidad a la Constitución, para que la Corte se pronuncie al respecto y, en su caso, el órgano legislativo competente pueda realizar los ajustes normativos de acuerdo con lo resuelto por el máximo Tribunal.

- 3.- Las leyes electorales no pueden ser reformadas, en aspectos sustanciales, durante los procesos electorales y los tres meses anteriores a su inicio; y
- 4.- Además de los órganos del poder público señalado en el artículo 105 y el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro, a través de sus dirigencias nacionales o locales, según sea el caso, también podrán plantear a la Suprema Corte la no conformidad a la Constitución de estas leyes. (seguramente la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 se modificará para reglamentar todas estas cuestiones, tomando en consideración las características propias de los procesos electorales, particularmente la perentoriedad de sus plazos).

Al incorporarse el Tribunal Electoral del Poder Judicial, con buena técnica constitucional, se buscó su ubicación normativa en el Capítulo IV del Título Tercero del texto fundamental, para lo cual se fusionaron los dos párrafos del artículo 99 al 98 con alguna reforma pertinente, lo que permitió incluir toda la regulación del "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en ese último numeral.

Definido dicho órgano jurisdiccional como la máxima autoridad en la materia y órgano especializado, por definición constitucional sus resoluciones gozan de definitividad e inatacabilidad, por lo que no puede existir juicio o recurso alguno en su contra.

Bajo esta premisa, el Tribunal resolverá todo lo que se refiera a:

- 1.- Impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; Esto hace previsible que se mantengan los medios de impugnación en materia federal actuales, con las modificaciones necesarias para su simplificación a mayor eficacia.
- 2.- Impugnaciones en la elección presidencial, que serán resueltas en una sola instancia por la Sala Superior.

Cabe señalar que a esa competencia jurisdiccional se le añade la importantísima facultad para que el Tribunal, por conducto de dicha Sala, realice el cómputo final de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez realizado el mismo, haga la declaración de validez de los comicios y declare cuál de los candidatos obtuvo el triunfo. Esto convierte al Tribunal Electoral en el órgano que tendrá en sus manos la integración de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. De ahí su gran importancia para la vida del país.

Con esta trascendental medida, el Constituyente concluye toda una larga historia de los "Colegios Electorales", que acompañaron a nuestros procesos electorales desde que el país inició su vida independiente -con excepciones parciales como ya se dijo en los regímenes centralistas del siglo pasado- hasta 1993 en que se desaparecieron los de las Cámaras de Diputados y Senadores y en este 1996 en que se elimina para la elección presidencial.

No debe perderse de vista que la figura subsiste, como excepción en casos en que no hay comicios, según lo previsto en la fracción XXVI del artículo 73 en relación con los artículos 84 y 85, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la facultad del Congreso de la Unión para que se erija en Colegio Electoral, con el objeto de designar al Presidente sustituto, interino o provisional, cuando ya existiendo Presidente Electo, se dé una ausencia definitiva antes de tomar posesión del cargo o durante su ejercicio:

- 3.- Las impugnaciones que se presenten en contra de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, distintos a los generados en los procesos electorales, que se consideren violatorios de normas constitucionales o legales. Con esto se cubre todo el ámbito de protección constitucional;
- 4.- Las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales, siempre y cuando:
 - a) Puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección;
 - b) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; y
 - c) La reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

La ley reglamentaria tendrá que acotar los casos de procedencia de esta vía de impugnación y señalar que procede sólo cuando se haya agotado todas las instancias establecidas en las leyes locales, por las que el acto o resolución pudieren haberse modificado, revocado o anulado. De otra suerte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corre el riesgo de ser inundado con todo tipo de reclamaciones derivadas de los procesos electorales locales;

- 5.- Impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Con esta competencia otorgada al Tribunal Electoral se cierra el círculo de protección constitucional en la materia político-electoral. por primera vez y respetando nuestra larga tradición jurídica que separa las garantías individuales y los derechos políticos, se establece la base para un procedimiento de protección a estos últimos, similar al juicio de amparo que protege las garantías individuales, pero que responda a las especificidades y condiciones en que se ejercen aquellos;

- 6.- Los conflictos y diferencias laborales que surjan entre el Tribunal y sus propios servidores, así como aquellos que surjan entre el Instituto Federal Electoral y los suyos.

- 7.- Determinación e imposición de sanciones en la materia. Esta redacción introduce un cambio sustantivo al sistema . La nueva redacción del artículo 99 implica que ahora el Instituto Federal Electoral será el organismo que los determine e imponga, las sanciones correspondientes y que contra tales actos los sancionados podrán acudir al Tribunal Electoral, cuando lo consideren indebido.

Por otra parte, el cambio en la ubicación y facultades del Tribunal Electoral presenta también alteraciones a su estructura orgánica. El Tribunal funcionará con una Sala Superior permanente, integrada por siete magistrados, y 5 Salas Regionales, que de acuerdo con lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa funcionarán sólo durante los procesos electorales. La Administración, vigilancia y disciplina del órgano jurisdiccional electoral quedará a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, de naturaleza especial, integrada por el Presidente del Tribunal, quien la presidirá, un magistrado de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura. No pasa desapercibido que con la reforma que comentamos, desafortunadamente, desapareció la figura del juez instructor.

También es digno de mención el cambio en el procedimiento para la designación de los magistrados. Ahora serán designados, por única vez para integrar el Tribunal, por el voto calificado de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de entre las propuestas que envíe la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, el Poder Ejecutivo ya no participa en la integración del Tribunal, como tampoco lo hará en los órganos del IFE. Las ausencias definitivas, que se presenten con posterioridad de los magistrados, serán cubiertas mediante el mismo mecanismo, pero con el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicha Cámara. La Constitución señala que la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente. No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la nación, antes de la expedición de la ley, estableció un procedimiento y lanzó una convocatoria abierta a todo interesado, para que presentara su solicitud a efecto de ser considerado como candidato a ocupar el cargo de magistrado, si bien en un transitorio de su acuerdo señaló que tal procedimiento quedaba condicionado a lo que en su momento señalara el legislador.

Los magistrados de la Sala Superior durarán en su cargo diez años y los de las Salas Regionales ocho. No podrán ser reelegidos, pero los segundos pueden aspirar a ser promovidos a la Sala Superior.

Finalmente, el Constituyente reconociendo la categoría de máximo tribunal del país a la Suprema Corte de Justicia de la nación, frente a la facultad de interpretación constitucional del Tribunal Electoral, cuyas tesis en un momento dado podrían resultar contradictorias con alguna sostenida por las Salas o el Pleno de la Corte, ordena que sea esta última la que conozca y resuelva en definitiva cual de ellas debe prevalecer.

Se refirió anteriormente que ni Iglesias ni Vallarta tenían toda la razón. La evolución de nuestro sistema así lo corrobora. Iglesias sostenía que los derechos políticos

eran materia de amparo y que a la luz del artículo 16 de la Constitución se podían revisar los títulos de legitimidad de las autoridades electas popularmente. El esquema vigente lo desmiente en este aspecto. Vallarta por su parte sostuvo que el Poder Judicial no debía intervenir en los conflictos político-electorales para no contaminarse. La incorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial lo contradice.

Las reformas del año de 1996 marcan un punto sin retorno en la vida jurídico-electoral del país. Es necesario que todos los que participan y participarán en la integración y funcionamiento de los órganos electorales entiendan el tamaño de su responsabilidad y antepongan los altos intereses del país a cualquier otro que puedan tener. El avance de la vida democrática y la conformación y funcionamiento de los Poderes públicos estarán en sus manos.

CAPITULO III

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

3.1. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

Las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año, tuvieron como corolario la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que establece que sus "normas se interpretarán conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho" (Art. 2 LGSMIME), lo cual nos va a permitir entender la materia, tratando de no incluir criterios fuera de lo establecido en la propia legislación, sin perder la esencia del Derecho.

El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así también para dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral.

En una primera aproximación a dicho sistema, éste se encuentra integrado por el Recurso de Revisión, que lo pueden interponer los Partidos Políticos, en cualquier tiempo, es decir, durante el proceso electoral y durante los dos años previos a éste, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, y del Secretario Ejecutivo del Consejo General de ese Instituto, que resolverá la Junta o el Consejo, superior jerárquico del órgano que emitió el acto o resolución, es decir, se trata de un recurso eminentemente administrativo.

Los medios de impugnación jurisdiccionales son: El Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio de Revisión Constitucional

Electoral y Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores. Encontramos en primer término el Recurso de Apelación que se puede interponer al igual que el Recurso de Revisión en todo tiempo y procede contra las resoluciones que recaigan al Recurso de Revisión, o bien, contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del citado Recurso de Revisión. En segundo lugar, se encuentra el Juicio de Inconformidad, que procederá exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, obviamente, sólo durante el proceso electoral, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Será el Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y Salas Regionales, el competente para resolver tanto el Recurso como los Juicios citados.

El Recurso de Reconsideración, procederá para impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales en los Juicios de Inconformidad, siendo competente para resolver el citado recurso, la Sala Superior, del Tribunal Electoral.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, procederá cuando el ciudadano haga valer, presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos, siendo competente para resolverlo, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales, en sus respectivas circunscripciones, de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales

de las Entidades Federativas; procederá para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios locales, siendo competente para resolver el citado juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores, el cual como su denominación lo indica tiene por objeto resolver las controversias de carácter estrictamente laboral que surjan entre la autoridad administrativa y sus servidores, al igual que los anteriores, es competente para resolverlo la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.

Todos los medios de impugnación cuentan con reglas comunes, pero al mismo tiempo, existen particularidades que serán motivo de otros estudios, sin embargo, cabe destacar que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

En tal virtud, corresponde exponer una visión general sobre el sistema de medios de impugnación, en este tenor, se considera de vital importancia, los plazos y términos. Como es del conocimiento público, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas, es decir, los tiempos en materia electoral, son verdaderamente breves, en este sentido, se corre contra reloj, de tal manera que la precisión que hace la ley, nos permitirá trabajar las 24 horas en forma efectiva, puesto que toda actuación tanto del Instituto Federal Electoral como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá sustento legal, no importando en que hora se realice, (Artículo 26.2 de la L.G.S.M.I.M.E) en otras palabras, existe una ocupación plena del tiempo.

Ahora bien, cuando no exista proceso electoral federal o local, los plazos se computarán en días hábiles, que serán todos, excepto sábados y domingos y los inhábiles por ley.

Es importante resaltar, que el plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación es dentro de los 4 días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado debida y legalmente.

En este sentido, es relevante la referencia que se tenga conocimiento del acto o resolución, ya que cuando los representantes de los Partidos Políticos estén presentes en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución, se entenderán debidamente notificados (Artículo 30.1 de la L.S.M.I.M.E.). Como se ve, la idea de los plazos breves es una constante en materia electoral, donde cabe destacar, no existe rezago.

Trataremos de seguir un orden lógico para la exposición de la parte general de los medios de impugnación, ésto implica que no necesariamente seguiremos la ordenación por artículos, establecida en la Ley, sino que en aras de una mejor comprensión del tema, comenzaremos por los participantes del proceso electoral.

3.2. PARTES

En primer lugar, tenemos al actor, denominado también promovente, que será, el que estando legitimado, presente el medio de impugnación por sí o por su representante en términos de la ley, lo cual para nuestra materia es muy importante, toda vez que la legitimación debe de ser en términos de la ley, no de acuerdo a normas del derecho común, ya que la propia ley establece a quién y cómo corresponde la legitimación, que trataremos más adelante.

Por otro lado (Artículo 12.1.b. de la L.G.S.M.I.M.E.), se encuentra la autoridad responsable, que pueden ser tanto los órganos del Instituto Federal Electoral, como las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así también la Ley señala a los Partidos Políticos en el caso previsto por el inciso e) párrafo del

artículo 81. El señalamiento de la Ley respecto a los Partidos Políticos ha sido considerado como un error en la impresión de la Ley, toda vez que no existe el inciso e) del citado artículo 81, ésto se debió a que en el proyecto de la Ley se mencionaba un procedimiento por el cual los Partidos Políticos podrán ser homologados en sus actos a una autoridad responsable, sin embargo, se consideró en su momento que no era conveniente intervenir en la vida interna de los Partidos Políticos, motivo por el cual en el proyecto definitivo desapareció dicho procedimiento, a pesar de ello al publicarse la Ley, increíblemente se omitió derogar la parte relativa al artículo 12.1.b. que se refiere precisamente a los Partidos Políticos, que se comenta, por lo cual, no debe considerarse a los Partidos políticos, como parte homóloga a la autoridad.

Por otra parte, tenemos el tercero interesado, que puede ser, el ciudadano, el partido político, la coalición, la organización o agrupación política o de ciudadanos, que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el actor, es decir, el tercero interesado pretende que el acto o resolución quede firme, en contraposición a la pretensión del actor.

El aspecto del tercer interesado, atinadamente se amplió en la Ley, ya que anteriormente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tercero interesado sólo podía ser un Partido Político, sin embargo, afortunadamente para beneficio de la democracia, se amplía quien puede ser tercero interesado.

Por último, respecto a las partes, se encuentra el Candidato, que se reputa como coadyuvante del partido político, representa un caso especial, toda vez, que está incluido en el capítulo de partes, sin embargo, se puede pensar que es una parte disminuída, ya que sólo puede actuar independientemente en los supuestos del Juicio de Inconformidad y en el Recurso de Reconsideración y sólo en lo que atañe a su inelegibilidad; en todo lo demás tendrá que actuar en coadyuvancia a su

partido político, siguiendo las reglas que la propia ley le establece. En la primera de ellas, se observa que si los conceptos de su escrito modifican o amplían la controversia, no serán tomados en cuenta al resolver; en la segunda, se entiende que deberá presentar los escritos en los plazos que le corresponden de acuerdo a que su partido sea actor o bien tercero interesado, en la tercera, se señala claramente que debe presentar los documentos que acrediten su personería, porque obviamente no está registrado en el órgano electoral, para participar directa e independientemente, como si fuera un representante de partido político, en la cuarta se entiende que pueden ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos, dichas pruebas deben de relacionarse con la controversia, pero también se tiene que entender que no modifiquen o amplíen la litis, finalmente, deben firmar autógrafamente la promoción, ya que la ausencia de firma traería como consecuencia que se tuviera como no presentado el escrito.

De las limitantes que se encuentran, se desprende su especial naturaleza, razón por la cual, se debe ser muy preciso en su actuación, a efecto de evitar que no sea tomado en cuenta al resolver el asunto.

3.3 LEGITIMACION Y PERSONERIA

Como se estableció, la propia ley nos señala quiénes son los representantes legítimos, para los Partidos Políticos, en primer término, los registrados formalmente ante el órgano responsable, que sólo podrán actuar ante el órgano ante el cual están acreditados, es decir, los representantes de Partidos Políticos registrados formalmente ante el Consejo General, no pueden actuar en el Consejo Local o en el Distrital y por obvias razones tampoco éstos pueden actuar ante un órgano diferente al que estén acreditados, la segunda regla establece que son representantes legítimos los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales o sus equivalentes, en este supuesto debemos manifestar que la Ley amplió la representación al incluir a los miembros de los Comités

Distritales, lo cual es benéfico; por otro lado, se debe entender que estos miembros de los Comités pueden actuar individualmente y no el Comité en su conjunto, así también se piensa que su actuación debe ser de acuerdo a sus facultades, es decir, de acuerdo al principio general de Derecho: el que puede lo más puede lo menos, en este tenor, se debe actuar de acuerdo a su nivel y circunscripción, por lo que respecta a la tercera forma de representación legítima de los Partidos Políticos, es aquella que permite actuar a los facultados conforme a los estatutos del Partido, o bien, la que se da a través de poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido facultados estatutariamente para ello, en este sentido, se debe tener en cuenta, que los corredores públicos, tienen fe pública, tiran escrituras y dan poderes, con la salvedad de que son para actos de comercio, por lo que si se presenta un poder otorgado ante estos funcionarios, en su caso los Magistrados del Tribunal Electoral, tendrán que establecer el criterio respecto a que si es o no aceptado dicho poder.

Los ciudadanos y los candidatos, tienen la limitante que no pueden ser representados, ya que tienen que comparecer por su propio derecho, situación que antes no estaba reglamentada.

Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, serán representadas en los términos de la ley electoral o de la legislación civil, lo cual es lógico, toda vez que, cuando están registrados ante el órgano electoral, serán representados en los términos de la ley, pero si no han logrado su registro, lo serán en términos de la legislación civil.

Como se observa, la legitimación en la ley en comento, es específica, actuar fuera de las formas establecidas en la misma, provocará la improcedencia, por lo que se debe tener sumo cuidado en la representación, y no tratar de utilizar los sistemas establecidos en la legislación común, como cartas poder, ya que no se aceptarán y por supuesto traerían como sanción, el desechamiento de plano.

3.4 REQUISITOS

Como se estableció desde un principio, todos los medios de impugnación tienen requisitos adecuados a su naturaleza y objeto, sin embargo, todos tienen requisitos generales que comparten, que son los que se exponen a continuación:

El primero de ellos establece que el medio de impugnación debe presentarse por escrito, debemos señalar que en materia electoral no existe el principio de oralidad, por lo que toda promoción deberá ser por escrito ante la autoridad señalada como responsable, existiendo una excepción a la regla de informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones de los Partidos Políticos a las listas nominales de electores, pues en este caso, el recurso se presenta ante el Consejo General, y no ante la citada Dirección, que pudiera reputarse como autoridad responsable, en virtud de que el recurso que procede es el de Apelación, en este contexto, la autoridad que recibe el recurso es como ya se dijo, el Consejo General.

El actor deberá hacer constar su nombre, requisito que nos permitirá establecer, su identificación para actuar. El siguiente requisito consiste en señalar el domicilio para recibir notificaciones y quien en su nombre las puede oír y recibir, lo importante para los efectos de notificación, es que si las partes no señalan domicilio en la Ciudad sede de la autoridad que resolverá, aún las personales, se harán por estrados.

Un siguiente requisito, prescribe que se debe acompañar la documentación que acredite la personería, lo cual se dará especialmente para los candidatos o los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales o Municipales, que no están registrados en el órgano ante el que se está actuando, porque como veremos, la autoridad que recibe un medio de impugnación, debe rendir un informe circunstanciado, que contendrá si el promovente tiene reconocida la personalidad.

Otro requisito es el de identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable, debemos entender que los órganos electorales y sus actos y resoluciones son múltiples, en esa virtud, se tiene que identificar claramente.

El siguiente requisito señala que se debe mencionar de manera expresa y clara los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados, al respecto es muy importante que las partes sean lo más claros y precisos en estos puntos, toda vez que le permitirá a la autoridad establecer exactamente las pretensiones de las partes, lo cual implica que la justicia electoral será más eficiente.

Otro requisito, señala que se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos, mencionar las que se habrán de aportar en dichos plazos y las que deban requerirse cuando el promovente la solicitó por escrito y no le fueron entregadas. Al respecto cabe mencionar que ninguna prueba será tomada en cuenta al resolver, si se presenta fuera de los plazos, excepto, las supervenientes. Por otro lado, el promovente debe acreditar fehacientemente que solicitó las pruebas y no le fueron entregadas, con la promoción respectiva debidamente sellada de recibida, para el efecto de requerir a la autoridad responsable.

El último requisito se refiere a mencionar el nombre y la firma autógrafa del promovente, que es de vital importancia, ya que es de explorado derecho que sin la firma, se está ante la nada jurídica, y contrario a lo que pudiera pensarse, en todos los procesos electorales se han encontrado muchos, relativamente hablando, medios de impugnación sin firma, por lo que hay que tener especial cuidado en este punto.

Cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o no consten el nombre del actor o la firma autógrafa, la consecuencia será el desechamiento de plano, así también cuando sea evidentemente frívolo, teniendo aquí el problema, de determinar la frivolidad, ya que ésto es muy subjetivo, sin embargo, se puede

decir, que la frivolidad atenderá a que el medio de impugnación no tiene materia, es inconsistente, vano, fútil, superficial, de todas maneras no deja de ser objetiva la apreciación que pudiera darse respecto a la frivolidad, por lo tanto, en su momento,, los señores Magistrados y si el caso se presentara, pronunciarán criterio al respecto.

Por otro lado, también operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios o señalando sólo hechos no se puedan deducir agravios, supliendo esa deficiencia, si es posible. De la misma manera, se desechará el recurso cuando sea notoriamente improcedente, en este sentido las causas de improcedencia serán las que exponemos a continuación.

3.5 IMPROCEDENCIA

La primera causa de improcedencia que señala la Ley, es cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de Leyes Federales o Locales, esta causa se refiere a la acción de inconstitucionalidad, por lo tanto es evidente que no puede impugnarse por los medios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Otra causa, es cuando no afecte el interés jurídico del actor, lo cual es obvio ya que no existirá perjuicio alguno y por lo tanto no hay agravio, así también es causa de improcedencia que los actos se hayan consumado de un modo irreparable, por supuesto no tiene sentido la impugnación.

Otra causa más, es que los actos se hubiesen consentido expresamente, al respecto, debemos entender las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, es decir, es una actitud que se tiene ante el acto o resolución que después se pretenda impugnar.

Por otro lado, otra causa de improcedencia es que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos, al respecto estamos hablando de la extemporaneidad, que se puede dar antes o después de concluido el plazo, es decir, en el segundo de los casos, no existe problema, es muy claro, quien después del plazo concedido presente su recurso o juicio, sabrá que será desechado, en el primer supuesto se puede dar en el Juicio de Inconformidad, ya que para la presentación de este medio de impugnación, el plazo será dentro de los cuatro días a partir de que concluya la práctica de cómputo respectiva, en esa virtud, si se presenta antes de dicho cómputo, no existe el acto a impugnar y por lo tanto también es extemporáneo.

Otra causa de improcedencia, es que se carezca de legitimación, al respecto nos permitimos remitirnos al apartado de legitimación, lo cual hace relevante lo tratado en ese apartado.

Otra causa es la de no haber agotado las instancias previas establecidas por las Leyes Federales o Locales según corresponda, es obvio que si no se agotan las instancias no puede proceder el medio de impugnación, ya que a través de éstas se puede modificar o revocar el acto o resolución.

Finalmente, es causa de improcedencia, que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, en este sentido, existe una excepción que es, cuando se impugne la elección de Diputados o Senadores por mayoría relativa y representación proporcional, lo cual es lógico ya que la primera de las elecciones necesariamente afecta a la segunda.

3.6 SOBRESAJIMIENTO

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley en comento, se tienen cuatro causas por las que procede el sobresajimiento, que por sí mismas se

explican, la primera de ellas, es que el promovente se desista expresamente por escrito, en este sentido, el Tribunal Federal Electoral, solicitaba la ratificación del desistimiento apoyándose en su Reglamento Interior, (en el artículo 82.a.b), es decir, dada la naturaleza e importancia de los asuntos a tratar, el desistimiento tenía que ser ratificado, consideramos que en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su Reglamento, también se hará necesaria la multicitada ratificación.

La segunda causa, sería que la autoridad responsable, modifique o revoque el acto o resolución, lo que obviamente dejaría sin materia el medio de impugnación.

La tercera, se refiere a que sobrevenga o aparezca una causa de improcedencia después de haber sido admitido el medio de impugnación, lo cual no tiene mayor explicación, ya que si hay improcedencia, se paraliza la actividad de la autoridad para resolver el asunto.

Finalmente, procederá el sobreseimiento, cuando el agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos electorales, lo anterior resulta verdaderamente obvio ya que quedaría sin materia el medio de impugnación, si se presenta alguno de estos supuestos.

3.7 PRUEBAS

En materia de pruebas, el Derecho Electoral ha construido un sistema específico y especial, toda vez que son aceptadas exclusivamente aquellas que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, así también de acuerdo a las circunstancias y modalidades que la propia ley establezca, por lo que nos ocuparemos de ellas a continuación.

Las pruebas documentales públicas, exclusivamente se reputarán, las actas oficiales de mesa directiva de casilla y de los diferentes cómputos, entendiendo actas oficiales, las originales, las copias autógrafas y las certificadas de los expedientes electorales, los documentos originales expedidos por funcionarios u órganos electorales, dentro de su competencia.

Al respecto es importante recalcar, lo referente a la competencia ya que por ejemplo un servidor público, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, que expida un documento relativo a la instalación de una casilla, no puede reputarse como documental pública, porque no está dentro de sus atribuciones la anteriormente mencionada, por lo tanto no será considerada como tal, de ahí la relevancia de la competencia.

En el mismo tenor serán documentales públicas, los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, reiterando en este punto lo dicho con anterioridad para la competencia.

Finalmente serán pruebas documentales públicas, las expedidas por quien tiene fe pública y los hechos le consten, en este sentido, se presentan dos circunstancias que debemos comentar. En primer lugar, es de todos conocido que los corredores públicos tienen funciones de fedatarios, sólo que para actos de comercio, por lo que será de vital trascendencia el criterio de los señores Magistrados, para en su caso, determinar si un documento expedido por los citados fedatarios, se aceptará como prueba documental pública. En segundo término, se tiene que aclarar que para dicho documento tenga el carácter que estamos aludiendo, los hechos le tienen que constar al fedatario, pues de otra manera nos encontraremos ante otro tipo de prueba, que puede ser la testimonial o confesional, pero de ninguna manera la documental pública.

Por otro lado se encuentran las pruebas documentales privadas que serán todos los demás documentos o actas que aporten las partes y que se relacionan con sus pretensiones. En este apartado consideramos que los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, deben excluirse de este tipo de pruebas, ya que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 5.3.j., que dichos documentos no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Existen también las pruebas presuncionales, legales y humanas, que serán las deducciones lógico-jurídicas y las que se desprendan por el hecho y calidad de ser humano, respectivamente, que conlleve a encontrar la verdad en el caso concreto.

Se tiene también la prueba instrumental de actuaciones, que consiste en que todo lo actuado en el expediente beneficia o perjudica a todas las partes, es decir, el expediente conforma un todo, por lo cual la resolución debe ser congruente con todos los elementos aportados.

Por otra parte, se encuentran las pruebas técnicas, que son las fotografías u otros medios de reproducción de imágenes, en general aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o maquinarias que no estén al alcance del órgano competente. En este tipo de pruebas es indispensable que el aportante señale específicamente las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que pretenda acreditar con dicha prueba, porque de otra manera se volvería tan subjetiva la probanza, que sería prácticamente imposible su valoración.

Como una novedad en la Ley, por primera vez se permiten las pruebas confesional y testimonial, pero tendrán que ser declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las reciba directamente, quedando debidamente identificados los declarantes, este gran avance de aceptar dichas pruebas, tiene

que ser como se dice, ante Fedatario Público, no pudiendo ser recibidas directamente por autoridad electoral, por dos razones muy claras, la primera de ellas, sería imposible para el órgano competente levantar dichas pruebas a todos los millones de votantes y la segunda y más importante, es que se rompería el secreto del voto, lo cual implicaría una clara violación a la Constitución, sin embargo, es necesario destacar el avance en esta materia, con las citadas pruebas.

Se tiene también el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y conlleven la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados.

Finalmente tenemos la prueba pericial que puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cumpliendo ciertos requisitos, que son: Ofrecida en el escrito de impugnación; señalando la materia sobre la que versará y exhibiendo el cuestionario respectivo para las partes; especificar lo que se pretenda acreditar; y señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación.

En materia de pruebas rigen los principios generales del derecho en el sentido de que son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, hechos notorios, imposibles, ni los que han sido reconocidos, así también el que firma está obligado a probar, y el que niega sólo cuando su negativa encierre una afirmación.

Los medios de prueba serán valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas por la Ley. Como se observa en materia probatoria el Derecho Electoral tiene reglas específicas, y como se han apuntado tienen una razón de ser,, por la especialidad y particularidad del Derecho Electoral.

Por último, en materia de pruebas, se debe establecer que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las demás pruebas sólo harán prueba plena cuando la adminiculación de todas ellas, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Asimismo, no se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, existiendo excepción a esta regla, que serán las pruebas supervenientes, que son aquellas que surgen después del plazo legal para su aportación, porque se desconocía o bien por que existía un obstáculo que no estaba al alcance superar para su aportación, y siempre que se aporten antes del cierre de instrucción. Cabe destacar que la no aportación de pruebas no será motivo para desechar o para no tener por presentado el medio de impugnación o escrito del tercer interesado.

3.8 TRAMITE

Debido a la naturaleza del Derecho Electoral, el trámite de los expedientes, tiene una especial forma, que la diferencia de los tradicionales, en este sentido, la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá por la vía más expedita, dar aviso al órgano competente, precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, hacerlo del conocimiento público, mediante estrados o cualquier medio fehaciente, por 72 horas, tiempo en el que deberán presentar sus escritos los terceros interesados, con los requisitos que se señalaron en su momento, además deberán precisar la razón den interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente.

Es decir, en el Derecho Electoral Federal, no se corre traslado a los terceros interesados, sino que éstos deberán estar siempre atentos a los estrados de las autoridades.

Por otro lado, el incumplimiento de señalar a la autoridad responsable y el nombre del tercer interesado, así como el interés jurídico, sus pretensiones concretas y la firma autógrafa, dará lugar a tener a los terceros interesados como no presentados.

Continuando con el trámite, si el acto no le es propio, la autoridad lo remitirá de inmediato al competente para tramitarlo. Al respecto, es necesario comentar que esta adición de la ley implica una circunstancia muy especial, ya que en principio, tal parece que al presentar un medio de impugnación ante autoridad no responsable, estaríamos en presencia de una causal de improcedencia, sin embargo, existe la disyuntiva de que si este medio de impugnación al ser remitido a la autoridad responsable se encuentra dentro de los plazos legales, puede ser admitido por el competente para resolverlo, en este sentido, será necesario que los señores Magistrados en su caso, establezcan el criterio que prevalecerá, si se llegara a presentar el supuesto descrito, ya que la ley es omisa al respecto.

Vencido el término de 72 horas, dentro de las siguientes 24 horas la autoridad responsable deberá remitir al competente:

- a) El escrito del medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que obre en su poder.
- b) El documento en que conste el acto y resolución y los demás que estén en su poder.
- c) En su caso los escritos de los terceros interesados, pruebas y demás documentos que se hayan acompañado.
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo, con todas las actas, escritos de incidentes o de protesta.

- e) Un informe circunstanciado.
- f) Cualquier documento que estime necesario. (art. 18.1.).

El informe circunstanciado deberá contener, si el promovente o compareciente tienen reconocida la personalidad; Los motivos y fundamentos para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución; y la firma del funcionario que lo rinde.

Al finalizar la tramitación, en apariencia, la autoridad competente contaría con todos los elementos para resolver, sin embargo, pudieran existir documentos que la autoridad requiriera de las partes, a efecto de sustanciar el expediente.

3.9 SUSTANCIACION

Recibida la documentación a la que se hace alusión en el trámite, el Presidente del Organó Electoral, turnará al Secretario, o en su caso, el Presidente de la Sala hará lo propio, turnando a Magistrado, quienes realizarán los actos y ordenarán las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes.

En principio, se revisará que el expediente reúna todos los requisitos, al mismo tiempo se verificará que no contenga alguna causal de improcedencia señalada en los artículos 9 y 10 de la Ley.

En el supuesto de que existiera alguna causa de improcedencia, el Secretario del Organó Electoral desechará de plano el medio de impugnación, en tanto que el Magistrado Electoral propondrá a la Sala, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Tanto el Organo como el Tribunal Electoral, podrán formular requerimiento a los promoventes, si no acompañan los documentos para acreditar su personería o no identifican el acto o resolución impugnado o la autoridad responsable, con apercibimiento de tenerlos como no presentados, sino se desahoga el requerimiento en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación.

Si la autoridad no presenta el informe circunstanciado en los plazos, se resolverá con lo que obre en el expediente, y se tendrán presuntivamente ciertos los hechos de la violación reclamada, en lo tocante al tercero interesado, se le puede tener por no presentado cuando incumpla los requisitos a los que ya se hizo alusión en el apartado de trámite, o bien, se le pueda requerir la documentación que acredite su personería, con el apercibimiento de que su escrito no será tomado en cuenta al resolver, si no cumple con el requerimiento, en el plazo que se citó, de 24 horas.

Es necesaria destacar que la no presentación de pruebas no será motivo para desechar el medio de impugnación, en todo caso la autoridad electoral resolverá con los elementos que obran en su poder. En este sentido, si la autoridad responsable omite algún documento, prueba informe, etc., se le requerirá para que los remita de inmediato, fijando un plazo de 24 horas para ese efecto, con el apercibimiento de que se tomarán las medidas necesarias, y en su caso el medio de apremio pertinente, ya sea por el Presidente de la Sala del Tribunal Electoral o del Organo del Instituto Federal Electoral competente. Por supuesto que se podrá requerir a las autoridades federales, locales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y ciudadanos, cualquier documento que se requiera para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, así también se harán diligencias que se consideren necesarias, para que una prueba se perfeccione o se desahogue, sin que sea obstáculo para resolver dentro de los plazos.

Como se observa en la sustanciación, los requerimientos que puede hacer la autoridad competente, no se limitan a los que se señala en la ley específicamente, toda vez que la misma abre la posibilidad de realizar cualquier acto o diligencia para la total sustanciación del expediente.

Por otro lado, si el medio de impugnación reúne todos sus requisitos, se le dictará auto de admisión y una vez substanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a resolución, ya sea del órgano o del Tribunal Electoral.

3.10 RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Toda resolución o sentencia debe ser por escrito y debe contener la fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicte: el resumen de los hechos o punto de derecho controvertidos; lo que se puede identificar como los resultados, en su caso, el análisis de los agravios, la valoración de las pruebas, los fundamentos jurídicos, que se identificará como los considerandos, los puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, que se le denominan los puntos resolutivos, sobre el particular, recalamos que deben ser suplidas las deficiencias y omisiones en los agravios, siempre y cuando ésto sea posible, excepto en cuanto se refiere al Recurso de Reconsideración y al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque en ellos existen reglas especiales que serán tratadas en otros capítulos, junto con el Juicio o Recurso respectivo.

Por otro lado, si se citan mal o no se citan los preceptos presuntamente violados, las Salas del Tribunal o el órgano del Instituto, resolverán con los que sean aplicables al caso.

En lo referente al Tribunal Electoral, la sesión de resolución será pública, deberá ser listada con 24 horas de antelación y se efectuará el siguiente procedimiento;

abierta la sesión se verificará el quórum, se expondrá cada asunto con las consideraciones, preceptos jurídicos y el sentido de los resolutivos, se discutirán los asuntos y cuando el Presidente de la Sala considere suficientemente debatido el asunto, se tomará la votación, que podrá ser por mayoría o por unanimidad.

Si el proyecto es votado en contra, a propuesta del Presidente de la Sala, se designará a otro Magistrado, para que en un plazo de 24 horas a partir de terminada la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, lo que corresponderá a los votos particulares de los señores Magistrados.

En las sesiones públicas sólo podrán hacer uso de la palabra los Magistrados electorales directamente a través de sus secretarios, por lo que obviamente queda prohibida cualquier manifestación o exclamación de los asistentes a la sesión pública, si se diera esta circunstancia, el Presidente llamará al orden, en caso de continuar el desacato, el Presidente puede mandar desalojar la Sala y continuar la sesión en privado, ésto en razón del respeto que se debe a la máxima autoridad jurisdiccional en Materia Electoral.

En casos extraordinarios se puede diferir la resolución de un asunto listado.

Respecto al procedimiento de resolución del Recurso de Revisión, será tratado en el apartado correspondiente, ya que es de una especificación del citado recurso, que debe ser estudiado en el rubro respectivo.

Finalmente, es importante destacar que las sentencias del Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, salvo las que se pueden impugnar a través del Recurso de Reconsideración. No así las del Instituto Federal Electoral, que siempre podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

3.11 NOTIFICACIONES

Cada medio de impugnación, determina la forma en que se harán las notificaciones, sin embargo, existen reglas generales que son las que expondremos.

Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales el Instituto Federal Electoral y el Tribunal pueden notificar a cualquier hora.

Las notificaciones pueden ser personales, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Tratándose de notificaciones personales, se harán al interesado a más tardar el día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la legislación electoral.

las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados. (artículo 27 de la L.G.S.M.I.M.E.).

Cabe destacar, que si los ocurrentes no señalan domicilio en la ciudad sede del órgano competente, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por estrados, lo cual resulta lógico, si consideramos que las Salas del Tribunal Electoral, tienen bajo su jurisdicción varias entidades federativas. Traducido lo anterior, por ejemplo, en Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, (anteriormente Recurso de Apelación) que en 1994, como referencia, relativo a la entrega de credenciales para votar, se resolvieron aproximadamente 80,000 expedientes, nos daremos cuenta de la imposibilidad de notificar personalmente en todos los domicilios fuera de la sede.

De lo anteriormente escrito, resalta la importancia de los estrados, que son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les

recaigan, para su notificación y publicidad (Artículo 28 de la L.G.S.M.I.M.E.).

El artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene una trascendencia vital, ya que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, situación que ha sido comentada con anterioridad ampliamente.

Finalmente, sobre el tema que estamos tratando, no requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, disposición que por sí misma se explica (artículo 30.2 de la L.G.S.M.I.M.E.).

3.12 ACUMULACION

La figura jurídica de la acumulación, puede llegar a tener una importancia trascendental para la resolución de los expedientes, sobre todo cuando el número de ellos es considerable, como el citado de 1994, para la obtención de la credencial para votar, que ascendió a un número de aproximadamente 80,000., por lo tanto, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación, la cual, podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación de los medios de impugnación.

Para que proceda la acumulación, debe haber identificación con la autoridad responsable y los actos reclamados, aunque los actores sean diferentes.

3.13 MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Las partes en el proceso electoral, así como autoridades federales, estatales y municipales, están obligadas a guardar el orden y a cooperar con las determinaciones de las autoridades electorales, por lo que existe el régimen de medios de apremio y correcciones disciplinarias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y las sentencias que dicte la autoridad responsable, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Amonestación;**
- c) **Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;**
- d) **Auxilio de la fuerza pública; y**
- e) **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se hacen alusión, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Apercibimiento es la advertencia que se formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Las correcciones disciplinarias, podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de paremio, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho.

Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.

PRONTUARIO POR ARTICULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se refiere a la aplicación territorial de la Ley y especifica los artículos de la Constitución Federal que reglamenta.

ARTICULO 2.- Se refiere a los criterios de interpretación de la Ley en Materia Electoral para la resolución de los Medios de Impugnación y la supletoriedad de la Ley.

ARTICULO 3.- Se refiere a los fines que persigue el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y señala cuáles son estos medios.

ARTICULO 4.- Establece las competencias entre los Organos del IFE y del Tribunal para conocer y resolver los Medios de Impugnación. Se relaciona con el artículo 3.

ARTICULO 5.- Señala la obligación de todas las autoridades Federales, Estatales, y Municipales, así como del Distrito Federal, los Ciudadanos, Partidos Políticos, Candidatos y Organizaciones o Agrupaciones Políticas o de Ciudadanos, así como todas las personas físicas o morales de cumplir con las disposiciones de Ley y las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, y la posibilidad de sancionarlas en caso de desacato.

REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 6.- Señala la aplicación de reglas comunes a todos los Medios de Impugnación, y aclara que hay reglas específicas para cada uno de ellos.

También, señala la imposibilidad de que mediante el ejercicio de los Medios de Impugnación se puedan suspender los actos y resoluciones impugnados.

Asimismo establece la plena jurisdicción del Tribunal Electoral.

ARTICULO 7.- Señala los días y horas hábiles, así como la manera de computar los plazos.

ARTICULO 8.- Señala el plazo común para presentar los Medios de Impugnación que es de cuatro días, y aclara que hay excepciones para ello, según el medio de que se trate.

ARTICULO 9.- Señala la forma en qué y la autoridad ante la que se debe presentar el Medio de Impugnación, así como los requisitos que debe contener el escrito respectivo.

Asimismo, señala las consecuencias de no cumplir con los requisitos que debe reunir el medio de impugnación o de que no se presente ante la autoridad competente, cuya consecuencia será el desechamiento de plano.

ARTICULO 10.- Señala las causas de improcedencia de los Medios de Impugnación.

ARTICULO 11.- Señala las causas de sobreseimiento y la tramitación para decretarlo.

ARTICULO 12.- Señala quiénes tienen el carácter de partes en los Medios de Impugnación, así como los requisitos que debe contener el escrito de quienes tengan el carácter de coadyuvantes.

ARTICULO 13.- Se refiere a quiénes tienen legitimación y personería para promover los Medios de Impugnación.

ARTICULO 14.- Señala todas las pruebas que pueden ser ofrecidas para la tramitación de los Medios de Impugnación; y señala expresamente qué documentos tienen el carácter de documentales públicas y privadas, así como las condiciones a que están sujetas las pruebas confesional, testimonial, la de inspección judicial, las técnicas y la pericial para su ofrecimiento y admisión.

ARTICULO 15.- Señala cuáles son los objetos que están sujetos a prueba y qué personas están obligadas a probar.

ARTICULO 16.- Se refiere a la autoridad que debe hacer la valoración de las pruebas y las reglas a que se sujeta dicha valoración.

También, señala el valor probatorio específico que tiene cada prueba.

Asimismo, se refiere a los casos en que se puede ofrecer y admitir pruebas supervenientes y las condiciones a que están sujetas.

ARTICULO 17.- Se refiere al trámite que se debe seguir por parte de las autoridades que reciban un Medio de Impugnación, como es: la notificación a la autoridad del IFE o del Tribunal competente para resolverlo, y hacerlo del conocimiento público mediante Cédula fijada en los Estrados.

Asimismo, señala el trámite a seguir por parte de la autoridad que reciba un Medio de Impugnación que no le es propio, consistente en la obligación de ésta para remitirlo inmediatamente a la competente. NOTA: (Al parecer es contradictorio con el artículo 9).

También, señala las sanciones que se pueden imponer a las autoridades que no cumplan con las obligaciones anteriores.

Asimismo, señala el plazo en que los terceros interesados podrán presentar sus escritos correspondientes y los requisitos que deben contener los mismos, así como las consecuencias de no cumplir con ellos, que es la de tener por no presentado el escrito correspondiente.

ARTICULO 18.- Establece el término para que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado remita a la que debe resolver, los escritos que hayan presentado las partes durante la tramitación del Medio de Impugnación, así como los demás documentos pertinentes, entre ellos el informe circunstanciado y los requisitos mínimos que debe contener éste.

ARTICULO 19.- Señala el procedimiento para la substanciación de los Medios de Impugnación por parte de las Salas del Tribunal Electoral, indicando expresamente los casos en que se puede desechar de plano el Medio de Impugnación, para formular requerimiento con apercibimiento y el plazo para que se cumpla con dicho requerimiento.

Asimismo, señala el trámite para la substanciación del Medio de Impugnación si están reunidos todos los requisitos, el momento en que se debe cerrar la instrucción y la obligación de formular el proyecto de sentencia.

ARTICULO 20.- Señala el plazo para que la autoridad responsable que no haya remitido la documentación completa a que se refiere el artículo 17, cumpla cabalmente con dicha obligación; y también señala el trámite a seguir por parte del Tribunal para el caso de que no se cumpla con el requerimiento señalado y las sanciones correspondientes que se pueden imponer por el desacato.

ARTICULO 21.- Se refiere a la facultad de los Secretarios de los Organos del IFE y del Presidente de las Salas del Tribunal de requerir a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal o del Distrito Federal, Partidos, Particulares, etc., cualquier elemento o documentación que pueda servir para la substanciación y resolución de los Medios de Impugnación, así como de que sólo en casos extraordinarios puedan ordenar que se realice alguna diligencia o se perfeccione o desahogue alguna prueba, siempre que ello no implique una dilación tal que impida reparar la violación reclamada o que sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley.

ARTICULO 22.- Se refiere a la forma y requisitos que deben contener las resoluciones de las autoridades del IFE y las sentencias del Tribunal Electoral, destacando que en ellas se debe fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 23.- Señala la obligación por parte de las Salas del Tribunal de suplir las deficiencias y omisiones de los agravios y la excepción de que tratándose del Recurso de Reconsideración y del Juicio de Revision Constitucional, no se aplicará dicha suplencia.

ARTICULO 24.- Se refiere al trámite que se debe seguir en las Sesiones de Sentencia de las Salas del Tribunal Electoral.

ARTICULO 25.- Señala el carácter de definitivas que tienen las Sentencias de las Salas del Tribunal Electoral, a excepción de aquellas que sean impugnables a través del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 26.- Señala el momento en que surten efectos las notificaciones y el momento en que puede practicarse éstas, así como los diferentes tipos que hay de las mismas.

ARTICULO 27.- Señala los términos en que deben practicarse las notificaciones personales y los requisitos que deben contener para que cumplan con las formalidades que señala la Ley.

Asimismo, señala los requisitos que deben contener las cédulas de notificación personal, así como lo que se debe hacer por parte del notificador cuando el domicilio señalado este cerrado o en él no se encuentre la persona buscada.

ARTICULO 28.- Señala qué son los estrados y para qué sirven.

ARTICULO 29.- Señala cómo debe hacerse la notificación por correo certificado, por telegrama y los casos urgentes y extraordinarios en que puedan hacerse las notificaciones por fax.

ARTICULO 30.- Señala el caso en que la Ley da por notificado de un acto o resolución a un representante de Partido Político que haya estado presente al momento en que aquella se realizó.

Asimismo, señala expresamente que tratándose de actos y resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación no se tendrá la obligación de hacer notificaciones personales.

ARTICULO 31.- Señala la posibilidad y los momentos procesales en que se puede decretar la acumulación de asuntos o expedientes.

ARTICULO 32.- Señala los medios de apremio y las correcciones disciplinarias para hacer cumplir la Ley y las sentencias que dictó el Tribunal.

ARTICULO 33.- Establece la facultad del Presidente de la Sala del Tribunal Electoral que corresponda de imponer o decretar discrecionalmente por sí, o con

el apoyo de autoridad competente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.

ARTICULO 34.- Señala las épocas en que para cada una de ellas proceden los diversos Medios de Impugnación que señala la Ley.

RECURSO DE REVISION

ARTICULO 35.- Señala las épocas en que procede el Recurso de Revisión; así como los actos impugnables.

ARTICULO 36.- Señala las autoridades competentes para resolver el Recurso de Revisión en cada una de las épocas a que se refiere el artículo 35.

ARTICULO 37.- Señala las reglas para la substanciación y resolución del Recurso de Revisión, después de haberse dado cumplimiento al trámite al que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma Ley.

ARTICULO 38.- Establece los efectos de las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión.

ARTICULO 39.- Señala la forma de hacer las notificaciones a todas las partes que hayan intervenido en el trámite y substanciación del Recurso de Revisión.

RECURSO DE APELACION

ARTICULO 40.- Señala las épocas y los actos que dentro de cada una de ellas son impugnables mediante el Recurso de Apelación.

ARTICULO 41.- Establece el caso específico en que procede el recurso de apelación para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del IFE, relativo a las observaciones hechas por los Partidos Políticos a las listas nominales de electores.

ARTICULO 42.- Señala el caso específico de que en cualquier tiempo el recurso de apelación es procedente para impugnar la determinación y/o aplicación de sanciones, que en términos del COFIPE realice el Consejo General del IFE.

ARTICULO 43.- Señala el procedimiento específico a seguir para el trámite y substanciación de la apelación que se presente con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la misma Ley, así como los requisitos adicionales que se deben acreditar para su procedencia y el caso de que se pueda tener por notoriamente improcedente cuando no se satisfagan dichos requisitos.

ARTICULO 44.- Establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para resolver el recurso de apelación en cada una de las épocas a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley.

ARTICULO 45.- Establece quiénes tienen legitimación y personería para interponer el recurso de Apelación en función del acto contra el que se presenta.

ARTICULO 46.- Señala el caso en el que el recurso de apelación se acumula al juicio de inconformidad, estableciendo la obligación del promovente de indicar la conexidad de la causa, y también señala el caso de que cuando no exista dicha conexidad la apelación se tenga por improcedente y como asunto definitivamente concluido.

ARTICULO 47.- Establece los efectos que puede tener las Sentencias que recaigan al Recurso de Apelación, y la obligación de las Salas del Tribunal para resolver dicho recurso dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

ARTICULO 48.- Establece la forma en que se deben hacer las notificaciones de las Sentencias dictadas por el Tribunal a las diversas partes, así como la obligación del mismo Tribunal de practicar dichas notificaciones a más tardar al día siguiente al que se dictaron.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 49.- Establece la época en que es procedente el Juicio de Inconformidad.

ARTICULO 50.- Establece los actos que son impugnables a través del Juicio de Inconformidad, señalando expresamente que tratándose de la elección de Presidente de la República serán impugnables los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; en la elección de Diputados de mayoría, serán impugnables los resultados de las actas de Cómputo Distrital, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético, o por nulidad de la elección; en la elección de Diputados de Representación Proporcional, se podrán impugnar los resultados consignados en las actas de Cómputo Distrital por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; en la elección de Senadores de mayoría y de asignación de primera minoría, se podrán impugnar los resultados de las actas de Cómputo de Entidad Federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de primera minoría por nulidad de votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético, o por nulidad de la elección; en cuanto a la elección de Senadores de

representación proporcional, se podrá impugnar los resultados de las actas de cómputo de Entidad Federativa por nulidad de votación en una o varias casillas o por error aritmético.

ARTICULO 51.- Establece el valor probatorio específico que tiene el escrito de protesta, así como su carácter de requisito de procedibilidad, los requisitos que debe contener dicho escrito, la autoridad ante la que se debe presentar y el tiempo en que debe presentarse, según corresponda; y finalmente, establece la obligación de las autoridades ante las que se presente de acusar recibo.

ARTICULO 52.- Señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad además de los requisitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 9 de la misma Ley.

ARTICULO 53.- Establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer del Juicio de Inconformidad.

ARTICULO 54.- Establece quiénes tienen legitimación y personería para promover el Juicio de Inconformidad.

ARTICULO 55.- Señala el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de Juicio de Inconformidad, así como el momento a partir del cual debe contarse dicho plazo.

ARTICULO 56.- Señala los efectos de las Sentencias recaídas al Juicio de Inconformidad.

ARTICULO 57.- Establece la facultad de las Salas del Tribunal de modificar el acta o las actas de Cómputo respectivas en la Sección de Ejecución que al efecto se abra al resolver el último de los juicios de la elección que se impugne, según se trate.

Asimismo, establece la facultad del Tribunal de decretar, en su caso, la nulidad de la elección de Diputados o de Senadores en la Sección de Ejecución en virtud de la acumulación de sentencias de los distintos juicios.

ARTICULO 58.- Establece el plazo que tienen las Salas de Tribunal Electoral para resolver los Juicios de Inconformidad, según se trate.

ARTICULO 59.- Señala que las sentencias recaídas al Juicio de Inconformidad que no sean impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración, serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 60.- Establece la forma y plazos en que a cada una de las partes y demás autoridades se les debe notificar la Sentencia recaída a los Juicios de Inconformidad.

Asimismo, establece la facultad del IFE de que concluido el Proceso Electoral, pueda solicitar copia certificada de la documentación de los expedientes formados con motivo de los Juicios de Inconformidad.

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 61.- Establece los actos contra los que procede el Recurso de Reconsideración, señalando la condición de cumplir con ciertos presupuestos y requisitos.

ARTICULO 62.- Establece los presupuestos, para la procedencia del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 63.- Establece los requisitos que a parte de los señalados en el párrafo 1 del Artículo 9, deben cumplirse para la procedencia del Recurso de Reconsideración.

También señala que en el Recurso de Reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo las supervenientes, siempre que con ellas se acredite alguno de los presupuestos a que se refiere el artículo 62.

ARTICULO 64.- Establece la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 65.- Se refiere a quiénes tienen legitimación y personería para interponer el Recurso de Reconsideración, estableciendo expresamente los casos en que los Partidos y los Candidatos pueden interponerlo; así como quiénes tienen el carácter de coadyuvantes.

ARTICULO 66.- Señala los plazos en que puede interponerse el Recurso de Reconsideración y el momento en que se deben computar dichos plazos.

ARTICULO 67.- Establece el trámite que la autoridad responsable debe dar a los escritos mediante los cuáles se haya interpuesto el Recurso de Reconsideración, así como los de los terceros interesados y los coadyuvantes.

ARTICULO 68.- Señala las reglas para la substanciación del Recurso de Reconsideración por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como las consecuencias de que no se cumpla con los presupuestos o los requisitos especiales que debe contener el escrito correspondiente, que será el desechamiento de plano; y que en el caso de que sí se cumpla con ellos, se establece la obligación del Magistrado de formular el proyecto de Sentencia.

ARTICULO 69.- Establece el plazo en que deberán ser resueltos los Recursos de Reconsideración, señalando expresamente que tratándose de Cómputos Distritales de elección de Diputados y de Cómputos de Entidad Federativa de la elección de Senadores, deberán ser resueltos a más tardar el 19 de agosto y los demás, a más

tardar tres días antes al en qué se instalen las Cámaras del Congreso, es decir el 17 de agosto.

Asimismo, señala el carácter de definitivas e inatacables que tienen las Sentencias que recaigan al Recurso de Reconsideración, así como los efectos que pueden tener.

ARTICULO 70.- Señala las formas y los plazos en que a cada una de las partes y demás autoridades se les debe notificar la Sentencia del Recurso de Reconsideración.

También establece la facultad del IFE de poder solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo del Recurso de Reconsideración.

DE LAS NULIDADES

ARTICULO 71.- Establece los alcances de la nulidad que puede ser en una o varias casillas, y en consecuencia, en un Distrito tratándose de la elección de Diputados de Mayoría o de la elección en una Entidad Federativa para Senadores de Mayoría o de Primera Minoría; así como el señalamiento expreso de que para la impugnación de la elección de Diputados o Senadores de representación proporcional se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta Ley.

Asimismo, señala con toda precisión que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de la nulidad de la elección en un Distrito Electoral uninominal o en una Entidad Federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 72.- Establece que las elecciones cuyos Cómputos, Constancias de Validez y Mayoría o de Primera Minoría que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

ARTICULO 73.- Establece el mecanismo de sustitución de Diputados y Senadores de Representación Proporcional que hayan sido declarados inelegibles.

ARTICULO 74.- Establece la prohibición para Partidos Políticos y Candidatos de que a través de los Medios de Impugnación invoquen en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

ARTICULO 75.- Establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla.

ARTICULO 76.- Establece las causales de nulidad de la elección de Diputados de Mayoría.

ARTICULO 77.- Establece las causales de nulidad de la elección de Senadores de Mayoría.

ARTICULO 78.- Establece la facultad de las Salas del Tribunal Electoral de poder declarar de oficio la nulidad de una elección de Diputados o Senadores únicamente, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral en forma generalizada, siempre que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los Partidos promoventes o sus Candidatos.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ARTICULO 79.- Señala en forma general las violaciones a los Derechos Político-Electorales por las que es procedente este juicio.

ARTICULO 80.- Establece los casos específicos en que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Asimismo, establece la condición de que este juicio sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

ARTICULO 81.- Establece la obligación del Ciudadano, de que tratándose de violaciones de su derecho al voto activo, deberá agotar la instancia administrativa que señala la Ley antes de promover este juicio; y también establece la obligación de las autoridades de que en estos casos le proporcionen al Ciudadano orientación y pongan a su disposición los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

ARTICULO 82.- Establece que cuando por causa de Inelegibilidad de los Candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tratándose de Procesos Electorales Federales, el Candidato sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del Juicio de Inconformidad o del recurso de reconsideración, según corresponda; y que tratándose de Procesos Electorales en las Entidades Federativas, el Candidato sólo podrá promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, cuando la Ley Estatal correspondiente no le confiera un Medio de Impugnación Jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiéndolo agotado, considere que no se reparó la violación Constitucional reclamada.

ARTICULO 83.- Establece la competencia entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, según se trate.

ARTICULO 84.- Establece el carácter de definitivas e inatacables que tienen las Sentencias recaídas al Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales, así como sus efectos.

Por otra parte establece la forma y plazos en que se debe notificar la Sentencia recaída a este juicio a las partes.

ARTICULO 85.- Señala el caso específico de que cuando la Sentencia resuelva favorablemente la acción del promovente tratándose de los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 80, y que cuando por razones técnicas o materiales la autoridad que deba reparar la violación de que se trate, no lo pueda hacer en tiempo, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la Sentencia, así como una identificación del Ciudadano para que los Funcionarios Electorales permitan a los Ciudadanos ejercer el derecho al voto.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ARTICULO 86.- Establece la procedencia general del Juicio de Revisión Constitucional que es para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las Entidades Federativas para organizar y calificar los Comicios Locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que se cumpla con los requisitos y características de los actos que ahí mismo se señalan.

Asimismo, se señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

ARTICULO 87.- Establece la competencia exclusiva que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral para resolver este Juicio.

ARTICULO 88.- Señala quiénes tienen legitimación y personería para promover en los Juicios de Revisión Constitucional.

También señala que la falta de legitimación o de personería será causa para que la demanda sea desechada de plano.

ARTICULO 89.- Establece que para el trámite y substanciación del Juicio de Revisión Constitucional se aplicarán exclusivamente las reglas establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de esta Ley.

ARTICULO 90.- Establece el trámite que la autoridad electoral debe seguir cuando reciba la demanda del Juicio de Revisión Constitucional, señalando la obligación de remitirlo de inmediato a la Sala Superior junto con sus anexos, y demás documentos pertinentes.

ARTICULO 91.- Establece la obligación de que dentro del plazo al que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley los terceros interesados puedan formular por escrito sus alegatos; y también establece la obligación de la misma autoridad que los reciba de remitirlos a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Asimismo, se señala que en este juicio no se podrá ofrecer prueba alguna, salvo en los casos de pruebas supervenientes, y siempre que sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

ARTICULO 92.- Establece el procedimiento de substanciación del Juicio de Revisión Constitucional.

ARTICULO 93.- Señala los efectos que pueden tener las Sentencias recaídas al Juicio de Revisión Constitucional.

También, señala la forma y los plazos en que deben hacerse las notificaciones de las Sentencias en este Juicio a las partes interesadas.

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL I.F.E.

ARTICULO 94.- Establece la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral para conocer de este juicio.

Asimismo, señala cuáles son los días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de estos juicios.

ARTICULO 95.- Señala las leyes que son de aplicación supletoria en la promoción, substanciación y resolución de este juicio.

ARTICULO 96.- Establece el plazo en que el Servidor Público del IFE que quiera inconformarse por alguna sanción o destitución impuesta pueda promover este juicio.

Asimismo, señala que es requisito de procedibilidad de este juicio que el Servidor Público haya agotado en tiempo y forma las instancias previas que establece el COFIPE y el estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 97.- Se refiere a los requisitos que debe contener los escritos de demanda de este juicio

ARTICULO 98.- Señala quiénes son partes en éstos juicios laborales y la forma en que por interpósita persona se puede comparecer.

ARTICULO 99.- Señala la obligación del Tribunal de correr traslado de la demanda al IFE dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su admisión.

ARTICULO 100.- Señala el plazo que tiene el IFE para contestar la demanda del Servidor Público.

ARTICULO 101.- Establece que una vez planteada la litis, se celebrara una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos .

ARTICULO 102.- Establece la facultad de la Sala Superior de que en la audiencia a que se refiere el artículo 101 admita las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran o en su caso, deseche aquellas que sean incogruentes o contrarias a derecho o que no tengan relación con la Litis.

ARTICULO 103.- Establece las condiciones a que está sujeta la admisión de la prueba confesional que fuera ofrecida a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del IFE, así como la forma en que debe desahogarse y el plazo que se tiene para que el absolvente la desahogue.

ARTICULO 104.- Establece la posibilidad de que el magistrado Electoral pueda ordenar el desahogo de pruebas por medio de exhorto haciendo uso del auxilio de autoridades Locales de la Región de donde se trate.

ARTICULO 105.- Señala que cuando los Juicios Laborales se promuevan durante los procesos Electorales Ordinarios o Extraordinarios, el Presidente de la Sala Superior podrá adoptar cualquier medida pertinente para que se atienda prioritariamente la substanciación y resolución de los otros Medios de Impugnación.

ARTICULO 106.- Establece el carácter de definitivas e inatacables que tienen las sentencias que resuelvan los Juicios Laborales. Asimismo establece el plazo en el

que se deben dictar dichas Sentencias; y que en su caso, la Sala pueda sesionar en privado si el asunto así lo amerita.

También, establece las formas de hacer las notificaciones de la Sentencia a las Partes.

ARTICULO 107.- Establece la posibilidad de que dentro de los tres días siguientes al en que se hayan notificado las sentencias del Tribunal, las Partes pueden pedir la aclaración de la misma.

ARTICULO 108.- Señala los efectos que puede tener la sentencia que resuelva los Conflictos Laborales y la posibilidad de que en el caso de que se ordene la instalación de algún Servidor Público, el mismo Organó del Instituto pueda negarse a cumplir con dicha sentencia pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por año trabajado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO SEGUNDO.- Señala que en tanto se expiden o reforman las normas que rigen las elecciones de Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en la presente Ley para resolver las controversias que surjan durante las mismas.

En este sentido, se señala que las impugnaciones de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se sujetarán a las reglas y procedimientos aplicables a la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, haciéndose valer las violaciones correspondientes a través del Juicio de Inconformidad.

Asimismo, señala que dichos Juicios de Inconformidad serán resueltos en única instancia por la Sala Superior del Tribunal, y que sus resoluciones podrán tener los

efectos señalados en el artículo 56 párrafo 1 incisos a), c), d), e) y g) de esta Ley.

Asimismo, señala que las impugnaciones de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa se sujetarán a las mismas reglas y procedimientos establecidos para impugnar la elección de Diputados Federales.

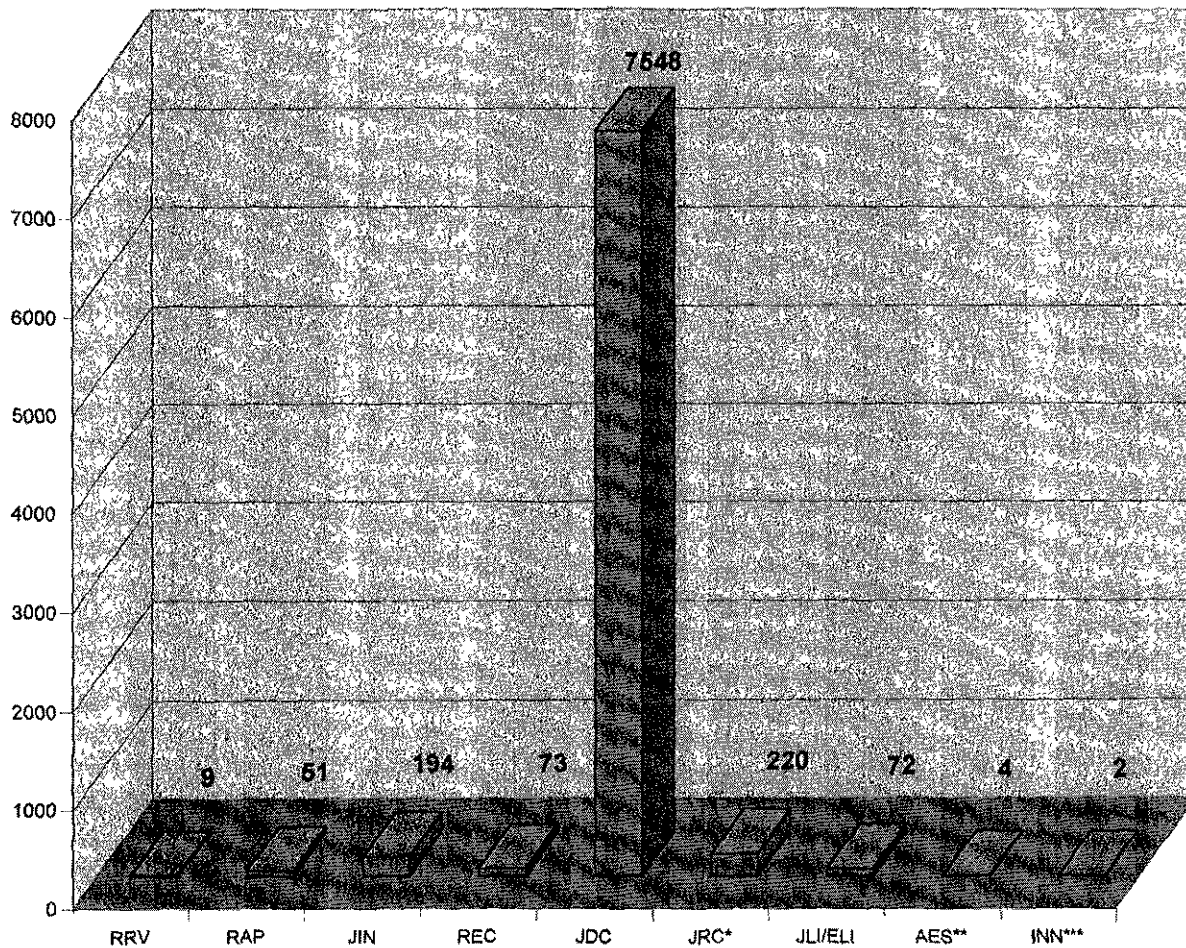
Por último, se señala que en estas elecciones en ningún caso procederá el Juicio de Revisión Constitucional.

ARTICULO TERCERO.- Señala los plazos en que deberán quedar resueltos los Juicios de Inconformidad y los Recursos de Reconsideración que se presenten con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, que serán los días 13 de agosto y 14 de septiembre, respectivamente.

En cuanto a la elección de Jefe de Gobierno se señala que dicho plazo será el día último de octubre.

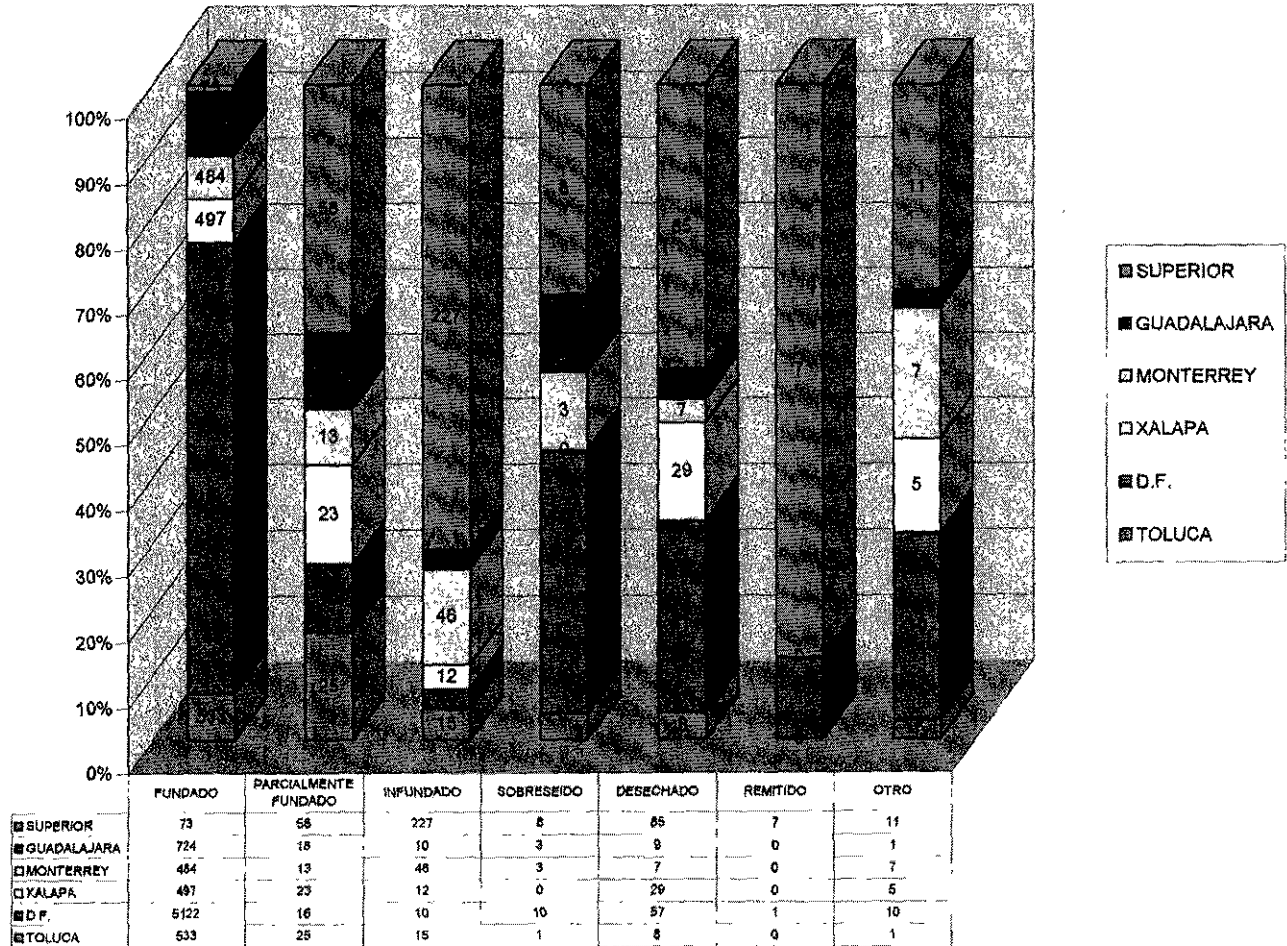
ARTICULO CUARTO.- Señala que si a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentra en trámite cualquier Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

TIPO DE ASUNTO

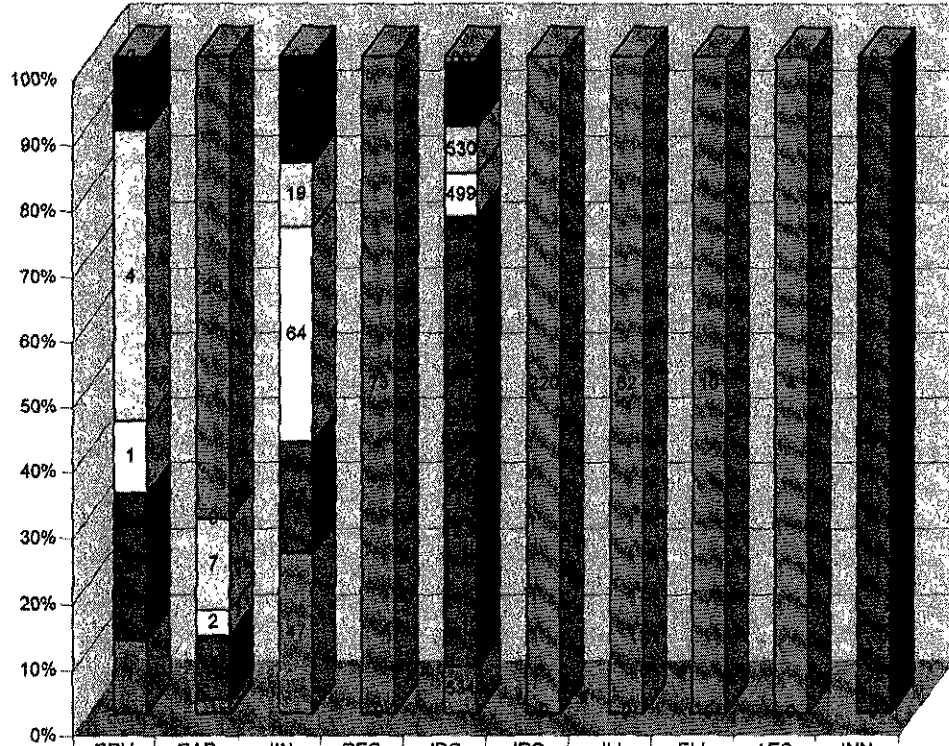


Serie1

ASUNTOS POR SALA Y SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



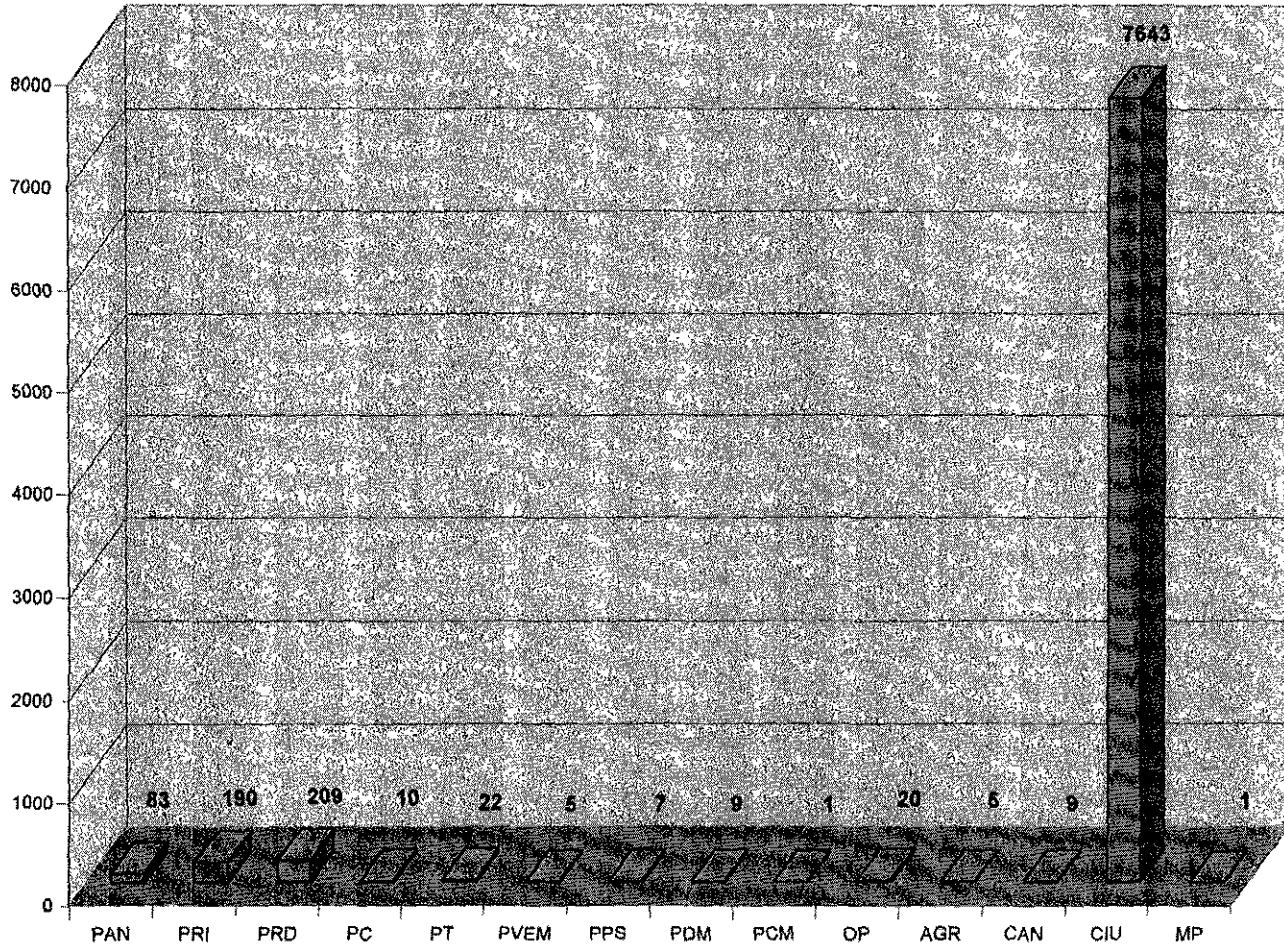
ASUNTO POR TIPO Y SALA



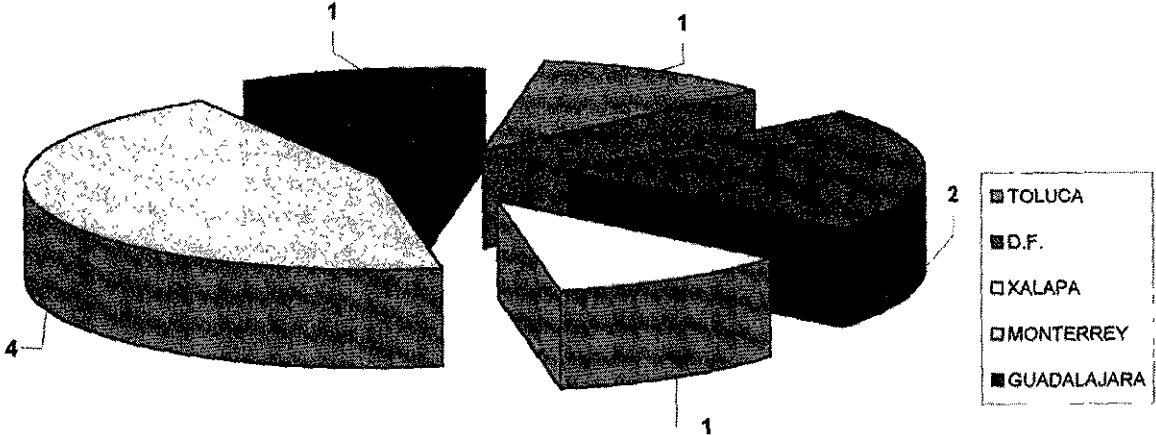
- SUPERIOR
- GUADALAJARA
- MONTERREY
- XALAPA
- D.F.
- TOLUCA

	RRV	RAP	JIN	REC	JDC	JRC	JLI	ELI	AES	INN
■ SUPERIOR	0	36	0	73	86	220	62	10	4	0
■ GUADALAJARA	1	0	31	0	733	0	0	0	0	0
□ MONTERREY	4	7	19	0	530	0	0	0	0	0
□ XALAPA	1	2	64	0	499	0	0	0	0	0
■ D.F.	2	5	33	0	5186	0	0	0	0	2
■ TOLUCA	1	1	47	0	534	0	0	0	0	0

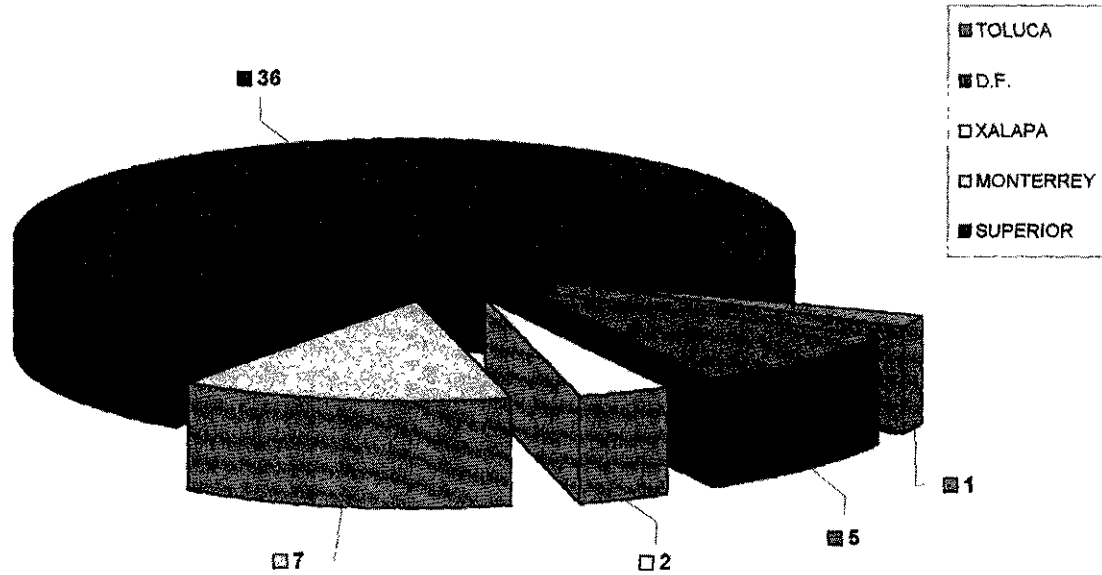
ASUNTOS POR ACTOR



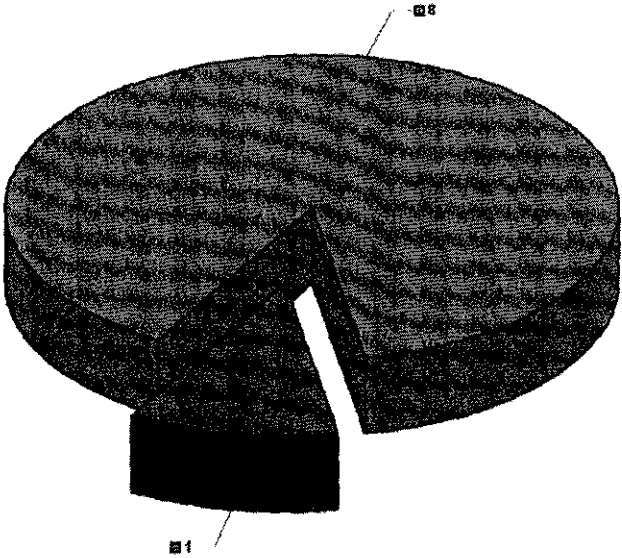
RECURSO DE REVISION



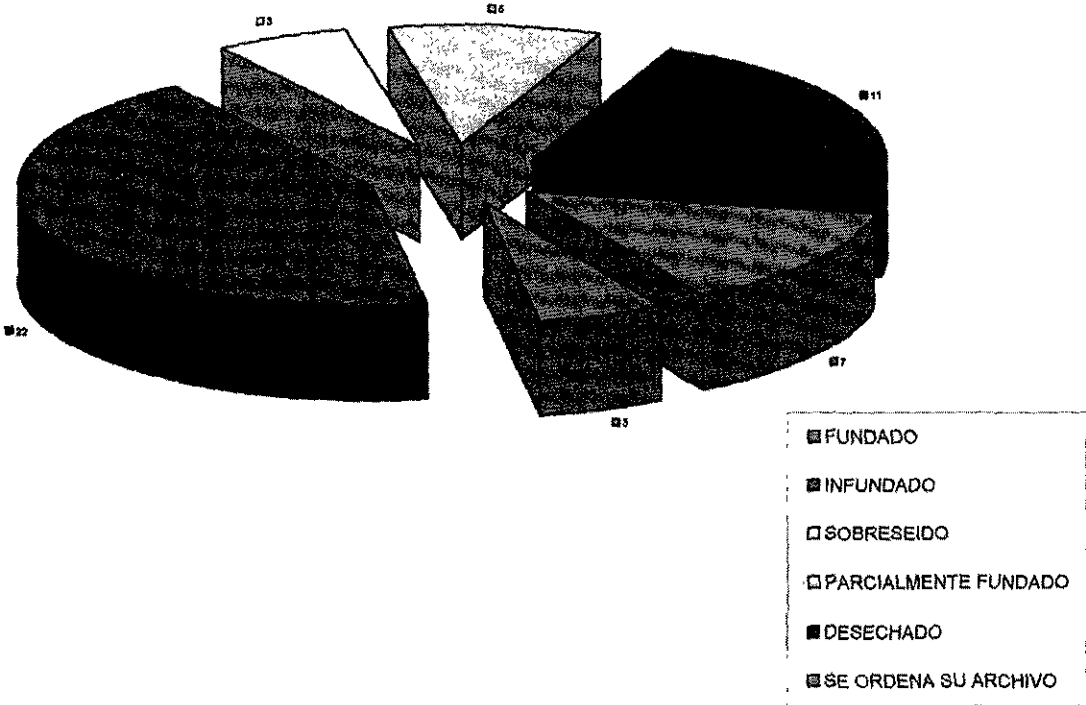
RECURSOS DE APELACIÓN SALA



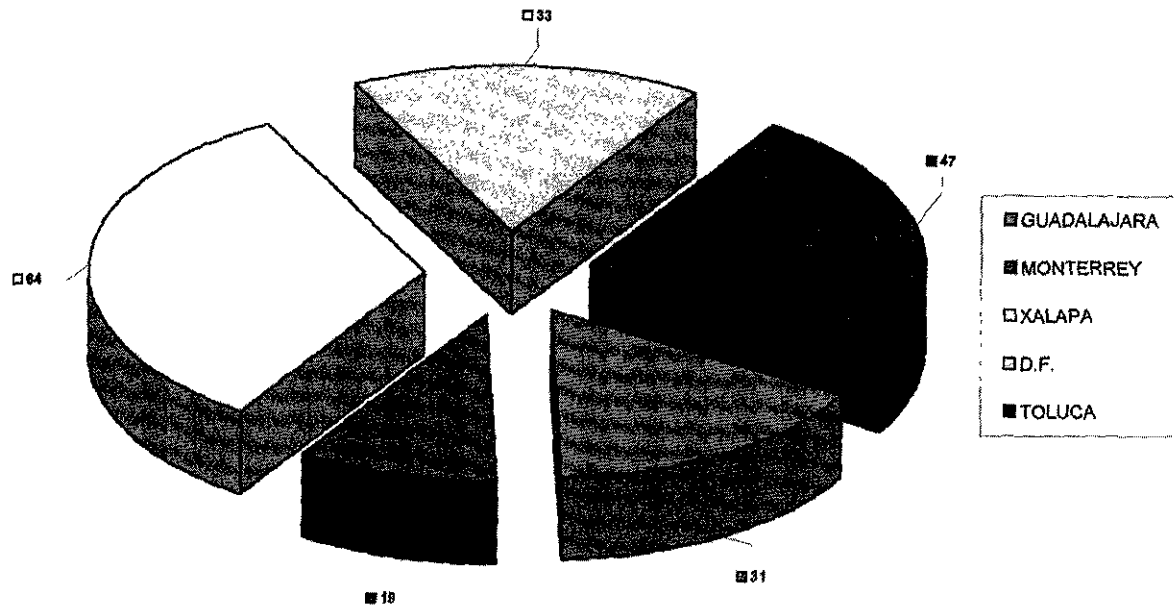
**RECURSO DE REVISION
SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS**



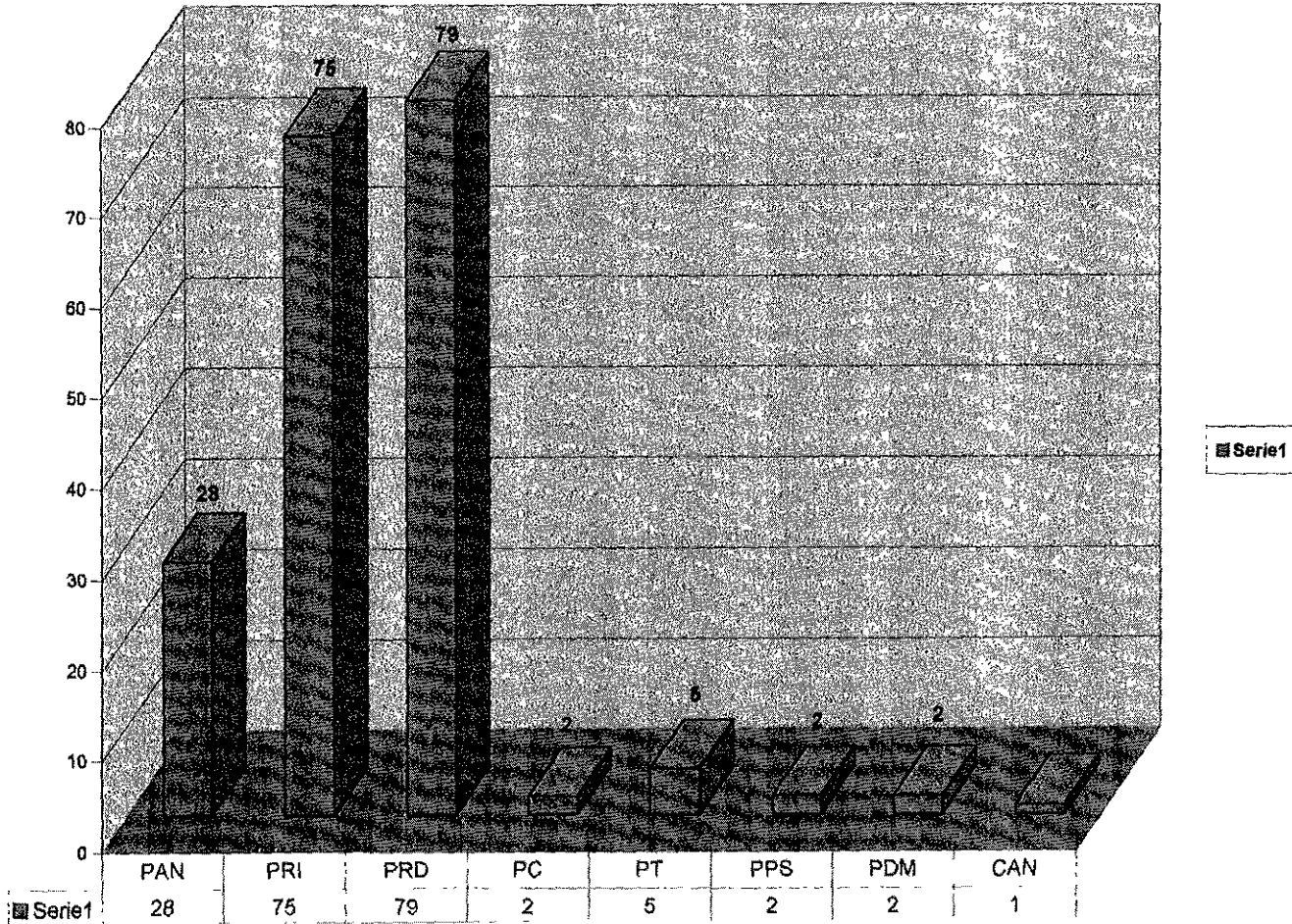
**RECURSO DE APELACION
SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS**



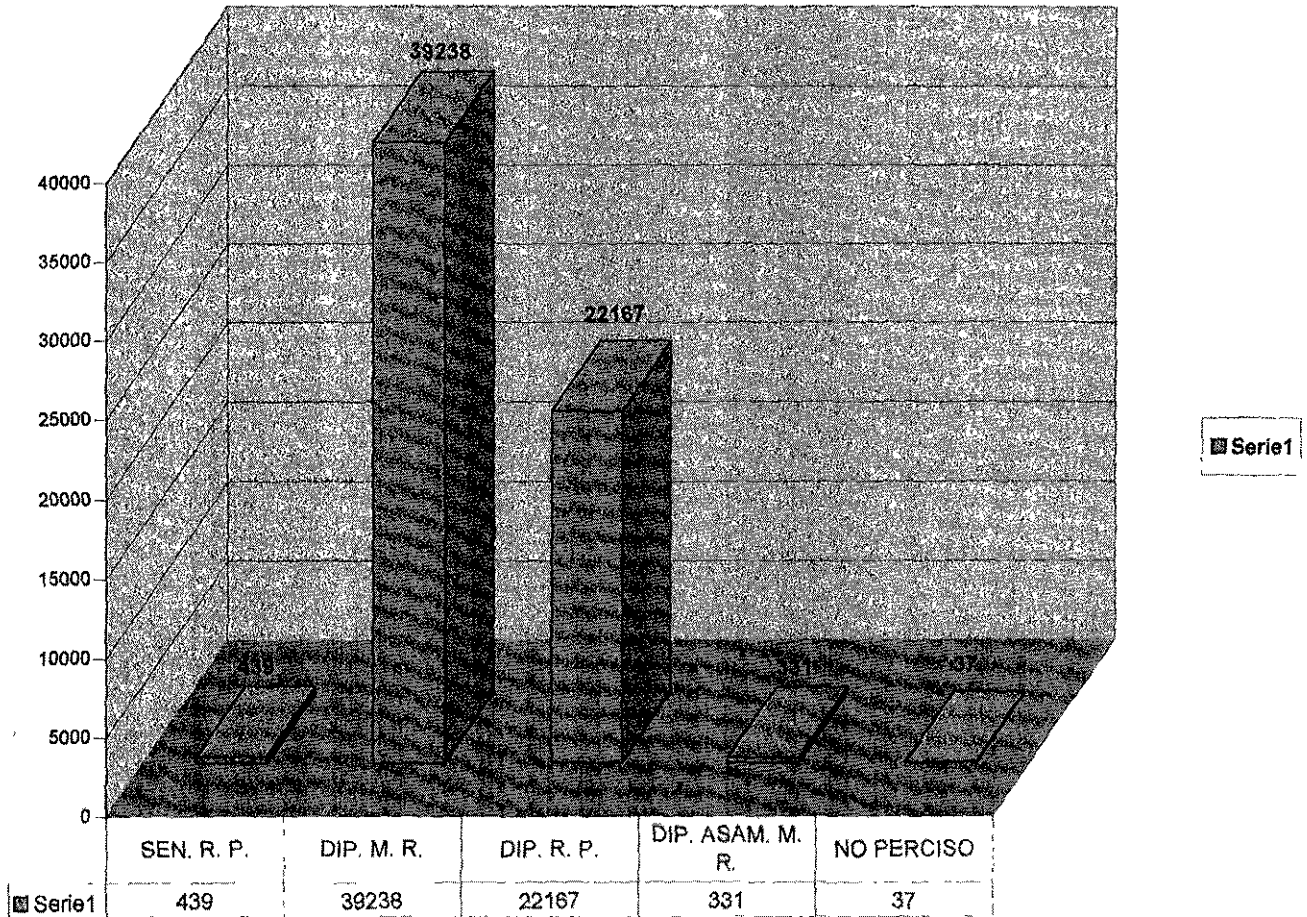
JUICIOS DE INCONFORMIDAD SALA



JUICIOS DE INCONFORMIDAD ACTOR

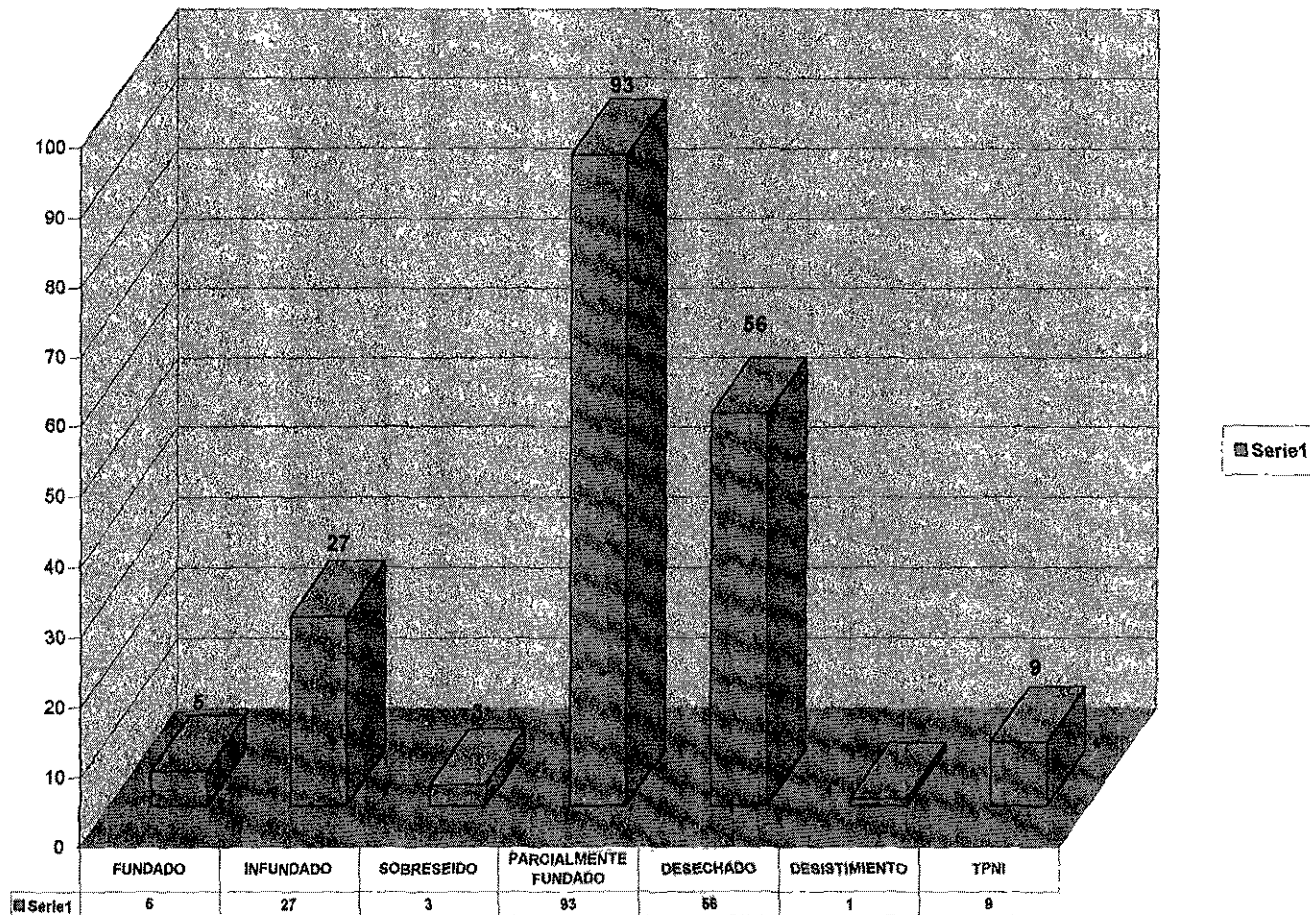


JUICIOS DE INCONFORMIDAD IMPUGNACIONES POR ELECCION



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



**ESTADISTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN
EL PROCESO ELECTORAL DE 1997**

MEDIOS DE IMPUGNACION	ACTOR	SALA RESOLUTORA	SENTIDO	VOTACION
RECURSO DE REVISION RRV 9	PRI	Sala Regional Guadalajara 1	Archivo	Unanimidad
	PDM	Sala Regional Monterrey 4	Archivo	Unanimidad
	PAN 2		Archivo	Unanimidad
	PDM, PRD		Archivo	Unanimidad
	PVEM, PT Y PAN			
	PRD	Sala Regional Xalapa 1	Archivo	Unanimidad
	PRD	Sala Regional D.F. 2	Archivo	Unanimidad
	PAN		Archivo	Unanimidad
	PRD	Sala Regional Toluca 1	Archivo	Unanimidad

**ESTADÍSTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN
EL PROCESO ELECTORAL DE 1997**

RECURSO DE APELACION RAP 50	PPS 2	Sala Superior 35 (8/96 y 27/97)	Fundados 3	Unanimidad 1, Mayoría 2
	PRD 12		Parcialmente Fundados 3	Unanimidad
	PRI 08		Infundados 16	Unanimidad 14, Mayoría 2
	Alianza Cívica, A. C. 1		Sobreseldo 2	Unanimidad 1, Mayoría 1
	PAN 3		Desechados 11	Unanimidad 8, Mayoría 3
	Organización Auténtica de la Revolución Mexicana 2			
	PDM 2			
	PT 2			
	PC 2			
	PVEM 1			

**ESTADÍSTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN
EL PROCESO ELECTORAL DE 1997**

JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN 194	PAN 5	Sala Regional Guadalajara 31	Parcialmente Fundados 19	Unanimidad
	PRI 21		Infundados 2	Unanimidad
	PRD 5		Sobreséidos 2, Desechados 8	Unanimidad Unanimidad
	PAN 4	Sala Regional Monterrey 19	Parcialmente Fundados 12	Unanimidad
	PRI 5		Infundados 1	Unanimidad
	PRD 5		Sobreséidos 1	Unanimidad
	PT 2		Desechados 5	Unanimidad
	PPS 1			
	PDM 1			
	Candidatos 1			
	PAN 13	Sala Regional Xalapa 64	Fundados 2	Unanimidad
	PRI 6		Parcialmente Fundados 24	Unanimidad
	PRD 42		Infundados 6	Unanimidad
	PT 1		Desechados 28	Unanimidad
	PPS 1		Por no interpuestos 4	Unanimidad
	PC 1			
	PAN 5	Sala Regional D.F. 33	Parcialmente Fundados 16	Unanimidad

**ESTADISTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN
EL PROCESO ELECTORAL DE 1997**

	PRD 14 PAN 1 PRI 28 PRD 16 PT 1 PC 1	Sala Regional Totuca 47	Desechados 3 Por no interpuestos 9 Fundados 2 Parcialmente fundados 23 Infundados 13 Desechados 8 Por no interpuestos 1	Unanimidad Unanimidad Unanimidad Unanimidad 21, Mayoría 2 Unanimidad 12, Mayoría 1 Unanimidad 7, Mayoría 1 Unanimidad
RECURSO DE RECONSIDERACION REC	PAN 3 PRI 37 PRD 30 PC 2 Candidatos 1	Sala Superior		

ESTADISTICA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1997				
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC		Sala Superior 84 Sala Regional Guadalajara Sala Regional Monterrey Sala Regional Xalapa Sala Regional D.F. Sala Regional Toluca		
JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL JRC 220		Sala Superior 6/96, 214/97		

PROPUESTA DE PROGRAMA DE ESTUDIO DE LA ASIGNATURA "DERECHO ELECTORAL"

El grado de incertidumbre que para fortuna de México han adquirido los resultados de los procesos electorales que día con día se viven en nuestro país cada vez convence más a los actores electorales sobre la importancia de participar en dichos procesos de la manera que mejor les garantice los resultados que pretenden.

El enfrentamiento político, es un procedimiento ideado para sustituir el uso de la violencia en la lucha por el poder. Se trata de un procedimiento altamente dinámico en el que se hace gala de toda la energía que poseen las fuerzas vivas de la sociedad, por ello la susección de dicho enfrentamiento al derecho es de vital importancia.

En nuestro país, las principales fuerzas políticas ya se han puesto de acuerdo y han creado las disposiciones jurídicas necesarias para la regulación de la contienda política; se pretende que todos esos enfrentamientos se clausuren en el marco del derecho. No obstante, la tarea más importante para dicho fin no es la creación de tales normas, sino su aplicación cotidiana, y para ello se requiere de operadores especializados en su manejo: de ellos requieren tanto los ciudadanos como los partidos políticos y las propias autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

En consecuencia, las Universidades, que hoy por hoy son las Instituciones llamadas a proveer a la sociedad de profesionales altamente capacitados en las más variadas tareas que la vida social reclama, una vez más debe cobrar conciencia de la magnitud de su responsabilidad e instrumentar las acciones necesarias para responder a dichas necesidades.

En este caso, se trata de la adopción de la asignatura "Derecho Electoral" en el plan de estudios de la Universidad del Valle de México, para garantizar que sus egresados de derecho cuenten con los conocimientos necesarios para ser parte importante en los procesos electorales que, hoy por hoy, llenan los oídos, los ojos y las expectativas de los mexicanos, como puede corroborarse con una simple exposición ante la radio, la televisión o la prensa nacional.

Con tal propósito, es que se propone la implementación de dicha materia en base a un programa que consta de 5 módulos, de los cuales: el primero constituye una parte introductoria al Derecho Electoral; el segundo abarca lo relativo a los actores electorales, precisando la naturaleza de cada uno de ellos; el tercero se ocupa de los conceptos preliminares de la justicia electoral; el cuarto, que agota lo relativo al derecho procesal electoral y finalmente, el quinto encaminado a proveer al estudiante de las experiencias prácticas más importantes relacionadas con los procedimientos jurisdiccionales electorales, y bajo los contenidos que en el documento relativo se precisan.

MODULO I: INTRODUCCIÓN AL DERECHO ELECTORAL	
	1. Marco Teórico
	2. Autoridades Administrativas Electorales
	3. Organización de las Elecciones
	4. Registro de Electores
	5. Resultados y Calificación de Elecciones
	EVALUACIÓN DEL MODULO I

MODULO II: ACTORES ELECTORALES	
	1. Partidos y Organizaciones Políticas.
	2. Campañas Electorales.
	3. Financiamiento de Partidos Políticos y Candidatos.
	4. Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
	5. Otros Actores Electorales.
	EVALUACIÓN DEL MODULO II

MODULO III: JUSTICIA ELECTORAL	
	1. Responsabilidad Administrativa y Política en Materia Electoral.
	2. Derecho Penal Electoral.
	3. Control Constitucional de Leyes Electorales.
	4. Nulidad de Votos, Votaciones y Elecciones.
	EVALUACIÓN DEL MODULO III

MODULO IV: DERECHO PROCESAL ELECTORAL	
	1. La Jurisdicción Electoral.
	2. Introducción al Derecho Procesal Electoral.
	3. Medios de Impugnación Electoral I.
	4. Medios de Impugnación Electoral II.
	EVALUACIÓN DEL MODULO IV

MODULO V: TALLER DE PRACTICA FORENSE ELECTORAL	
	1. Caso: Falta Administrativa/Delito Electoral.
	2. Caso: Acción de Inconstitucionalidad de Leyes.
	3. Caso: Juicio Ciudadano/Revisión/Apelación
	4. Caso: Inconformidad/Reconsideración
	5. Caso: Revisión Constitucional Electoral.
	EVALUACIÓN DEL MODULO V

RECURSO DE REVISIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	JUIC/PROT.DERECHOS P.E.DEL CIUD.	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUC.-ELECT.
<p>CONCEPTO: Medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para presentar la ilegalidad de los actos o resoluciones de la autoridad electoral.</p> <p>PROCEDENCIA: El Tribunal Provincial Electoral y dentro de un proceso electoral en la etapa de preparación, podrá para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico, lo promueva y promuevan el secretario provincial y órganos provinciales de partido. En el Tribunal Electoral Provincial podrá promoverlo cualquier ciudadano electoral en la etapa de resultados y de resultados de los órganos de los órganos del partido político o solo procesos cuando se le impugne un partido político a través de sus representantes legítimos.</p>	<p>Medio de impugnación con el que cuentan los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.</p> <p>Entre el proceso en etapa de preparación del proceso para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y actos o resoluciones de órganos del Tribunal Electoral que no sean impugnables a través de recurso de revisión con perjuicio al partido político con respecto a las elecciones provinciales y municipales. Este recurso es para impugnar resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.</p>	<p>Medio de impugnación que crean los partidos políticos durante el proceso electoral federal en la etapa de resultados y reclamaciones de resultados.</p> <p>Durante el proceso en la etapa de resultados y de reclamaciones de resultados para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a elecciones de Presidente (Resolución contempladas por artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y de los miembros del Poder Judicial Federal (Resolución contempladas por artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) que violen el principio de representación proporcional.</p>	<p>Medio de impugnación electoral, en la etapa de resultados en contra de las resoluciones de inconformidad.</p> <p>Para impugnar sentencias de los tribunales por el voto en los juicios de inconformidad contra resultados, diputado, senador.</p>	<p>Medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos en los procesos estatales y municipales.</p> <p>Contra el ciudadano en forma individual hasta valor recursos electorales a sus derechos de votar y ser votado y podrá ser promovido por este cuando habiendo cumplido con requisitos y firma correspondiente hubiere obtenido el documento que otorga la ley electoral para el voto. No aplicará en la fase nominal de la lista nominal de elecciones de la sección correspondiente a su domicilio. Que se votó su derecho político electivo de ese voto, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, candidato a un cargo de elección popular, habiendo actuado con otros ciudadanos habiendo actuado con otros ciudadanos, para solicitar se otorga, indistintamente su registro como partido político o agrupación política.</p>	<p>Medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos en la única instancia.</p> <p>La Sala Superior es única instancia.</p>
<p>COMPETENCIA: El Tribunal Provincial Electoral superior al órgano que ha dictado el acto o resolución que se impugna. En el caso de la Junta Electoral Provincial, la Junta Electoral y el Consejo del Instituto Electoral son los órganos del Instituto Electoral ante el órgano que dicta el acto.</p>	<p>Proceso al desahucio cuando no se presenta por escrito ante la autoridad responsable, no se señala nombre del actor, ni domicilio para citarlo, no se exhibe el documento que acredite la personalidad del actor, no se acredite la personalidad responsable o se carezca de interés y probabilidad, no ofrezca pruebas, no comparezca y firma del promovente, resulta evidentemente falso, se carece de impugnación por ley y cuando no existan hechos y agravios expuestos o fundamentados en el acto impugnado de ellos no se deducen agravios.</p>	<p>Sala Superior y la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción electoral.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>
<p>IMPUGNACIÓN:</p>	<p>Proceso al desahucio cuando no se presenta por escrito ante la autoridad responsable, no se señala nombre del actor, ni domicilio para citarlo, no se exhibe el documento que acredite la personalidad del actor, no se acredite la personalidad responsable o se carezca de interés y probabilidad, no ofrezca pruebas, no comparezca y firma del promovente, resulta evidentemente falso, se carece de impugnación por ley y cuando no existan hechos y agravios expuestos o fundamentados en el acto impugnado de ellos no se deducen agravios.</p>	<p>Sala Superior y la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción electoral.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>	<p>Únicamente la Sala Superior en Tribunal.</p>

RECURSO DE REVISIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	JUIC/PROT.DERECHOS P.E.DEL CIUD.	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUC.-ELECT.
<u>TRAMITE</u>	Recibido el recurso, la autoridad dará a efecto el procesamiento del recurso o a la vez el procesamiento de los recursos de las autoridades competentes con un lapso máximo de los 24 horas siguientes a la recepción para recibirlo y el presidente, lo firmará a un magistrado quien revisará, según las reglas para su interposición.	Confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas para la elección presidencial, revocar la constancia emitida en favor de una fórmula o candidato o diputado o senador; declarar la nulidad de la elección, estas serán definitivas e irrevocables	Recibido el recurso la Secretaría o Secretario del Consejo General de Justicia y el Jefe de Sala Superior y/o Jefe del Poder Judicial, lo procesan y lo turnan al Poder Judicial.		Recibida el recurso la autoridad responsable en la forma de procedimiento político mediante el cual se procesa el recurso, se le da un plazo de las 72 horas siguientes, las sesiones políticas, técnicos, intelectuales y con otros sus candidatos con el carácter de conyuguentano puedan oficiar sus allegados
<u>INTERPOSICION DEL JUICIO.</u>					Por escrito y ante la autoridad electoral, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha ante el órgano electoral del Tribunal Electoral.
<u>SENTENCIAS:</u>	Son definitivas e irrevocables, tendrán como efecto confirmar, revocar o revocar el acto impugnado. Resoluciones y Sentencias emitidas por Tribunal Electoral o Instituto Federal Electoral. Deberá ser impugnado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción o a la hora de la sesión o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la hora de la sesión, en el caso de los agravios, el voto y valor de pruebas fundamentadas jurídicas, pruebas resabijadas y plazo para su cumplimiento		Tiene como efecto modificar o revocar la sentencia cuando se actualicen presupuestos del recurso de reconsideración, modificar la asignación de diputados y senadores por el procedimiento de representación proporcional cuando se actualicen presupuestos y confirmar el acto o sentencia impugnado	Confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promotor de la ley y grupo de sus derechos políticos-electorales, votados por el elector, electores, electoras, electoras, con puntos resolutores de la sentencia, esta identificada; por lo tanto, el tiempo o beneficio íntegro libre	Confirmar el acto o resolución impugnado, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y promover el proceso para reparar la violación constitucional que se haya cometido
<u>ACUMULACION:</u>					
<u>SCRITO DE PROTESTA:</u>		Medio para establecer la presencia de violaciones durante el día de la jornada electoral. Deberá contener el acta política que lo respalda, la mesa directiva de casilla, ante la que se presenta la protesta y nombre, firma y cargo personal del actor o presentante		En caso de negar el registro al candidato, se puede recurrir en caso de que existe alguna irregularidad en el proceso político en elección federal	
<u>RESOLUCION:</u>	Las Salas deberán resolverse dentro de los 6 días siguientes en que se aprueben. Efecto y resoluciones. Confirmar, revocar o revocar el acto o resoluciones impugnadas				
<u>REQUISITOS ESCRITO TERCEROS INTERESADOS:</u>	Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, hacer constar que el acto o resolución impugnada, tiene un documento que respalda, para recibir, presentar, probar el acto o resolución impugnada, oficiar y exponer pruebas, nombre y firma autógrafa				
<u>RECURSO ESCRITO COMOVANTE:</u>	Presentarse ante el órgano responsable, dentro de los plazos, documento que consta su registro como candidato, pruebas firmadas autógrafamente.				
<u>CONSEJERIA ELECTORAL:</u>	El Consejo General de Justicia y el Jefe de Sala Superior, la autoridad responsable, la modificación o revocación de materia que surge en materia al efecto de impugnación antes de que se dicte resolución habiendo sido admitido se tramite una instancia de impugnación				

RECURSO DE REVISIÓN

Medio de defensa que los partidos políticos pueden interponer para garantizar la legalidad de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal.

PROCEDENCIA: a) Entre dos procesos federales y dentro de un proceso electoral en la etapa de prepara. elección, procederá para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva proveniente del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados del IFE, cuando no sean de vigilancia, b) En el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen perjuicio al interés jurídico de partidos políticos, c) Sólo procederá cuando lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

COMPETENCIA: a) Entre dos procesos electorales, federales, la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. b) En el proceso electoral, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto resuelven los órganos del IFE, ante el órgano que dictó el acto.

NOTIFICACIONES: A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, personalmente en domicilio señalado o por estrados; al órgano del Inst. por correo certificado o por oficio y a los terceros interesados, por correo certificado.

REQUISITOS: Por escrito, ante autoridad que dictó el auto, plazo legal de 4 días contados a partir del siguiente a que tenga conocimiento y acreditar personería.

RECURSO DE APELACIÓN

Medio de impugnación con el que cuentan los partidos, organizaciones o agrupaciones políticos, o de ciudadanos, p.f. o m. y los ciudadanos.

PROCEDENCIA: a) Entre 2 procesos en etapa de preparación del proceso para impugnar resoluciones que recaigan a los rec. rev. y actos o resol. de órganos del IFE que no sean impugnables a través de rec. de rev. con perjuicio al partido político con registro. b) En etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones para impugnar resoluciones que recaigan a los rec. de rev.

COMPETENCIA: Entre 2 procesos, la Sala Superior - Durante el proceso a) Sala Superior contra actos o resoluciones del Consejero Presi. Y gral del Instituto y de la Junta General Ejecutiva. b) Sala Regional que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: Los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos (los registrados ante los órganos del Instituto y miembros de Comités nacionales, estatales, distrito municipales; los ciudadanos por su propio derecho y pers. f. o m. a través de representantes legítimos.

INTERPOSICION: Ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución que se impugna.

PLAZO: Dentro de los 4 días a partir del día al que se tenga conocimiento o se hubiese ratificado el acto o resolución.

RESOLUCION: Las Salas deberán resolverlos dentro de los 6 días siguientes en que se admitan.

SENTENCIAS: Son definitivas e inatacables, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

NOTIFICACIONES: Al actor, al órgano del Inst. y a los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente.

REQUISITOS: Deberá presentarse por escrito, ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, hacer constar el nombre del actor, si no se desecha, señalar domicilio para recibir notificaciones por estrados, acompañar documentación para acreditar personería si no se puede requerir con apercibimiento de no presentar hechos en que se basa la impugnación los agravios que causa el acto o resolución y los preceptos presuntamente violados.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: El actor, de acuerdo con los supuestos de procedencia; los pp. c/reg. a través de sus representantes legítimos. En caso de imposición de sanciones; los partidos, ciudadanos por su propio derecho, los órganos o agrupaciones políticos de ciudadanos, a través de sus representantes y p. f. o m. por propio derecho o por representantes, 3os. interesados, ciudadanos, pp. coalición, candidatos, órgs. o agrup. polít. o de ciuds. coadyuvantes del acto o 3os. interesados, pueden ser candidatos debidamente registrados.

RESOL. Y SENTEN. DICTADAS POR T.E. e IFE: Deberán hacerse por escrito, conteniendo fecha, lugar y órgano o sala que la dicta; resumen de hechos o puntos controvertidos, análisis de los agravios, examen y valor de prueba fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y plazo para su cumplimiento.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Medio de impugnación que cuentan los partidos políticos durante el proceso electoral federal en la etapa de resultados y declaraciones de validez,

PROCEDENCIA: Durante el proceso en la etapa de resultados y de declaraciones de validez para impugnar determinaciones de las autoridades elec. que violen n. constit. o legales relativas a elec. Presidente (resultados consignados por nulidad de la votación en una o varias casillas o por error aritméticos), Senadores (pio. mr) y diputados (pio/rp) nulidad de la votación recibida.

COMPETENCIA: Sala Superior y la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: Promovido por los partidos políticos y los candidatos, cuando decidan no otorgarles constancia de mayoría y de asignación de primera minoría.

PLAZO: Dentro de los 4 días a partir del día siguiente que concluya la práctica de los cómputos.

SENTENCIAS: Confirmar el acto impugnado, declarar la nulidad de la votación de una o varias casillas para elección presidencia, revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, declarar la nulidad de la elección, éstas serán definitivas e inatacables.

NOTIFICACIONES: Al partido político o al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados a más tardar de las 48 horas en que se dicte la sentencia, personalmente o por estados; al C. Gral. del IFE por oficio acompañado de copia certificada de sentencia; a la Oficialía Mayor de la Cám. del Congreso de la Unión (48 horas) ya concluido el proceso el IFE podrá solicitar copia certificada de la documentación.

REQUISITOS: Señalar la elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa, men. indiv. de casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y causal, señalamiento del error aritmético y la conexidad que guarde con otras impugnaciones.

ESCRITO DE PROTESTA: Medio para establecer las presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Deberá contener: El partido político que lo representa, la mesa directiva de casilla ante la que se protesta, la causa por la que se protesta y nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Medio de impugnación electoral.

PROCEDIMIENTO: Para impugnar sentencias de fondo dictadas por s. reg. en los juicios de inconformidad contra resultados de diputados o senadores.

PRESUPUESTOS: Que la sentencia de s. reg. haya dejado de tomar en cuenta las causas de nulidad, otorgado indebidamente constancias de mayoría y validez y anulado indebidamente la elección. Que el Consejero General del IFE haya asignado indebidamente diputado o senador r/por existir error aritmético en los cómputos por no tomar en cuenta las sentencias y por contravenir reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Const. y COFIPE.

REQUISITOS ESPECIALES: Haber agotado en tiempo y forma las inst. de impug. señalar el presupuesto de la impugnación, expresar agravios que pueda modificar el resultado de la elección, anular la elección, revocar la anulación, elección, otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta que determinó el Consejo, asignar la senaduría de primera minoría a un candidato, corregir la asignación de diputados o senadores, r/p y no se podrá ofrecer prueba alguna salvo casos extraordinarios.

COMPETENCIA: Solamente la Sala Superior del Tribunal.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: Los partidos políticos por conducto de representantes i=que interpuso juicio de inconformidad, el representante que compareció como tercero interesado, sus representantes ante c. Locales IFE que correspondan a la sede de la s. reg. sus representantes ante c. Gral. IFE para impugnar, asignación de diputados, senadores p/rp. Los candidatos podrán interponer para impugnaciones, sentencia de la s. reg. que haya confirmado la inelegibilidad y haya revocado la determinación.

PLAZOS Y TERMINOS: Dentro de 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia y dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión en la e. c. Gral. asignó dip. sen p/rp.

RECURSO DE RECONSIDERACION

SENTENCIAS: Tiene como efecto mod. o rev. sent. cuando se actualicen presup. del r. reconsi. modificar la asignación de dip. sen. p/rp cuando se actualice presup. y confirmar el acto o sent. impugnado.

NOTIFICACIONES: Al partido político a más tardar 2 días siguiente al que se dictó la sentencia; al c. gral. por oficio, con copia certificada de la sentencia a más tardar al día siguiente en que se dictó y; a la Oficialía Mayor de la Cámara que corresponda del Congreso de la Unión, a más tardar el día siguiente en que se dictó la sentencia.

TRAMITE: Recibido el recurso, la S. o Srío. cons. gral. lo turnará a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará durante 48 horas recibido el recurso se turnará al Magistrado, revise presupuestos y req. de procedibilidad y si los agravios pueden modificar el resultados de la elección y si no será desechado, si no procede proy. de sent. sometido a consideración de la Sala en sesión pública.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Medio de impugnación con el que cuentan los ciudadanos.

PROCEDENCIA: Cuando el ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado y podrá ser promovido por este cuando: Habiendo cumplido con requisitos y trámites correspondientes no hubiere obtenido el documento que exija la ley electoral para ejercer voto. Habiendo obtenido oportunamente el documento, no aparezca en la lista nominal de electores. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado, cuando habiendo sido presupuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos en forma pacífica, se negó indebidamente su registro como partido político. Considere que un acto o resol. de la aut. es violatoria de cualquier otro derecho político-electoral.

COMPETENCIA: Durante los procesos electorales. a) La Sala Superior es única instancia cuando sean promovidos con motivo de proc. elect. en las ent. fed. b) La S. Sup. es única inst. proc. ent.fed. cuando la ley habiéndolo agotado se reparó la violación a la const. y c) S. Reg. es única inst. -Durante tiempo entre 2 procesos y en los proc. elect. fed. extraord. la S. Sup. como única instancia.

SENTENCIA: Confirmar el acto o resolución impugnado y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promov. el uso y goce de sus derechos políticos-electorales violados.

NOTIFICACIONES: Al Actor o terceros interesados a más tardar a los 2 días en que se dictó la sentencia personalmente por correo certificado, telegrama, o por estrados. A la aut. resp. a más tardar dentro de los 2 días siguientes en que se dictó la sentencia por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia.

ACUMULACIÓN: En caso de negar el registro al candidato, se puede acumular en caso de que exista revocación o apelación por el pp. en elección federal.

EFFECTOS SENTENCIA, DISP. ESPECIAL: Votar con pts. resolutivos de la sentencia más identificación por cuestiones de tiempo o técnica imposibles.

LEGITIMACIÓN: Podrán interponer este juicio el ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien ostente la representación de la organización o agrupación agraviada (en caso de negación indebida del registro).

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos para garantizar la constitucionalidad y resoluciones de las autoridades estatales dictados, durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las elecciones de: Gobernadores; Jefe de Gobierno del DF.; Diputados Locales, dip. a la Asamblea Legislativa del D.F. aut. mpales y Titulares de los órganos políticos admvos. del D.F.

REQUISITOS: Es procedente cuando el acto o resolución debe ser definitivo y firme. El acto o resol. debe violar un precepto Const. La violación reclamada debe ser determinante p/ desarrollo el pro. elect. La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos elect. La reparación solicitada debe ser factible antes de la fecha constitucional y Deben haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias legales previas para combatir el acto o resolución

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA: Sólo los pp. pueden interponer a través de sus representantes legítimos.

INTERPOSICION DEL JUICIO: Por escrito y ante la autoridad electoral responsable del acto o resolución impug. es decir, ante el órgano electoral del Tribunal Electoral.

PLAZO: Interponer dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impug. que hubiese notificado de conform. con la ley aplicable.

TRAMITE: Recibida la demanda la aut. resp. la hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados a efecto de las 72 horas siguientes, los pp. terceros interesados y con ellos sus candid. con el carácter de coadyuvantes no puedan ofrecer sus alegatos.

* No se puede ofrecer ni aportar prueba alguna, salvo las supervinientes cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada y * Vencido el plazo, dentro de las 24 horas siguientes, la autoridad responsable remitirá el expediente formado en los términos de la ley a la Sala Superior, quien resuelve en única instancia, en forma definitiva e inatacable.

COMPETENCIA: La Sala Superior es única instancia.

SENTENCIAS: Confirmar el acto o resolución impugnado, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

NOTIFICACIONES: Al actor terceras personas a más tardar al siguiente al que se dictó la sentencia personalmente por correo certificado. A la autor. resp. por oficio acompañado de copia certificada de sentencia a más tardar el día siguiente al que se dictó la sentencia.

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Procedencia</p>	<p>a) Contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión.</p> <p>b) Contra los actos y resoluciones no impugnables a través de la revisión.</p> <p>c) Para impugnar el informe que emita la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.</p> <p>d) Contra la aplicación de sanciones que realice el Consejo General. (Artículos 40, 41 y 42 LGSMIME)</p>	<p>a) Para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores.</p> <p>b) Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Presidente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por nulidad de casillas - Por error aritmético. <p>c) De la elección de Diputados de mayoría relativa, Senadores de mayoría relativa y de primera minoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por nulidad en casillas - Por determinación en las constancias de mayoría y validez - Por error aritmético. <p>d) La de Diputados por representación proporcional y Senadores de representación proporcional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por nulidad de casillas - Por error aritmético. <p>(Artículos 49 y 50 LGSMIME)</p>	<p>a) Contra las sentencias de fondo de las Salas Regionales:</p> <p>(Artículo 62 LGSMIME)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad, invocadas en tiempo y forma, por las que se puede modificar el resultado de la elección. - Cuando haya entregado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría, a candidato o formula diferente a la original. - Haya anulado indebidamente una elección. <p>b) Contra la asignación de Diputados y Senadores de representación proporcional que hace el Consejo General.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por existir error aritmético. - Por no tomar en cuenta las sentencias del Tribunal. - Por no actuar acorde con la Constitución y el Código. <p>* Los candidatos en cuanto a inelegibilidad.</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Plazos y Términos</p>	<p>En todos los demás casos 4 días a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados. (Artículo 8 LGSMIME)</p> <p>Como excepción, en el caso de impugnar el informe que emita la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, dentro de los 3 días siguientes al en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.</p> <p>(Artículo 43 LGSMIME)</p>	<p>4 días siguientes a que se concluya el cómputo:</p> <p>a) Distrital.- Elección de Presidente y Diputados por ambos principios.</p> <p>b) De Entidad Federativa.- Para Senadores.</p>	<p>a) Dentro de los 3 días siguientes al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional</p> <p>b) 48 horas a partir de la conclusión de la sesión en que se haya hecho la asignación de Diputados o Senadores por representación proporcional.</p> <p>(Artículo 66 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Competencia</p>	<p>1) Entre dos procesos electorales: - La Sala Superior.</p> <p>2) Durante un proceso Electoral:</p> <p>2.1 La Sala Superior cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva y cuando impugnen el informe que emita la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.</p> <p>2.2 La Salas Regionales en el ámbito territorial que se haya realizado el acto o resolución impugnados. (Artículo 44 LGSMIME)</p>	<p>1) La Sala Superior para el caso de impugnación contra resultados consignados en los actas de cómputo distrital en la elección de Presidente. (Artículo 53 LGSMIME) - Por nulidad en casillas - Por error aritmético.</p> <p>2) La Sala Regional para los casos de impugnación de la elección de Diputados de mayoría relativa, Senadores de mayoría relativa y de primera minoría. - Por nulidad en casillas - Por determinación en las constancias de mayoría y validez. - Por error aritmético.</p> <p>3) En la elección de Diputados por representación proporcional y Senadores de representación proporcional - Por nulidad en casillas - Por error aritmético.</p>	<p>1. La Sala Superior del Tribunal Electoral. (Artículo 64 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Legitimación y Personería</p>	<p>I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas a través de sus representantes legítimos. (Artículos 45.1.9 LGSMIME)</p> <p>II. En caso de imposición de sanciones del Consejo Gral.</p> <p>a) Los partidos políticos o agrupaciones políticas a través de sus representantes legítimos.</p> <p>b) Los ciudadanos (sin posibilidad de representación alguna).</p> <p>c) Las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos a través de sus representantes.</p> <p>d) Las personas físicas o morales por su propio derecho a través de sus representantes. (Artículo 45 LGSMIME)</p>	<p>I. Los partidos políticos</p> <p>a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o la resolución impugnado. En este caso podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En éste caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y</p> <p>c) Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.</p> <p>II. Los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad. (Artículo 54 LGSMIME)</p>	<p>- Los partidos políticos únicamente por conducto de:</p> <p>a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad.</p> <p>b) El representante que compareció como tercero interesado.</p> <p>c) Sus representantes ante los consejos locales de la Circunscripción de la Sala Regional.</p> <p>d) Sus representantes que comparecieron ante el Consejo General para impugnar la asignación de Diputados y Senadores de representación proporcional que hace el Consejo General.</p> <p>- Los candidatos</p> <p>a) Cuando se haya confirmado la inelegibilidad,</p> <p>b) Cuando de revoque la determinación de elegibilidad. (Artículo 65 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Sustanciación</p>	<p>a) Los interpuestos durante los 5 días previos, se deberán resolver junto con los de inconformidad, debiendo señalarse la conexidad de la causa, caso contrario se archivará como total y definitivamente concluido.</p> <p>b) Contra la impugnación del informe que emita la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto de las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, se dará un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma.</p> <p>c) Para el caso de aplicaciones de sanciones que realice el Consejo General, la citación a las partes sólo será cuando a juicio de la Sala Superior sea necesaria su presencia para el desahogo de la pruebas.</p> <p>(Artículo 46 LGSMIME)</p>	<p>a) El Presidente de la Sala tomará de inmediato al Magistrado Electoral, quien deberá revisar que se cumplan todos los requisitos.</p> <p>b) En su caso, propondrá el desechamiento cuando éste sea procedente; se puede formular requerimiento con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso (24 hrs).</p> <p>c) Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado, la Sala resolverá con los elementos que tenga, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos impugnados.</p> <p>d) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dicta el auto de admisión poniéndose en estado de resolución, fijándose copia de los autos respectivos en los estrados, cerrándose así la instrucción.</p> <p>e) Se procede a elaborar el proyecto de resolución y se somete a la consideración de la Sala.</p> <p>(Artículo 19 LGSMIME))</p>	<p>Recibido, se tomará de inmediato a la sala Superior y lo hará del conocimiento público por 48 hrs.; plazo en cuyo caso pueden comparecer los terceros interesados.</p> <p>Se dará cuenta de la conclusión de dicho término por la vía más expedita.</p> <p>La Sala Superior, una vez recibido lo tomará al Magistrado Electoral que corresponda, quien revisará los requisitos de procedibilidad y si los agravios conllevan a la modificación de resultado de la elección respectiva.</p> <p>De no ser así, se desechará de plano, o en su caso se formulará proyecto de resolución que se someterá a la consideración de la Sala.</p> <p>(Artículo 67 y 68 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Sentencias Efectos</p>	<p>a) Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>(Artículo 47 LGSMIME)</p>	<p>a) Confirmar el acto impugnado.</p> <p>b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y por lo tanto modificar el cómputo distrital respectivo.</p> <p>c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y por lo tanto modificar las actas de cómputo distrital de entidad federativa, según la elección de que se trate.</p> <p>d) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría o de primera minoría según la elección de que se trate.</p> <p>e) Declarar la nulidad de la elección de Diputados o Senadores y por lo tanto revocar las constancias expedidas.</p> <p>f) Revocar la constancia expedida y otorgada a la fórmula ganadora como resultado de la anulación de votación en una o varias casillas.</p> <p>g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.</p> <p>(Artículos 56 y 57 LGSMIME)</p>	<p>a) Confirmar el acto o resolución impugnados.</p> <p>b) Modificar o revocar la sentencia impugnada de la Sala Regional.</p> <p>c) Modificar la asignación de Diputados o Senadores de representación proporcional hecha por el Consejo General.</p> <p>(Artículo 69.2 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Plazo de resolución</p>	<p>a) Dentro de los 6 días siguientes a aquél en que se admita.</p> <p>(Artículo 47.2 LGSMIME)</p>	<p>a) De Diputados y Senadores el día 3 de agosto y de Presidente el 31 de agosto.</p> <p>(Artículo 58 LGSMIME)</p>	<p>a) Las que versen sobre los cómputos distritales de Entidad Federativa por la elección de Diputados y Senadores a más tardar el 19 de agosto, las demás elecciones a más tardar 3 días antes de la instalación de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>(Artículo 69.1 LGSMIME).</p>
<p>Notificaciones</p>	<p>a) Al actor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por correo certificado. - Por telegrama - Personalmente. <p>b) Al órgano del Instituto (autoridad responsable)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por correo certificado - Por telegrama - Personalmente - Por oficio con copia de la resolución. <p>c) Al tercero interesado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por correo certificado - Por telegrama - Personalmente <p>A más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>(Artículo 48 LGSMIME)</p>	<p>a) Al partido político o candidato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personalmente cuando hubiere señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala, dentro de las 48 horas siguientes a en que se dicte la sentencia. - En los demás casos por estrados. <p>b) Al Consejo General</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por oficio con copia certificada de la resolución, a más tardar 48 horas después de dictada la sentencia. <p>c) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar en las 48 horas siguientes a su emisión.</p> <p>(Artículo 60 LGSMIME)</p>	<p>a) Al partido político o candidato:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personalmente cuando hubiere dejado el domicilio en la ciudad sede de la Sala, con un plazo de 2 días siguientes a en que se dicte la sentencia. - En los demás casos por estrados. <p>b) Al Consejo General</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por oficio con copia certificada de la resolución, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia. <p>c) A la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar al día siguiente a su emisión.</p> <p>(Artículo 70 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
<p>Requisitos Especiales</p>	<p>Para impugnar el informe que rinda la dirección Ejecutiva del RFE a la CNV y al Consejo General, relativas a las observaciones hechas por los partidos políticos se requiere:</p> <p>a) Interponer el recurso ante el Consejo General.</p> <p>b) El término es de tres días posteriores al en que se dé a conocer el informe de los partidos.</p> <p>c) Acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos que habrán de señalarse caso por caso y corresponderán con las observaciones inicialmente formuladas. (DE NO CUMPLIRSE SE DESECHA) (ARTICULO 43 LGS MIME)</p>	<p>Es necesario como requisito de procedibilidad, la presentación del escrito de protesta cuando se hagan valer causales de nulidad de la votación recibida en una casilla salvo cuando se trate de la entrega sin causa justificada del paquete electoral fuera de los plazos, de ley ante la mesa directiva de casilla al del término del escrutinio y cómputo, o ante el Consejo distrital correspondiente antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, debiéndose acusar de recibido. Dicho escrito de protesta debe contener: a) El partido político que lo presenta b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta. c) La elección que se protesta. d) La causa por la que se presenta la protesta. e) Cuando se presenta ante el Consejo Distrital, se debe identificar, además, individualmente cada una de las casillas que de impugnan, cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) referidos. f) Nombre, firma y cargo partidario de quién lo presenta. (Artículo 51 LGS MIME) En el escrito de demanda se debe: a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, o la declaración de validez y por tanto el otorgamiento de las constancias respectivas. b) Mencionar individualizadamente del acta de cómputo distrital o entidad federativa que se impugna. c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoca en cada uno. d) Señalamiento del error aritmético. e) La conexidad que guarde con otras impugnaciones, si es el caso. * Para la elección de Diputados por ambos casos es un sólo escrito. ** Para la elección de senadores por ambos principios y por primera minoría, también es un sólo escrito *** Tratándose de casillas especiales, sólo afectará la elección de representación proporcional que corresponda.</p>	<p>Del recurso:</p> <p>a) Haber agotado las instancias establecidas.</p> <p>b) Señalar claramente el procedentes de la impugnación.</p> <p>c) Expresar agravios que puedan modificar el resultado de la elección y así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anular la elección - Revocar la anulación de la elección. - Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula diferente. - Asignar la Senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula diferente. - Corregir la asignación de Diputados o Senadores de representación proporcional. <p>* No se pueden ofrecer ni aportar pruebas, salvo casos extraordinarios por pruebas supervenientes y que sean determinantes para el resultado. (Las supervenientes son las nuevas o las desconocidas)</p> <p>(Artículo 63 LGS MIME)</p>

SUPUESTO	APELACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD	RECONSIDERACION
		<p>c) Mencionar individualizadamente de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoca en cada uno.</p> <p>d) Señalar el error aritmético.</p> <p>e) Indicar la conexidad de la causa que guarde con otras impugnaciones, si es el caso.</p> <p>* Para la elección de Diputados por ambos casos en un sólo escrito.</p> <p>** Para la elección de senadores por ambos principios y por primera minoría, también en un sólo escrito.</p> <p>*** Tratándose de casillas especiales, sólo afectará la elección de representación proporcional que corresponda.</p> <p>(Artículo 52 LGSM/ME)</p>	

SUPUESTO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
<p>Procedencia</p>	<p>Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De votar y ser votado, - De asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos - De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y/o <p>a) Cuando cumplidos los requisitos no obtenga su credencial para votar. b) Tendiendo el documento, no aparezca en las listas nominales de electores. c) Sea indebidamente excluido de las referidas listas. d) Se le viole su derecho de ser votado habiendo sido propuesto por un partido político (En este caso puede acumularse con un recurso de revisión o de apelación que en su caso hubiera interpuesto el partido político impugnando el mismo acto) e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos se les haya negado el registro como partido político o agrupación política. f) Cuando existan actos o resoluciones violatorios de cualquier otro derecho político electoral.</p> <p>Siempre y cuando el actor haya agotado todas las instancias y gestiones necesarias.</p> <p>El candidato de una elección de una Entidad Federativa, cuando en la legislación local no se le conceda otro medio, o bien habiéndolo agotado considere que no se le restituyó en su derecho violado.</p> <p>(Artículos 79 y 80 LGSMIME)</p>
<p>Plazos y Términos</p>	<p>4 días a partir de que se turno conocimiento o se notificó el acto impugnado. (Artículo 8 LGSMIME)</p>

SUPUESTO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
<p>Competencia (Artículo 83 LGSMIME)</p>	<p>1).- Entre dos procesos electorales federales y en los federales extraordinarios: <u>La Sala Superior</u>, en única instancia.</p> <p>2).- Durante los procesos electorales, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las Entidades Federativas, en los siguientes casos: <u>La Sala Superior</u>, a) Cuando cumplidos los requisitos no obtenga su credencial para votar. b) Tendiendo el documento, no aparezca en las listas nominales de electores. c) Sea indebidamente excluido de las referidas listas.</p> <p>3).- Durante el proceso electoral federal: <u>La Sala Superior</u>, a) Se le viole su derecho de ser votado habiendo sido propuesto por un partido político (En este caso puede acumularse con un recurso de revisión o de apelación que en su caso hubiera interpuesto el partido político impugnando el mismo acto) b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos se les haya negado el registro como partido político o agrupación política. c) Cuando existan actos o resoluciones violatorios de cualquier otro derecho político electoral.</p> <p>Es necesario que el actor agote las instancias establecidas. Cuando al candidato no se le otorgue algún medio en la ley local o no se hubiere reparado la violación señalada.</p> <p><u>La Sala Regional del ámbito territorial en que se haya cometido la violación</u> (solo en elecciones federales), en los casos señalados en los incisos del a) al c), del inciso 1 anterior.</p>
<p>Legitimación y Personería (Artículo 79 LGSMIME)</p>	<p>a) El ciudadano por sí mismo y en forma individual.</p> <p>b) El que ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.</p> <p>c) El candidato con la copia certificada u original de su registro.</p>

SUPUESTO	JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Substanciación (Artículos 18 a 21 LGSMIME)	<p>a) La autoridad que reciba un medio de impugnación, debe dar curso por la vía más expedita al órgano del Instituto o Sala, precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.</p> <p>b) Hacerlo del conocimiento público mediante la fijación de cédula, por 72 horas en cuyo plazo pueden comparecer los terceros interesados y coadyuvantes.</p> <p>c) En las 24 horas posteriores a las 72 horas, la autoridad responsable debe remitirlo al órgano competente (Sala) junto con el informe circunstanciado.</p> <p>d) Recibido por la Sala, el Magistrado Presidente lo turnará al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise los requisitos de procedibilidad, proponiendo en su caso, el desechamiento o bien formular requerimiento.</p> <p>e) Si la responsable incumple con la remisión del informe circunstanciado, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos y se resolverá con lo que obre en el expediente.</p> <p>f) Reunidos los requisitos se dicta auto de admisión, se cierra la instrucción y se pone en estado de resolución.</p> <p>g) Se formula proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo y se somete a consideración de la Sala.</p>
Efectos	<p>a) Confirmar el acto o resolución impugnado .</p> <p>b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado restituyendo al promovente en el uso y goce de su derecho político electoral.</p> <p>Nota: No se establece plazo para la resolución.</p>
Notificaciones	<p>a) Al actor y tercero interesado:</p> <p>- Personalmente a más tardar dentro de los 2 días siguientes al en que se dictó la sentencia cuando hubieren dejado el domicilio; caso contrario por correo, telegrama o estrados</p> <p>b) A la autoridad responsable por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia, a más tardar 2 días después de dictado.</p>

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La relación entre derecho y su comprensión histórica, merece para su fundamentación conceptual y dogmática, una reflexión que lo justifique ante el presente y lo libera del futuro; en tal sentido, es clara y evidente, la evolución y sistematización que los textos legales e institucionales que en materia electoral han sufrido éstas, desde el origen de la nación mexicana hasta nuestros días.

SEGUNDA.- En el Derecho Electoral participan diversos sujetos que intervienen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a la organización, desarrollo y dinámica en general propia del Derecho Electoral, los cuales los podemos agrupar en tres grandes bloques a saber, las autoridades, los partidos y la ciudadanía.

TERCERA.- Aspectos básicos como lo son el derecho al voto -en su aspecto activo como pasivo demuestran un claro progreso, desde sus estadios originales, que permitan su ejercicio indirecto hasta en un tercer o cuatro grado, hasta el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto.

CUARTA.- Resulta de gran importancia, el surgimiento en la legislación electoral patria, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

QUINTA.- Un tema de vital importancia, en materia electoral, es el de la regulación de la función estatal de organizar las elecciones, encomendándose a un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

SEXTA.- Por proceso electoral entendemos el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativos y Ejecutivos de la Unión.

SEPTIMA.- El proceso electoral comprende cuatro etapas, a saber: a).- Preparación de la elección, b).- Jornada electoral, c).- Resultados y declaración de validez de las elecciones, y d).- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.- La primera etapa de preparación de elección se inicia con la primera sesión del Consejo General del IFE en la primera semana de octubre del año previo al de las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

NOVENA.- La segunda etapa de la jornada electoral, se inicia a las 08:00 horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla.

DECIMA.- La tercera etapa de resultados de la declaración de validez de las elecciones.- Se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMA PRIMERA.- La cuarta etapa dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolver el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

DECIMA SEGUNDA.- El proceso electoral se rige por diversos principios entre los que encontramos el de definitividad que por razones de seguridad permite establecer que todo lo actuado en cada una de las diversas etapas quede firme e inimpugnable y que a su vez sea parte esencial de la siguiente fase: además de que todo lo actuado en cada una de dichas etapas debe estar acorde con la Constitución y con la ley reglamentaria, para que cumpla con el otro principio denominado de legalidad.

DECIMA TERCERA.- El proceso electoral es dinámico, de marcados tecnicismos y contra reloj, donde los sujetos participantes, en especial los órganos y autoridades en la materia no pueden fallar en aras de asegurar el bienestar de la Nación y en el que, como bien dijera GOETHE, "cada momento es único".

DECIMA CUARTA.- El sistema de medio de impugnación en materia electoral, es el conjunto de principios, instituciones, conceptos jurídicos que tienen por objeto la revocación, modificación o nulificación de un acto o resolución de una autoridad electoral, que forman un cuerpo ordenado, coherente y unitario, en lo concerniente a sus relaciones, efectos y finalidades.

Dicho sistema, se integra a saber con los siguientes medios de impugnación: a) Recurso de Revisión; b) Recurso de Apelación; c) Juicio de Inconformidad; d) Recurso de Reconsideración; e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral; f) Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano; y g) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es una de los aspectos torales de las reformas electorales de 1994 y 1996; y específicamente el apartado referente a la protección constitucional en la materia de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es una figura nueva en cuanto a su reglamentación en la legislación electoral

DECIMA QUINTA.- Se entenderá por Derecho Electoral, como el conjunto de normas jurídicas constitucionales, legales y reglamentarias de derecho público, principios que regulan a los órganos electorales, instituciones y el procedimiento para el aseguramiento de los derechos políticos de los ciudadanos, la integración de los órganos de representación del gobierno, mediante el sufragio, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y los medios para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten invariablemente a derecho.

DECIMA SEXTA.- En lo referente a la autoridad electoral, se señala como depositario de ésta al Instituto Federal Electoral, al cual concebimos como el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones.

DECIMA SEPTIMA.- Se propone un temario para el curso de Derecho Electoral en la Universidad del Valle de México, ésto, a efecto de que los egresados cuenten con los conocimientos relativos a la materia electoral y por ende sea complementado su currículum jurídico, que les servirá de herramienta en su vida profesional.

BIBLIOGRAFIA

ACEVES BRAVO, Felix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano, Universidad de Guadalajara, México, 1994.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 3a ed., Porrúa, México, 1970.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral, Porrúa, México, 1989.

BERLIN VALENZUELA, Francisco. Teoría y Praxis Político-Electoral", Porrúa, México, 1990.

BURGOA O. Ignacio. " Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1994.

BURGOA O, Ignacio. Las Garantías Individuales, 24 Ed. Porrúa, México, 1992.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, trad. de la quinta edición italiana por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Euro-américa, Buenos Aires, Argentina. 1989.

CAPEL-Centro de Asesoría y Promoción Político-Electoral. Diccionario Electoral, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, CAPEL-Costa Rica, 1989.

CAPEL- Enciclopedia Electoral de América y del Caribe, CAPEL-Costa Rica, 1989.

CAPPELLETTI, Mauro. La Justicia Constitucional. (estudios de derecho comparado) Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 1987.

CARDENAS GRACIA, Jaime F. Transición Política y Reforma Constitucional en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El artículo 105 constitucional, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

DE CABO DE LA VEGA, Antonio. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos" Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 9a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano, El Colegio de México, 1983.

FRIEDRICH, Carl Joachim. La Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1990.

GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano, Mc. Graw Hill, México, 1997.

GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana, 1812-1988, Diario Oficial de la Federación, México, 1988.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción a la Lógica Jurídica, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Harla, México, 1989.

GONZALEZ AVELAR, Miguel. La Suprema Corte y la Política, textos Universitarios UNAM, México, 1980.

GONZALEZ M, Guillermo. Diccionario de Términos del Código Electoral del Estado de México, Ed. Poder Legislativo del Estado de México, LII Legislatura, Toluca, México, 1996.

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política, Porrúa, México, 1972.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1992.

KAPLAN, Marcos. Modelos mundiales y participación social, Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Eduardo García Maynez, Textos Universitarios UNAM, México, 1988.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. MEMORIA DEL TRIBUNAL FEDERAL

ELECTORAL, Procesos Electorales de 1991 y 1994, Tribunal Federal Electoral, México, 1995.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Proceso Electoral 1997, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998

MORA FERNANDEZ, Daniel. Derecho Procesal Electoral, Triana, México, 1995.

Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, LV Legislatura, México, 1994.

Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España. 1991.

MULTIAUTORAL, Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

MULTIAUTORAL, Tendencia Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo- Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre Reforma Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

OÑATE LABORDE, Santiago y David PANTOJA MORAN. El Estado y el Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1980.

OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, 3a,ed., Harla, Colección de textos jurídicos universitarios, México, 1989.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1989.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, Madrid, 1980.

SANCHEZ AJESTA, Luis. Principios de Teoría Política, Nacional, Madrid, 1976.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL. II, VIII y IX Volúmenes, ocho números, 1992-

1996, Tribunal Federal Electoral, México.

REVISTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, cinco números, Toluca, México, 1993.

REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, cinco números, Toluca México, 1996.

SARTORI, Giovanni. Ingeniería Constitucional Comparada, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

SARTORI, Giovanni. Que es la democracia?, Instituto Federal Electoral y Tribunal Federal Electoral, México, 1993.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 8a. Epoca, 1917-1995, Poder Judicial de la Federación, México.

SERRANO MIGALLON, Fernando. Legislación Electoral Mexicana. Génesis e Integración. compilación y notas. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, México, 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Vigésima Ed. Porrúa, México, 1997.

OTRAS FUENTES.

1.- CASTILLO SANTIAGO, Javier. "La reforma electoral 1993-1994", versión estenográfica de la ponencia presentada en el Seminario "El proceso electoral federal de 1994, experiencia y perspectivas", organizado por la Universidad Autónoma del Estado de México, en coordinación con la Universidad Autónoma Metropolitana U. Iztapalapa y la Comisión Estatal Electoral del Estado de México; Facultad de Derecho, U.A.E.M. Toluca, México.

2.- GOMEZ LARA, Cipriano. "Las partes en el Proceso Electoral (con especial referencia al recurso de apelación)", versión estenográfica de la ponencia presentada, en la XII Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

3.- OJESTO MARTINEZ PORCAYO, J. Fernando. "La competencia en el recurso

de inconformidad", versión estenográfica de la ponencia presentada en la XI Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

4.- OJESTO MARTINEZ PORCAYO, J. Fernando; ORTIZ ESCOBAR, Rodolfo y SCHELESKE TIBURCIO, Jorge. "Las partes en el proceso electoral" (con especial referencia al recurso de inconformidad), versión estenográfica de la ponencia presentada en la X Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Federal Electoral, México, 1994.

5.- ORTIZ MARTINEZ, Carlos. "El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", trabajo inédito.

6.- PEREZ GONZALEZ, J. Armando. "Instituto Federal Electoral" versión estenográfica de la ponencia presentada en el curso propedéutico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.